

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.6

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1762

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 103 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

460  
Libro Capitular Año de 1762 =

Aquí está la R.<sup>a</sup> Instancia q.<sup>a</sup> se hizo  
obtenida p.<sup>a</sup> la buena Memoria y Comis.  
sion de los Aborígenes Concedidos y que  
se concedieron p.<sup>a</sup> los Señores del Sac.<sup>a</sup> de  
Indias en Buena Vista a 11 de  
Julio de 1761. es copia sacada por  
Pedro Sutil Gaon en no. de Huaga  
a 27 de Mayo de 1762 =

Se Descosio este d. de 1765 y se puso con las ordenes  
de Propios y Aborígenes en Cumplim.<sup>to</sup> de Orden =

1760  
The Capital of the City

The Capital of the City  
is situated on the banks of the River  
St. Lawrence, and is the seat of  
Government. It is a city of  
great beauty and importance,  
and is the center of the  
Province. The city is  
well built, and is surrounded  
by a wall. The streets are  
wide and clean, and the  
houses are of a good  
style. The city is a great  
center of commerce, and  
is the seat of the  
Government. The city is  
well built, and is surrounded  
by a wall. The streets are  
wide and clean, and the  
houses are of a good  
style. The city is a great  
center of commerce, and  
is the seat of the  
Government.



GENIO JUSTICIA

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVENTIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galisteo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congoito, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guifén, Curtón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Manfilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalèr, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Gran Chanciller de las Indias, y Registrador perpetuo de ellas; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquificion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Descano de su Consejo de Estado, &c.

*Consejo, Justicia, y Regimiento de mi villa de*

*Balverde: de vists la Proposición que en vuestro*

*Ayuntamiento y Consistorio habeis hecho de las*

*Personas que os han parecido mas apropiadas*

para servir los officios de Justicia de vuestra Repu-

blica en el proximo año à fin que de ellas elija

yo las que tuviere por mas conveniente al servicio

de Dios nuestro Señor, al mio, y vuestro buen go-

vierno, y habiendolo considerado, he tenido por

bien elegir, y nombrar las siguientes.

Por Alcalde ordinario, à Juan Bravo Yzquendo, y Juan

Sanchez Baldivieso.

Por Regidores à Christoval Simones, Fernando Bravo, y

Christoval Gulló.

Por Alguacil mayor à Estevan Garcia Oteza.

Para Sindico Procurador, y el mayor oidor de Consejo à

Matthias Fernandez del Cotoxillo.

Por Alcalde de la Santa Hermandad à Fernando Gomez de

Pilar, hijo de Diego, y Christoval Martin Larca.

Por Depositario del Fisco à Fran.<sup>co</sup> de la Vera el Moro.

A todos los quales admitireis, y pondreis en

poterion de sus officios como va declarado, pena  
de diez mil mrs. para mi Camara al que lo con-  
traxo hiciera: En Piedrahita a primero de Diciembre  
de mil setecientos, y sesenta y uno.

El Duque de Alba

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Cor<sup>do</sup> man. de S. E.  
Enacio de Aldea

Se nombra Personar que sirvan los officios de Justicia de la  
villa de Balbexide. en el proximo año.

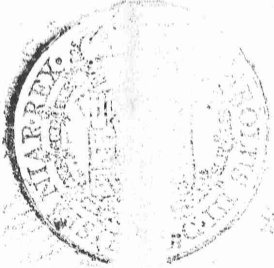


de lute marcepis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

*Alto y bajo*

En la Villa de Balbilde atunrayumbias Almes  
 A Diciembre año D mil secc. sesentayuno, los señ.  
 Condes Zúñiga y Regim. de la Villa, por amari elect.  
 separaron a Caualdo General atoque de Campana ta  
 nada Combrino a sauer el Sr. D. Juan. fern.  
 de Ganete y Junquero Abogado de los señ. Condes Corredo  
 y Junca m. de la Villa de la d. Berlanga, y los señ.  
 Inuitoral Lopez Vera y Orustoral Gomez Lozano  
 Juan Benito Gomez Manuel Buira y Chris  
 Gama Colina Redoran, y visto por su d. d. el  
 titulo ante. el Sr. D. Diego de Alva m. en lo  
 obediucion con el respeto y venerad. devida, y en su  
 Cumplim. mision compareca ante. a Juan Baab



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SEISCIENTOS Y SESENT  
Y VNO.

Jaqueado, y Juan Sanchez Baldovinos, fernando Brabo,  
Esteban Gami Ortega, y Mathias fern. en el Con  
tenidos, y que expresaron en dho hallarse en el Pueblo,  
alos quales dichos notorios el dicho titulo, y obedecido, se  
les puso imposicion de sus respectivos empleos con a  
elo del, lo que tomaron sin contradiccion de Persona  
alguna, y en dho dille, a los nombrados por M.  
pdrho de Comar. se les entregaron las correspondencia  
baxa de Quinia, y todos se obligaron en sus respecti  
vos oficios, y juraron por Dios y una Cruz segun  
dho. Quisierun y fielmente sus empleos, defender la  
Pura y de la Virgen Maria Madre de Dios S.  
y Guardar las ordenanzas de dho. y lo firmaron con  
su mud. quien dho. dabay die Comar. en forma adho  
res. M. para queden la Posid. de sus respectivos em  
pleos a los dho. contenidos en dho. titulo, luego quisean  
restruidos a dho. y a dho. dor fee

Lo dho. Jn. de Camero Ch. Lopez Ch. Gomez  
y de Sanguino Juan Benzo Ch. Soroza  
Jul. Benito Juan Sanchez Ch. de  
Gomez Valdivieso Esteban  
Ju. Brabo fernando Galcio Antem  
y Jaquedo fernando Donays de Lima  
Brabo Ch. Aguirre

Handwritten notes in the left margin, including "no", "ta", "ano", "s", "o", "cabo".



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a list or a series of entries.

Bottom section of the page containing several distinct signatures or names written in cursive.



Dia delmas de Encao de m...  
 deoanna y d... Los 2.ºs de mayo de 1570.  
 deoanna q. agn...  
 en la d...  
 J. D. ...  
 la yglesia de ...  
 nombres y nombraron q. ...  
 de las cofradias que agn...  
 mo es costumbre en ...  
 de ... a ...

Don ...  
 ...

Don ...  
 ...

De ...  
 ...

De ...  
 ...

De ...  
 ...

De ...  
 ...

De ...  
 ...

De ...  
 ...

Dones. del. del. ch.  
fer. Guitto

En la oca de la dca  
de veinte y dos dias del  
mes de enero de mill

seiscientos sesenta y dos años. Los señores Dn. Bra-  
bo gof. y Dn. Santa Valdivieso de  
otto mil e sesenta e tres años. Ni en parecer  
en su Ayuntamiento a ch. Guitto v. de  
esna. a que viene nombrado por  
el ex. J. Duque de Alcazar. para  
el d. de esna. a para este presi. año, el  
qual en virtud dha. dca. y nombram.  
m. dho. a de esna. y a de esna. dho. gof.  
y Dn. en forma de dho. Dn. dho. gof.  
bien y fer. m. J. San Dn. en señal  
de Dones. le dieron el dho. dho.  
m. dho. de firmacion. Dn. fe-

Ju. Bravo Ju. Sanchez y  
Valdivieso

Zqueudo de Christo bala

Guitto & Amador

Donso Dn. de

Ed. de m. de

En dha. oca dho. dia me firmo, hice





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

mandador, y no se buene, y sea  
paradha finciones, de paguenda  
los propios de este Conesjo.

Procurador } que al Real Audiencia quaresmal  
mayor } del Rey Don Fernando II. y de la Reyna  
doña Juana que le ha heredado el Rey Don  
Carlos II. en sus Reynos de  
Castilla y de Aragón y de sus  
terrenos.

Alcaldes y los señores de la Real Audiencia de  
Lima, y los señores de la Real Audiencia de  
Bullas, y los señores de la Real Audiencia de  
Bullas, y los señores de la Real Audiencia de  
Bullas.

Comandante } que al mismo Real Audiencia de Bullas,  
donde se halla de Bullas, a la thes-

auraria } que al Real Audiencia de Bullas, a la thes-  
auraria } que al Real Audiencia de Bullas, a la thes-  
auraria } que al Real Audiencia de Bullas, a la thes-  
auraria } que al Real Audiencia de Bullas, a la thes-

Procurador } que al Real Audiencia de Bullas, a la thes-

Pueblo sale pague de Simada, Do  
cuenta y cuenta N.º 1.

no se pague Quia a el pres. en no de cabi. lo  
Cifra - | Sale pague de las propias de  
esta de mill quinientos Cinquenta  
Don. N.º de salario de rep. te  
ano de de primer ano de rep. te. mas  
hasta fin de Du. real, por todo  
quanto venga que ha de aver de  
y de todos los N.º partim. y de  
de libros cobrados, cuentas de  
por, de fechos N.º y de medio, y de  
muere de algunos vras. a de p. d.

Desman. Sale pague de  
de salario, a razon de setecientos  
mar. N.º por cada un dia conformes  
al N.º de Real.

Quia que al N.º de Real de  
de Real - guende salario de rep. te. ano  
Don. N.º de Real N.º N.º y de la Pension  
que ha el N.º de Real de rep. te. ano  
Cifra N.º N.º y media @ de N.º de  
de pague de Real como de N.º de

procurar si lance a rone dno dno  
Guardas que se a p[er] los guardas neces-  
sarios para las p[er]hesas d[er] d[er] a y  
solo paguen los salarios en que  
se p[er]vengan a justicia, de los propios  
destinados.

Comidas que se p[er]tenecan a la guarda  
de lobos, nida de lobos, para multiplicar  
de lobos, ois q[ue] aya d[er] ellos, y si se requiere lo que  
fuere necesario para la comida de  
los propios destinados, y en sus m[er]itos  
una d[er] d[er] por cada lobo que se  
de la quina de la persona, para este caso,  
en las tabernas de la ciudad, y en las en  
comunidad de la d[er] d[er] y de la d[er] d[er]

Comidas que se p[er]tenecan a la guarda  
de lobos, nida de lobos, para multiplicar  
de lobos, ois q[ue] aya d[er] ellos, y si se requiere lo que  
fuere necesario para la comida de  
los propios destinados, y en sus m[er]itos  
una d[er] d[er] por cada lobo que se  
de la quina de la persona, para este caso,  
en las tabernas de la ciudad, y en las en  
comunidad de la d[er] d[er] y de la d[er] d[er]

Los padales que se p[er]tenecan a la guarda  
de lobos, nida de lobos, para multiplicar  
de lobos, ois q[ue] aya d[er] ellos, y si se requiere lo que  
fuere necesario para la comida de  
los propios destinados, y en sus m[er]itos  
una d[er] d[er] por cada lobo que se  
de la quina de la persona, para este caso,  
en las tabernas de la ciudad, y en las en  
comunidad de la d[er] d[er] y de la d[er] d[er]





Delante marañón.

SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Y acompañam. de los de los que  
vare de los. <sup>no de capitulares de</sup>  
Dm.

Y aya de los que han memoria  
Capitulares Dependien. de una de las legaciones  
de los propios de una de las dadas  
en una forma a la. <sup>na</sup> Y aya  
partes que ditan tres legados de una de  
ad de un dia, a una de  
de una, ocho de pad de una de  
de una, de un de y de una de  
de una de ocho de.

de una de  
de una de  
de una de } Que de una de los de una de  
de una de de una de una de  
de una de de una de una de

de una de } Que de una de los de una de  
de una de año, e han de una de  
de una de, de una de, de una de  
de una de, de una de, de una de  
de una de de una de de una de  
de una de de una de de una de





primero, Non asista de la Purisima  
 Venen exim. y cumplim. y con  
 asistencia del Sr. D. Juan. Pavia  
 con cura propia de la yglesia. Por lo  
 qual el dicho. de uno dia quenta  
 en unos muros de varios de una. a

que a su vista. por lo que se la ob  
 buster, dando a cada uno de ellos un  
 se para el manejo de las Armas y segun

Declaracion de Mexico, y de San  
 edem con los que se en los dhas. <sup>pres</sup>

Juan Gomez, hijo de Juan  
 Enriquez, de Maria Gomez

de su muger. t  
 Lorenzo, hijo de Lorenzo  
 de Sanchez, de Isabel San

che de su muger. t  
 Juan, hijo de Juan Sanchez,  
 de Maria Sanchez su muger

de su muger. t  
 Benito, hijo de Blas de  
 su muger, de Maria Diez de

Juan, hijo de Dn. Loque de  
 su muger.



Q. d. de Quito.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo Francisco de Sandoval

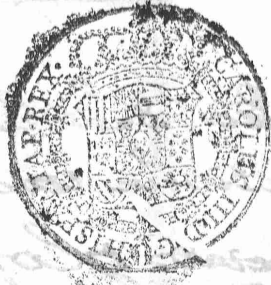
Escr.

Fernando hijo de Juan de

mar, de María García, su

muñ. de fca.

Y para que se vea echo de las Cédulas, y en  
cada una de ellas se puso el nombre  
de los esp. de San Marcos, se entraron  
en un Cantaro de Madara que viene  
esta.ª en un bulto de papeles, p.  
este efecto, con las libras la una del  
S.ª y una del S.ª. de San Marcos  
y la otra del S.ª. de San Marcos, y  
haviendo entrado estas dos Cédulas  
en el referido Cantaro, dijeron  
sus Mtes. unánimes y conformes  
que sacadas como Cédulas por un  
Mte. de esta Pócho.ª una a una  
el uno que se pinta de la esp.ª.ª  
quinta Cédula, esa sea el soldado



Ulcite marañeco.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

que ha de ir a ser oír, y que bueltas  
 a ser tiradas las otras quatro cadulas,  
 con la que quedare dentro se hará  
 segundo sorteo, y pretencion, como  
 se previene y manda por dho orden  
 y en la misma forma que al primero,  
 y que asimismo se le tocare la suerte  
 de queda de ser oír, y pretencion, y  
 haciéndose de lo el primero sorteo  
 en la forma expresada, mandado al  
 Camarero muchas veces y sacadas las  
 cadulas por con número de cada una,  
 el de ser oír de Juan. Salgado, dif. de  
 la suerte primera a Juan, hijo de  
 Dn. Duran y de Maria Sanchez de  
 Dn. dif. - y Botinando se a hacer el  
 2o. sorteo de pretencion, tocó la suerte  
 a Dn. hijo de Dn. Lopez Nio, y de Juan.  
 de Pedro su hijo. Los quales sorteos  
 se hicieron bien y fielmente en la forma

ma expressa y el dho Sr. D. Juan de  
 Gual. Dijo q. rema q. se da en esta  
 alguna contradiccion. En esta y lo q.  
 no condus. Dijo. D. J. de la Cruz

J. Bravo N. Manuel de Juan Val Sanchez  
 y Zúñiga ~~Valdovinos~~

Chilim<sup>o</sup> fernando christobala  
 maria y brabod Gallo  
 fernando

Anthon  
 Alonso de  
 Sede M. m. p.

A unido para a la  
 tural caberid el da  
 bon y a los m. de me  
 dia p. A a de p. a.  
 de enero de 1714.  
 ano

En la ciudad de  
 a. de me y como dice  
 del mes de feb. de  
 mill de setenta y  
 ocho. Sr. D. Juan de

Reint. de me. a. q. a q. m. firmaron es  
 tando. Inven. con el Ayuntamiento. De  
 de donde se emana. a. ha de ser firm  
 phis. de me. D. J. de la Cruz. Galero Medico  
 aprobado, y q. es indispensable la  
 con. de Medico para este pueblo.

hea  
 exp  
 f

de hafo n fuido es maot en quabuena a  
 dexix pa artix por otion qm uada.  
 euda pñmero de enaxo da med d l a h a  
 de q u a q u e de d e l a x o a n f i d a m e n t o t r a  
 de m u l t a t a d e d e m a t e r i a s d e n e c e s a r i a d e  
 a d o q u e p o x e l e m p e a d o t r a m p o d e  
 o e d e q u e n a d e d e c o n l i a t o r e n q u e d e  
 a b r u m b r a n d e p a z a t a p o x e m a  
 a n t e d e l a p r o v i d e n t e d u c a d o  
 d e m a t e r i a s d e l a s q u a n d o n e f e r i a  
 p e r m i m o d e f o r d a d e n d i x d i d o d e  
 a n t e p a r t e d e j u s t i a e l d i o d e q u a n t o m i n  
 a n t e d e d e b i t o s d e p a r t e d e l a  
 d e l a s q u a n t o s f r a n c i a d e n d i x d i d o

|          |            |         |
|----------|------------|---------|
| J. Braus | J. Sanchez | Chilims |
| Vzquez   | Valdivia   |         |
| Fernando | Christobal | Antoni  |
| braho    | Exillo     | Monso   |
|          |            | Edelmi  |





Mis mis. Mi amo. me lo posemos de pa  
 ramos de lo que preciene la Instrucion  
 precia, en cuya unclig. teniendola el parna  
 fo 63. pag. 17 no ay en que andar si  
 Juan Duran era viviendo, mal puede ser  
 en el Borne, pue para esto es lo mismo  
 que si se hubiera muerto: El año de talla  
 nunca debe inclusive, y si el Casado se auo  
 lenno, y lo mismo el de la Bulla; el del  
 mal de Coxapu una. ocha o no si

lo padre para Inhuato, i Coahuila  
y buelto a Mexico que no teniamos  
interpretacion la Instruy. no prorems  
Uma, ni lo darsela, no ay aqui  
construccion, uno es de la dicha, ni que  
haya mas que lo q. la misma p.

bienes -  
Dno. die de mayo m. de 1762.

De serano de 1762 -  
Yo el Sr. Dn. de la Sierra

El Sr. Dn. de la Sierra  
El Sr. Dn. de la Sierra

Yo el Sr. Dn. de la Sierra  
Yo el Sr. Dn. de la Sierra

lun

em

?

ms

ier

ig

ap

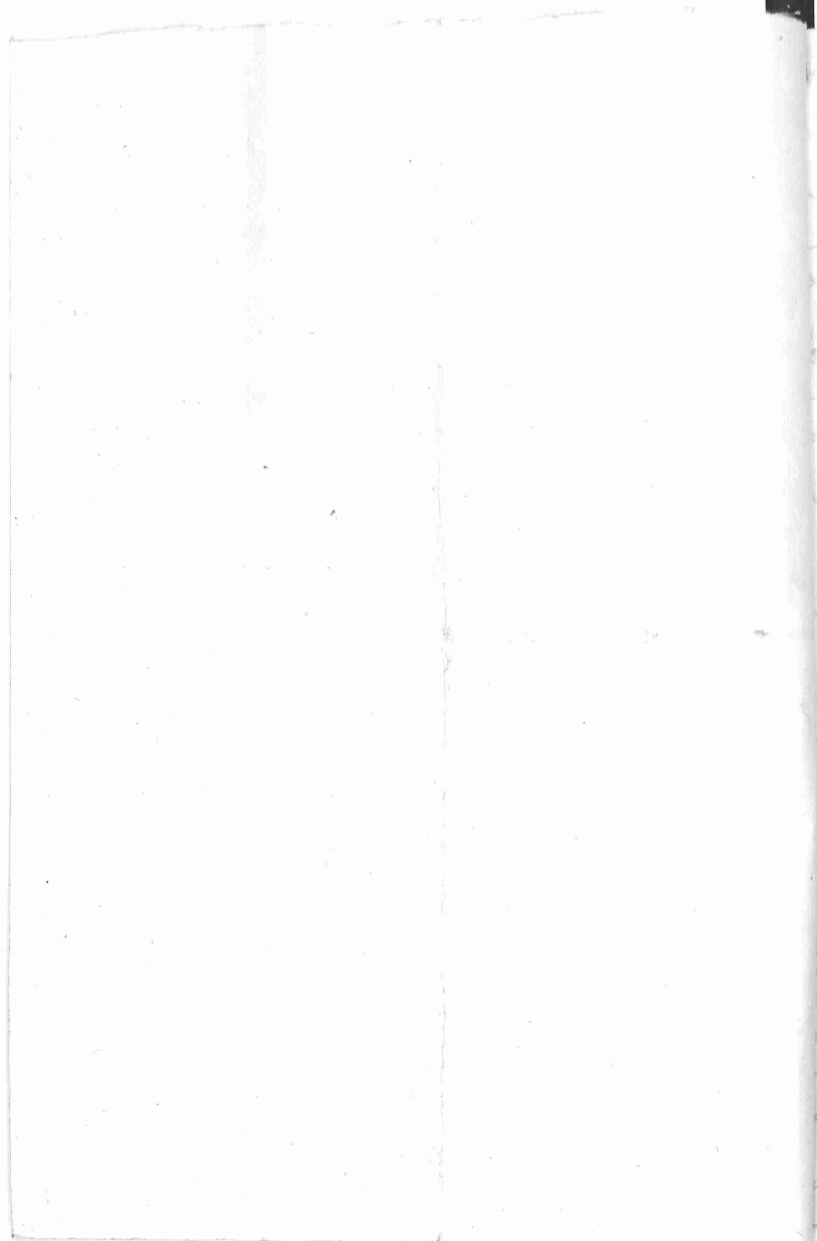
3.

Exu

hab

Jo  
E

em



4

Minimo: En la Sumaria hecha  
por Juan Duran por la ultima  
promocion que aya tenido sigue  
Bacajon y de mas de 1762: Recorramos  
otras obras para averiguar la ley  
firmada, o mudada del sermo que celebró  
la Villa de Maldense de la orden en diez  
del ultimo Septiembre y enq toco la  
orden a Juan Duran; sea salvo la dex  
tificacion del duran de Aruaga p.  
va que no se incluyó en el Cantaro a  
Benito hijo de Pau Garcia, pues Tenyano

mas experimentados lo an allado  
acto para el servicio, y asi se inclu  
en la Junta que sigue al corte,  
en el dia lo esia, con todo el no haue  
querido Curar de la Ernia Unonal,  
el dicho padre de Mendocina de  
Cruzada Don Robillo, lo que fuma  
le a impetio de Corporal Trauco,  
que con mucha facilidad se gan lo  
Jano puede estar Cruzada: Se de la  
nulo el Corte p. la Cochinon de  
Dentro y se debevaria nuevo el di  
bien y sea el que sigue enclien  
y al mismo Juan Duran con To

los Penas morales que no cogiere  
la Imprenta Instruccion que se dió  
se adicha Villa, licenciamos a el  
pena en que maxime lo que espere  
Cerveo que recibe mudo p<sup>er</sup> que pro  
cedió con la Justifia de la de xifi  
cayon del Linfano de Aruaga,  
y puede satisfacerse con p<sup>er</sup> los Pen  
suos y Gastos que ocasionados:  
Luego que se haya hecho el Cerveo  
Uno de los Alcaldes traera del ay  
toave la Buente p<sup>er</sup> de fihacion  
otroo lo qual se para en el día hauerse  
aba de terminia de dar. p<sup>er</sup> no observancia =  
Covrabrada = Acuo fin lo traslado



1 No. de cano que No. de  
m. S. Baraja 1<sup>o</sup> de No. de  
de 1162 -

En el No. de  
de No. de

que a No. de  
de No. de



daron, segun se cumplian, y lo bodevan  
 lo bodevan dha d. m. m. con el Respec  
 to debido, y dharoaron se haga el dor  
 to queda provisione por dho. coronel,  
 en la forma que se pide, lo firma  
 con sus Mds. =

Jul. Baues, fernando  
 B. quendo Chilims Brabo  
 ap. christobal  
 Gillo

Antonio

Momio Hoy m.

Ed. M. m. m.

Sexto p. nullo et En la villa de Valverde a diez  
 años de Milicias y seis dias del mes de Mayo  
 de mill seiscientos sesenta y once. Los  
 señores don Juan de Cortes, don Juan de  
 Duran, don Juan de Aguirre, don Juan de  
 don Juan de Sanchez Valverde, don  
 don Juan de Simon, don Juan de Brabo,  
 don Juan de Gillo, don Juan de Matias, don  
 don Juan de Gal. don Juan de Buganum, don  
 don Juan de Concepcion, en cumplimiento de  
 la orden dada por el dho. coronel de  
 don Juan de Duran de B. y en cumplimiento  
 de la orden de don Juan de Doval que  
 es de fecha de don Juan de Duran.

se ponga a su voluntad e voluntad  
Con asistencia de D. D. Juan. Devenas  
Cura propio de la Iglesia. Dado y firmado  
ya y temiendo presente las D. S. Instru-  
ciones, y Advertencias de un Juicio,  
Pasaron a forma, y stacaron el doctro m  
diciendo En el d. m. a. m. 10. sig. —

Juan, hijo de Juan. m. n. Bea-  
m. n. de Maria y Jimena  
su mug.

✓

Juan, hijo de D. m. n. Sanchez,  
y de Theodora Beanal su mug.  
Es el Capado

✓

Juan, hijo de Benito, Juan  
y de Juana Sanchez su mug.  
su mug.

✓

Andres m. n. hijo de Andres  
m. n. Sanchez, y de Rosa de las  
Vera su mug. su mug.

✓

Juan, hijo de D. Lopez Rio,  
y de Juan. de Cuba su mug.  
su mug.

✓

Benito, hijo de Blas Gabo  
y de Juana Delgado su  
mug.

✓

Qui aunque en el doctro Declarado por  
mulo, se encarrara a D. hijo de D.



1210

SELO O VARTOVENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Duran, y de Doña Inés de Guzmán  
Su mug. y de su hijo don Juan de Guzmán  
del R. S. de Justicia para los R. J. de  
de Infantería española, y de su  
actual m. de Justicia y de su hijo  
D. Coronel no de meluya en estas  
y ha mandado que se en cédulas por  
donde ellas escripto como de  
don de Guzmán, y de su hijo  
Infantería de España que tiene  
de don de Guzmán, y de su hijo  
tambien de Guzmán, de don de Guzmán  
Cédulas en blanco, y una que dice  
de Guzmán y de su hijo de Guzmán  
de Guzmán como de Guzmán de  
don de Guzmán a hijo de Guzmán de Guzmán,  
y de su hijo que fue de Guzmán a Guzmán de Guzmán  
Cédulas de los escriptos que dice, de Guzmán  
de don de Guzmán, y de su hijo de Guzmán  
mug. y de su hijo de Guzmán de Guzmán  
de Guzmán, y de su hijo de Guzmán de Guzmán  
de Guzmán de Guzmán a Guzmán de Guzmán  
de los escriptos de Guzmán de Guzmán  
de Guzmán de Guzmán de Guzmán de Guzmán



2 Paladinos firmados de sus  
manos y sellados con el  
sello de la Real Audiencia de San  
Sebastián, a los 20 de Julio de 1782.

Juan Pizarro     Manuel de la Cruz     Juan Sanchez  
Ygueldo     Valdeaviso

Juan de Dios     Fernando  
Bravo

Matias

Forme

Wormo Regm.

Cuyo aldo en Dorfe ha estado el  
Socio, en el qual esta firma que  
esal de el pape y en fide alto y digno,  
y fante, ho dia en el año

Interim de

Wormo Regm.

Entra a dia 20 de Julio de 1782  
de la Real Audiencia de San  
Sebastián, a los 20 de Julio de 1782

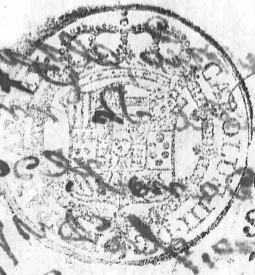
1000 - 1000

a el Sr. D. Lopez, el Sr. D. ...  
 Verme, quano dala ...  
 dal ...  
 la ...  
 f. de ...  
 D. ...





Ueldie marancols.



SELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

V. de Klau. V. de la ...

N.º 14

NE  
VI  
E

... de oficio quinto ...  
... DEL O. V. ART. O. ANO ...  
... DE ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...



edad, y distincion, y se pide, para qd yo pueda darle  
el dero, conforme se me manda, y de puda en esta  
inclin. se envia a V. d. darne abvo = Fr. S. J. con que

12. m. d. como dero Padayoz cinco de Abril de  
mil seiscientos. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
de fecho Juan = Fran. Sabien Solano, Juan Jn

Alonso Bora  
y p. d. h. son con sup. se manda que en el tra de  
del dero de V. d. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y p. d. h. son con sup. se manda que en el tra de

de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

En la... de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

Cump... de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

non a hacer... de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

Libros de... de dcho despacho vereda, a que me dero, el qd  
Volvi a enviar al dero de Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas  
y Ab. catore de mis perez. Ferrnay dor = P. L. m. d. l. i. sumas

Para el despacho de officio de este mto.



SELO QVARTO ANO DE  
SENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, including names and titles such as 'Don Blas de Aguirre', 'Don Juan de...', and 'Don...'. The text is dense and partially obscured by the seal.

Handwritten text, possibly a date or reference, including 'Diciembre de...' and 'de...'. There is a horizontal line below this section.

Handwritten text, including names and titles such as 'Don Juan de...', 'Don Blas de...', and 'Don...'. The text is dense and appears to be a continuation of the document's content.

Vertical text on the right margin, possibly indicating page numbers or a list of items, including the number '2' repeated several times.



Para el despacho de officio quatro años.  
**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINSENTAY DOS.**

2 Varas me muger, su estatura de varas  
 A docto - } de Buida y Ciega entalam. -  
 Juan, hijo de fran. Brabo, fca  
 Cathalina Sanchez difta su  
 2 menores } esposa, de varas menor quatro  
 A docto - } docto, du dora e de s. s. s.  
 ano, chiso y nca  
 Sabastian, hijo de Augustin San  
 cha, de Cecilia Valdevega  
 2 Varas me muger, su estatura de varas  
 no 6 docto } menor de s. s. s.  
 Sebastian hijo de Chu. Sanchez,  
 su muger, de Maria y su muger  
 2 me. fca } su estatura, de varas  
 docto - } no 6 docto  
 Juan Simon, hijo de Juan su  
 tranca, de Maria Gomez de  
 2 menores } muger, su estatura de varas  
 docto - } menor docto  
 Alonso, hijo de Juan de  
 guerra, de Juana Cabera, su mug.  
 2 Varas me } estatura, de varas menor de  
 no 7 docto } docto

Inigo de  
 Buida  
 y Ciega.

Inigo de la  
 Buida y Ciega.

Inigo de la  
 Buida y Ciega.

Inigo de la  
 Buida y Ciega.

Inigo de la  
 Buida y Ciega.

Inigo de la  
 Buida y Ciega.

Lozano, hijo de Lorenzo m<sup>o</sup> de  
2 Doña y } cho, de Isabel de Anchafora  
1 Doño - } no; su estatua, Don Vasco y

Don Doño h<sup>o</sup>na cap<sup>o</sup>. ad p<sup>o</sup>dit<sup>o</sup>ca  
Juan, hijo de don. Mando, y de  
Isabel fra. su mug. su estatua

2 me. h de } tura, Don Vasco menor, don de  
Don - } do; en la Plazuela quinta pre  
sante testigos de don algo don

2 me. h de } do  
Don - } Manlio, hijo de Manlio de  
Carpis, de fra. de Mariana tura

2 me. h de } do su mug. su estatua, Don Vasco  
Don - } los menores cinco doños

2 me. h de } Benito, hijo de Diego que  
Don - } da, y de Mariana Rodriguez su  
mug. su estatua, Don Vasco

2 me. h de } menor quatro doños  
Don - } Juan, hijo de don. Fraxo, de fra.  
y de Catalina Cabra su mug.

2 me. h de } su estatua, Don Vasco menor  
Don - } tres doños, es hijo unico de fra.  
da, pues solo tiene una hija  
comoda m<sup>o</sup>ca.

Juan, hijo de fra. m<sup>o</sup> de  
mejo, y de Mariana y de Erasmu  
fox, su estatua, no se sabe  
apunto p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> estatua de su estatua  
actual, y en viaje, solo se da  
ultima quinta no tubo la  
Mariana de don Vasco menor don

Algo don  
do

Algo don  
do

Algo don  
do

Algo don  
do

2

2

2

2

2

Dados, por lo que en entio en  
Cantano

Juan. Ojedo el otro Juan.

m<sup>re</sup> y Maria mug<sup>re</sup> de su estado

2. y 2. dador: ca, don Juan y don Pedro, es algo

solido por haberse de un p<sup>re</sup>cedo

con el dicho p<sup>re</sup>cedo en

la villa quinta; el otro

fran. Martin de Arango Pa

don el otro menor con el as

de S. J. a. el dicho dicho

cuando se dio esta p<sup>re</sup>cedo

de Juan a dicho du<sup>re</sup>dad y

Madre

Benito, hijo de Blas Jacopi

nal y de Maria de Arguedu

mug<sup>re</sup> de su estado, Don Juan,

2. y 2. dador:

don Pedro

Juan. hijo de ch. Juan de

Don Juan y de Maria Fran. su

mug<sup>re</sup> de su estado, Don Juan

menor quarto dador

Juan hijo de Juan Lopez y de

fran. de Madrid, mug<sup>re</sup> de su

estado de S. J. a. tiene la due

ca, aunque aora no se ha pre

sentado por hallarse ausente,

este mozo le dio la du<sup>re</sup>dad de

solido con la villa quinta,

por si desentada, D. Juan

errores  
son hijos  
de padre  
de 6 a. =

conforme  
de 6 a. =

de 6 a. =

y

Box

de

2. me. A da

don - - }

tiene la

Madre }

Cumplida }





Para el despacho de oficio quatro mto.

SELLO & VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

aguardio la muerte en la pu  
mera muerte, segun la edic  
del Rey nro. Sr. D. Carlos III por q  
el M. J. D. D. Duran, de halla  
actual con. D. Juan de Soto  
na agudo el copro. D. Juan Lopez  
Francisco, hijo de fern. Gomez  
del Rey, nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III

2 manos  
A dados?

varas nros. quatro dedos  
Matthias, hijo de Pedro fern.  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III

2 manos  
A dados?

varas nros. quatro dedos, si que  
brado

Juan, hijo de D. Gillo, nro.  
Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III

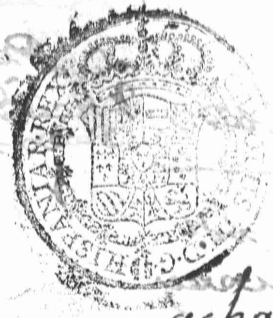
Alonso hijo de Alonso de la Cruz,  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III  
nro. Sr. D. Carlos III

Quatro dedos

Quatro dedos  
7 du. Pedro  
60 d. =

2

2



...del pacho de oficio quatro mts.  
JULIO QUARTO AÑO DE  
MIL SESENTA Y SEIS  
SEÑALADOS.

achacoso,  
Alonso, hijo de Bernabe  
de la Cruz, y de Maria San  
chez, difta su esposa Doña  
Ana, y condado, Padre una fi  
tula cerca del ôrificio, y su  
Padre es de Barrenia. y tie  
ne varios hijos m. de Doña I  
sabel.

su Padre de  
God. padre  
y cono, y  
hijo uno  
co =

Padre una  
fistula, y  
su Padre de  
Goa =

Pedro, hijo de Juan. de Bollo  
difto y de Maria Navarro  
su mug. su esposa, Doña  
Ana menor de los padres, es hijo  
de Doña Ana, y tiene un hijo  
sacerdote en su casa, y uno  
C. h. hijo de Ch. Lopez Navis  
el difto y de D. Phadela, su mug.  
no de grado y remate au.  
Dante, es hijo uno de Doña  
y de Chacoro, y no puede tener  
la maria del ando, y una me  
nor de los padres.

su Padre  
su Madre =  
↓

Y uno de Doña  
da, y achacoso  
do =  
↓

Antonio, Juan hijo de Juan. So  
ma Yano, y de Maria Navis  
su mug. difta tiene dos Yanos  
menores de los padres, tiene su Padre  
sacerdote, y otro hermano

2 Yanos y 1 de  
do - -

2 me. 6 de  
do - -

2 me. 2 de  
do - -

In 2.º Prof.º  
Francisco Cal  
3.º 000 =

Valdado y alguna vitan todos  
los días

2.º 000 =  
3.º 000 =

Andrés, hijo de Pedro m.  
Sanchez y de María de la Cruz,  
de fto. su estatuta, Don Carlos,  
y quatro dadas

Pedro y Juana natural  
de la villa de Millones, y M.  
Donna, es esta es hijo de Don  
Niquirido Alba, y de Maria. Am  
nor, difunto, y Mayoral de

2.º m. 5.º da  
3.º 000 =

Pedro, su estatuta Don Carlos  
menor como dadas

Sindico D.º Fran.º

Lorenzo hijo de Juan de  
Niquirido difunto, y de Ana

2.º m. 2.º 000 =

Sanchez su mujer. Su estatuta  
Don Carlos, menor como dadas, es

Sindico, con nombram.º de los  
Alguaciles de Alcalá de Henares, de M.º de

Don D.º Fran.º es hijo de Don  
Diego Juan Criaga, trancado su cui

dado y a él de ten. ha en ano de  
cedote ala D.ª su madre y  
tres hermanas la D.ª Solteras,  
y una viuda

In 2.º m. 2.º da  
3.º 000 =

Alonso de Dios y de su  
harta Dios y ocho =

Pedro, hijo de Pedro fern.º y de

7

2

2

2

2

7

7

1600  
1601

|                              |  |          |
|------------------------------|--|----------|
| 7 quaxtas<br>me. 2 dedos     | Juana de la Assumpcion, su mu-<br>ger, su estatura siete quartas,<br>menor dos dedos, es que brada   | Quebrado |
| 7 quaxtas =                  | Fran. hijo de Juan. Caro y de<br>Dña. Santa en su mug. <sup>2</sup> Dña. <sup>2</sup> Dña.<br>Blanca, hijo de Dñ. Cabra y de                       | ✓<br>✓   |
| 2 Varas me-<br>nor 6. dedos  | Maria Sancha su muger, su<br>estatura. Dos Varas menor dos<br>dedos  | ✓        |
| 2 Varas me.<br>6. dedos -    | Lorenzo, hijo de Martin Lora<br>no, y de Dña. Alad, su muger,<br>estatura, dos Varas menor dos<br>dedos  | ✓        |
| 2 Varas me.<br>2. dedos -    | Juan, hijo de Sebastian Bra-<br>bo y de Maria Vamor, difta.<br>tancia. Dos Varas, menor dos de-<br>dos   | ✓        |
| 1600<br>1601                 | Diego, hijo de Juan Brabo li-<br>mon, y de Maria Sancha de<br>fura, no de medio por quanto<br>compareció y está presente                           | ✓        |
| 7. quaxtas =                 | Fran. do hijo de Juan Gomez del<br>Pilax, y de Fran. ca Munio, difta.<br>Su estatura siete quartas   | ✓        |
| 7. quaxtas<br>me. 2. dedos - | Agustin, hijo de Pedro Sancha,<br>y de Sabucla Munio su mug. su<br>estatura, siete quartas, menor<br>dos dedos<br>Fran. do hijo de Andres de Lopez | ✓        |



Para el p[re]s[en]te de oficio quatro m[er]itos.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

- De *Isabel la Duquesa* su mug[er]. su estatura, Dos Varas, menor de dos dedos 1
- Diego*, hijo de *Alonso* quando *De Catharina de Puebla*, su mug[er]. Estatura, siete quar 1
- Gerónimo*, hijo de *franc[isco] Dorado* de *María N[on]o de punta* su mug[er]. estatura, siete quar 1
- Jph* hijo de *Juan Gonzales* de *Isabel Duxana* su mug[er]. su estatura, dos Varas menor de dos 1
- Sebastian*, hijo de *Matthias Guillo*, de *Isabella Gertrudes* su mug[er]. Estatura, dos Varas me. 1
- Ch.* hijo del *prete. Alcalde* *Juan Sanchez Valdivia*, de *Isabelena de la Cruz* su mug[er]. su estatura, dos Varas menor de dos 1
- Loxerio*, hijo de *Loxerio Gon* capf 1

2  
n  
e  
2  
2  
n  
d  
2  
5  
2  
6



Dif. de los Papeles de este oficio quatrocentos.

SEPTIEMBRE QUARTO. AÑO DE  
CIENTOOS Y SESENTA  
DOS.

2 Vacas  
mē. 3. de }  
dos - - }  
 La ley Gallardo y de Maria Ina  
 toda su muger, estatuxa, de  
 vacas menores tres dedos — y

Lorenzo, hijo de Juan Martin  
 Sanchez y de Theodora Rex

2 Vacas, mē. nat, su mug. estatuxa de  
 5 dedos - } vacas menores cinco dedos — y

Joseph, Sebastian, hijo de Se  
 bastian Lozano difto y de Ba  
 bel Ortega su muger, estatuxa

Hijo unico  
 de viuda

2 Vacas  
mē. 2 de }  
dos - - }  
 xa, de vacas mē. de 5 dedos, y  
 hijo unico de viuda — y

Blas hijo de Pedro m. Vizue  
 te, y de Maria Lopez su mug.

2 Vacas, mē.  
5 de dos - } mē. cinco dedos. — y

Juan, hijo de Jul. Espino Dorca  
 do, y de Maria Vera su mug.  
 no de medio por estar a con  
 viaje — y

Juan, hijo de Sebastian de  
 Anxogo y de Isabel Duran su  
 mug. difto estatuxa, de vacas  
 mē. de 5 dedos. — y

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference: 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200.

30  
Alonso, hijo de Sebastian Ca  
bera, y de Ana Marques, su  
7 quartos = mug. estatura, siete quar  
tas

Diego, hijo de Diego Blaquez,  
y de Isabel Guadado su mug.  
7 quartos, me. 2 dedos } su estatura, siete quartos  
me. 2 dedos } me. 2 dedos

En esta forma se feneio esta Rel  
cion por no haver marmores que  
los do prest. y mandaron sus  
de saque de el testimonio y de la  
adel. 20 de dola dia de hex. no  
firmaron. Doi per. enm. y nuebe

Juan Bravo Ju. Sanchez  
Zuñiga Valdeuero

Alonso Diego m.  
Eda. M. moza

Sobre Repartim. de Lafe Mayo 7.  
 para el pago de dicho quarto mto.



SELLO G. VARTO AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y DOS

Certifico q. oí día de la fecha se legó la  
 orden para q. se haga la Inven-  
 tion de granos de las  
 que paxen haverse el Repartido  
 a saber a q. que se h. a hacerse, y  
 con esta testimonio de orden  
 ejecuta, y q. un mismo se sigue  
 cinco D. Don. de la orden. y el  
 Juntado, de la h. a Bada  
 for; Con tome otra orden, que  
 Boluio amezga al verdadero  
 Juan. Rodriguez. Saln. y Mayo  
 Siete de mil e set. de la  
 D. D. =

M. D. N. de  
 E. del m. mojar

Sobre expropiacion  
 a Bada =

Certifico q. oí día de la fecha se legó  
 la orden para q. se h. a hacerse  
 de la expropiacion q. hubiere de hacerse con  
 el n. de don. Juan. Don. Concepcion. de la  
 imponiendo la D. de la C. de la D. de la  
 y la o. de la, q. se h. a hacerse de la D. de la



de D. N. Jofe de la Comissaria de los J. Regulares  
Pueblos, de precederlos que precedan los p[er]to  
dos ó de quitar algunas Ladreros, ó Desvencos, ó  
mandatos de Declarar. <sup>mas</sup> con las d[ic]has que tubie  
ren, = Jofe el Cavallero, ó Ladrero J. quin iete  
Ladreros comp[er]a p[er]do de un en una D[ic]ha  
D[ic]ha sea ap[er]ta, d[ic]ha en adelante, D[ic]ha de el  
Celo de el d[ic]ha de p[er]dame de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de Amman, en p[er]dame de el d[ic]ha  
de las d[ic]has. <sup>mas</sup> esta d[ic]ha que esta tropa  
debe de preceder como voluntaria, y de in  
terven[er] en que sea la d[ic]ha. De  
esta me adhero de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha

Mano D[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha

Edro, en d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
previsto en el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
nada de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de ninguna persona ó de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
en la p[er]ta de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
Dei fe =

Coment. en d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha  
de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha de el d[ic]ha





|   | A l |
|---|-----|
| Lazaro Calero, una  | 1   |
| Jph. An. Cuello, una  | 1   |
| Don. Dman. <sup>1</sup> <del>on</del> una   | 1   |
| Man. Valarza, una   | 1   |
| Juan. Brabo Valarza, una  | 1   |
| Juan. <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>mona</del> , una                                    | 1   |
| Don. J. Dman. <sup>1</sup> <del>Lucas</del> , <sup>1</sup> <del>Don</del> , una   | 1   |
| Matina <sup>1</sup> <del>San</del> , una  | 1   |
| Ch. Valarza, <sup>1</sup> <del>Don</del>  | 2   |
| Juan. Bernabo, una  | 1   |
| Homo <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , una                                     | 1   |
| Drago de Jueda, una   | 1   |
| Juan de <sup>1</sup> <del>Brillo</del> , una  | 1   |
| Homo <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , una                                     | 1   |
| Homo Brabo Valarza, una   | 1   |
| Drago <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , una                                    | 1   |
| Don. Man. <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , <sup>1</sup> <del>Don</del> , una  | 1   |
| Don. Domacia, una   | 1   |
| Don. Garcia <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , una                              | 1   |
| Don. Fern. <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , <sup>1</sup> <del>Don</del> , una | 1   |
| Jph. Malin, una   | 1   |
| J. Juan. <sup>1</sup> <del>de</del> <sup>1</sup> <del>la</del> <sup>1</sup> <del>caja</del> , una                                 | 1   |

64

Que son de escuma y gratta  
 no para de sermido que parezca



Para el pacho de oficio quatro mis.



SELLO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

haya en los... de... de... de...

Ju. Bravo Izquierdo

Mano... de... de...

Vertical list of numbers on the left margin: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Faint, illegible handwritten text in the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Muy Sr. D. Baltasar de Caceres  
donde se concluyeron seg.

Muy Sr. D. Pedro de Valverde  
y otros de este Real Consejo de Indias  
que se trata de dar un Real Cedula  
de que se contribuya con la quarta parte  
de sus Escuelas; y de dar un Real Cedula  
Cumpliendo lo que se manda en el Real Cedula  
de 1762 en materia de Escuelas de  
Este Real Consejo de Indias.

Lo que se trata de dar un Real Cedula  
de que se contribuya con la quarta parte  
de sus Escuelas que sean de  
este Real Consejo de Indias para el uso de  
los doctores de esta Capital en el uso de  
este Real Consejo de Indias en materia de  
Escuelas de este Real Consejo de Indias.  
Despachar el Real Cedula de que se trata  
de que se contribuya con la quarta parte  
de sus Escuelas que sean de este Real Consejo  
de Indias para el uso de los doctores de esta  
Capital en el uso de este Real Consejo de Indias  
en materia de Escuelas.

El Real Cedula de que se trata  
de que se contribuya con la quarta parte  
de sus Escuelas que sean de este Real Consejo  
de Indias para el uso de los doctores de esta  
Capital en el uso de este Real Consejo de Indias  
en materia de Escuelas.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas  
en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1752.

Don Juan Antonio de Alsedo y Arce  
del Real Consejo de Indias y de las Indias  
de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia  
de Santo Domingo de las Indias.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas  
de 17 de Mayo de 1752.

S. S. M. de Indias, sumas  
obligados, y de otros servidores

Don Juan Antonio de Alsedo y Arce

Don Juan Antonio de Alsedo y Arce



Veinte maravedís.

SELLO G. VARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDÍS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

*[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a handwritten document or receipt.]*







SELLON VARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL

DOS

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de

~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
~~Juan de~~  
Juan de



Estado por nro. S.  
**SELLO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

En virtud de la orden y de la que se dio en el  
 Real cédula de las que se dio en el mes de Julio  
 de este año de noventa y tres en virtud de la  
 Real cédula de las que se dio en el mes de Julio  
 de este año de noventa y tres en virtud de la  
 Real cédula de las que se dio en el mes de Julio  
 de este año de noventa y tres en virtud de la

- |                       |   |
|-----------------------|---|
| franc. J. Colon       | 1 |
| Juan de Anson         | 1 |
| Don. fern. de la Cruz | 1 |
| Don. Juan. de la Cruz | 1 |
| franc. J. Colon       | 1 |
| Don. J. Colon         | 1 |
| franc. J. Colon       | 1 |
| Don. J. Colon         | 1 |
| franc. J. Colon       | 1 |
| Don. J. Colon         | 1 |
| franc. J. Colon       | 1 |
| Don. J. Colon         | 1 |

D. Juan Pineda Dño. — 1  
 D. Don. Gonzalez Varnas Dño. — 1  
 Alonso Anato de la Cruz — 1  
 Don Don. Romero Dño. — 1  
 Del pro. el cubano — 1  
 D. Diego on. — 1  
 D. D. Dñ. D. D. D. D. — 1

y de aqui adelante comenzo las espaldas de  
 Mahe con las otras partes de ay y  
 por sus Dños. Se tuvieran Dñas suenas y  
 de alaxera q. Saquen miso de siete  
 Dños a. esa ha. la fue para q. haber  
 Jan subcorubam. hasta las Dñ. escape  
 ras q. Saham de esas q. hasiendo e q.  
 conado de alaxera de primera suena  
 y de aqui adelante la suena a la de  
 pro. el cubano y bolviendo aca  
 sus tres bodas de la suena de Dño. m.  
 Dño. = y bolviendo aca sus tres bodas  
 de las dos la suena a la de Dño. de  
 Dño. pro. = y bolviendo aca sus tres bodas  
 de la suena a la de q. de las y bolviendo  
 aca sus tres bodas de las dos la suena  
 a la de Dño. de la suena de Dño. m.  
 de las dos la suena a la de  
 Lo per Dño = y de aqui adelante





SELO Q VARTO VEINTE  
MAY AVE DIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

Yo, don Juan de los Rios, nombrado por el Sr. Rey  
Don Carlos III. para el cargo de Jefe de los  
Indios de esta Real Audiencia de Santiago de  
Chile, y en virtud de lo que me ha mandado  
el Sr. Rey Don Carlos III. en su Real Cedula  
de 15 de Mayo de este año de 1762, para que  
me ocupase en el cumplimiento de lo que  
dijo en ella, me he acordado con el Sr. D.  
Juan de los Rios, Jefe de los Indios de esta  
Real Audiencia, para que me ocupase en el  
cumplimiento de lo que me ha mandado el Sr.  
Rey Don Carlos III. en su Real Cedula de 15  
de Mayo de este año de 1762, para que me  
ocupase en el cumplimiento de lo que dijo en  
ella, me he acordado con el Sr. D. Juan de los  
Rios, Jefe de los Indios de esta Real Audiencia,  
para que me ocupase en el cumplimiento de lo  
que me ha mandado el Sr. Rey Don Carlos III.  
en su Real Cedula de 15 de Mayo de este año  
de 1762, para que me ocupase en el cumplimiento  
de lo que dijo en ella.

Juan de los Rios  
Jefe de los Indios de esta Real Audiencia  
Chile

Yo, don Juan de los Rios, nombrado por el Sr. Rey  
Don Carlos III. para el cargo de Jefe de los  
Indios de esta Real Audiencia de Santiago de  
Chile, y en virtud de lo que me ha mandado  
el Sr. Rey Don Carlos III. en su Real Cedula  
de 15 de Mayo de este año de 1762, para que  
me ocupase en el cumplimiento de lo que  
dijo en ella, me he acordado con el Sr. D.  
Juan de los Rios, Jefe de los Indios de esta  
Real Audiencia, para que me ocupase en el  
cumplimiento de lo que me ha mandado el Sr.  
Rey Don Carlos III. en su Real Cedula de 15  
de Mayo de este año de 1762, para que me  
ocupase en el cumplimiento de lo que dijo en  
ella, me he acordado con el Sr. D. Juan de los  
Rios, Jefe de los Indios de esta Real Audiencia,  
para que me ocupase en el cumplimiento de lo  
que me ha mandado el Sr. Rey Don Carlos III.  
en su Real Cedula de 15 de Mayo de este año  
de 1762, para que me ocupase en el cumplimiento  
de lo que dijo en ella.



Uelinte marancols;

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVESIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.

*[Extremely faint and illegible handwritten text, likely a cedula or official document.]*



en su Legación Doñ fe= Maio

Sortes de una escopeta } En la actualidad  
para haver desechado } uerde a veria y de  
lada Diego on. de } de la del m... de  
co } no de m...

Desenta y de a los... de. Buato y de  
Ch. Limona, fan. de Buato y de...  
Mo. ord. y de... a...  
Junta de... de... de...

por quinto caldas y de secharon  
La escopeta de Diego on. de... de ha  
a praeio al d... de... de...

Lo que se ofrecio con... de...  
Mura en las escopetas que han  
quedado de... de la quinta  
de Salga y de a de... de...

antes las de... de... de...  
de la... de... de... de...  
M... de... de... de... de...

Dr. Caldero = de... de la...  
Dr. ... de... de... de...  
Dr. ... de... de... de...  
Dr. ... de... de... de...  
Dr. ... de... de... de...

q. una parte no en... de...  
de... de... de... de...  
haviendo sido de... de... de...





SELLO & VARE  
 MARAVEDIS  
 SETECIENTOS  
 TA Y POS.

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including names like 'Juan de...' and 'Alonso...']*

En fecho de diez e siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e ochenta e tres años.

Yo el Sr. D. Juan de Camargo, J. W. Bravo  
 D. Juan de Sanguino, J. Zquerdo

Christobal  
 Guillelmo Maties  
 Fernando de Aguiar

*[Faint bleed-through text at the bottom of the page, including names like 'Juan de...' and 'Alonso...']*

## EL REY.



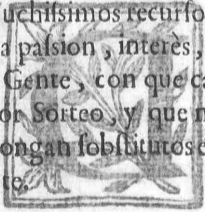
DESDE mi feliz ingreso al gobierno de estos Reynos ha sido uno de mis principales cuidados el entretejer por todos los medios mas suaves, y por lo menos gravosos à mis Pueblos, la fuerza de la Infanteria de mi Exército: pero como la practica de las providencias dadas à este fin, ha frustrado (con vicio de las reglas prevenidas) el logro de mis piadosas intenciones, es indispensable el recurso à otras disposiciones, que aseguren la importancia de completar mi Infanteria Española con gente de la buena calidad, que conviene al concepto, y decoro de la Nacion, acreditada por su espíritu, y constancia, con reputacion, y gloria de mis Armas; y por tanto he resuelto, que en las Provincias, que en el Plan inserto se declaran, (atendiendo en todo lo posible al alivio de las que concurran al servicio de Milicias) se haga por Sorteo el repartimiento de Reclutas, que à continuacion se manifiesta, por la regla que explican los articulos siguientes.

I. A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que el numero de Soldados con que huviere de servir cada Provincia, ó Partido, segun la regla expresada en el Plan, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, y à proporcion del Vecindario de cada Pueblo: de cuya exacta observancia seràn responsables las Justicias, aperebidas de que se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad que practicaren en los Sorteos, y en lo demás que toca à este servicio.

II. Mi Realpiedad, y amor à mis Vassallos, sollicitò el mayor alivio de los Pueblos en la ultima Leva, que mandè hacer, con el fin de que pudiesse acopiarse con menos dificultad el numero de Soldados necesario, para no llegar à la extraordinaria providencia de Quinta, ó hacerla menos gravosa en este caso, cuya importancia pudiera haverse conseguido, con el beneficio de limpiar los Pueblos de gente ociosa, si respondiera en esto la legal, y puntual execu-

cion

cion por las Justicias de los Lugares à las Ordenes que se dieron, pero como no solo se matogro por esta inobservancia el fin de las utilidades expressadas, sino que abusando algunas de las Justicias de tan benigna disposicion, dieron lugar à muchissimos recursos, y quejas, con las extorsiones practicadas por la passion, interes, y poco zelo de algunos, es mi voluntad, que la Gente, con que cada Pueblo deba contribuir, sea precisamente por Sorteo, y que no se admitan vagamundos, ni Desertores, ni se pongan substitutes en lugar de los Quintados, à quienes toque la suerte.



**III.** El referido Sorteo se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo y de de 18 años cumplidos, que no pasen de 40, y que tengan la robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada lo menos.

**IV.** De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, exceptos los hijos unicos de Viudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, y los hijos tambien unicos de padres ancianos, que pasen de 60 años: y à ninguno se ha de excluir del Sorteo con pretexto de tener oficios de la Republica, por ser mi animo, que esta carga se reparta distributiva, y justamente entre todos los que debieren sobrellevarla.

**V.** Tambien deberan eximirse del Sorteo los Mozos solteros, que fueren solos en su casa para el cultivo de su hacienda.

**VI.** Si huviere en cantaro dos, tres, ò mas hermanos, y faliere uno de ellos por Soldado, seran libres los demas de igual servicio por entonces: pero quedaran encantados para reemplazar al que toco la suerte, si deserta.

**VII.** Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos, donde se hicier el Sorteo, en calidad de jornaleros, ò sirvientes, deben entrar en el, como si fueran naturales, y vecinos: por cuya

razon no se les comprehenderá en el Sorteo, que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza.

VIII. Si sucediere que algun Mozo soltero tuviere conrrato matrimonial, y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones, no dias antes de la publicacion de esta Orden, se le dexará por libre, pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexará contraer el Matrimonio, y se le destinará al servicio, si le tocara en el Sorteo.

Sabido lo que ha de dar cada Provincia, y hecha la regulacion de lo que toca à cada Ciudad, Villa, y Lugar, justificada, y proporcionadamente, de que se ha de formar Relacion general, y especifica, para la justificacion con que se huviere procedido, y puestos en el Cantaro todos los que, por tener los expresados requisitos, huvieren de incluirse en el Sorteo de los de cada Lugar, se hará este con asistencia del Corregidor, ó Alcaldes, y demàs Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ó Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

X.

Si se justificare que alguno, ó algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que huvieren consentido, y disimulado, depuestos de sus empleos, y officios; y siendo Nobles, condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa, cuyas penas se practicarán inmediatamente: como tambien si constare, que despues de haverse sorteado incurrieren en escusar con algun pretexto à alguno de aquellos, à quienes huviere tocado ir à servir, ó que despues de haverse entregado à los Oficiales, se ausentare, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia quiero, que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en Sorteo.

XI.

XI. *razon no se los comprehendidos en el sorteo, que se hiciere en los*

Cada Intendente, ò Corregidor deberá abonar à cada Alcalde, ò Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito, el Socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, desde el dia que se hizo la Quinta, hasta el en que los entregue à su disposicion, al respecto de doce quartos al dia, y Hombre.

XII. *publicacion de la publicacion de esta Real Cedula, y no se por los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se pudiesen embargados à publicacion de las Amonestaciones, se le dexara contra el Maritimo, y se le destinara al servicio, si le tocare en*

Por tanto ordeno; y mando à los Corregidores, Justicias, y demàs Personas, à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi Real determinacion, cada uno en la parte, que le tocare, atendiendo à mi mayor Servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su celo; y à este fin hize despachar la presente Ordenanza firmada de mi mano, Sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dado en Buen-Retiro à diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. = YO EL REY = Don Ricardo Vvalla

*Escrivano, el Parteco, o Partecoles de qualquiera Ciudad, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.*

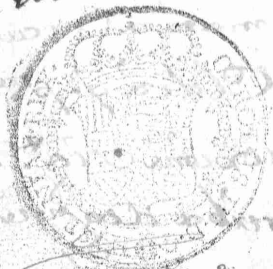
X.

Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circuntancias se eximiere de entrar en suerte à su sorteo, será condenado à servir quatro años en Peldio cerrado de Africa, y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que hubieren consentido, y disimulado, después de sus empleos, y officios; y siendo Nobles, condenados de lo que se trata en el Peldio de Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en un Peldio de Africa, cuyas penas se practicarán inmediatamente: como tambien si constare, que después de haverle sortado incurrieren en excomunicacion con algun pretexto à alguno de aquellos, à quienes hubiere tocado à servir, ò que después de haverle entregado à los Oficiales se ausentare, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia fuere necesario, que se denuncie, y justifique qualquiera contravencion en lo referido, que se libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

XI.

Quinta de N. Soldado a la H. J. =

Dño a 18 de Julio



Dada del pueblo de officio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Exifico q. ay dia de la H. en v. carta de pacha  
del Sr. D. Juan de Guzman de la Ciudad de Mexico en  
el dia quince del prox. mes llego a esta v. un exem  
plar de una Real ordenanza para la quinta q.  
se ha de executar el dia primero de Agosto prox. ve  
nidero de un soldado q. levare a p. de esta v.  
con q. ha de contribuir p. doz. y ochenta d. reales  
q. se ha de contribuir p. doz. y ochenta d. reales  
por las operas de p. de esta v. a contribucion  
q. se ha de contribuir p. doz. y ochenta d. reales  
pacho de esta v. p. la q. ha de contribuir p. doz. y ochenta d. reales

Muy ser mis incluiso a la H. el adjunto Exemplar de la  
ordenanza expedida p. S. M. p. la quinta de ocho  
mil hombres, y la clar. del R. p. de los q. deben  
contribuir los Pueblos de este partido con la nota  
al pie de ella q. se vera a bacuar v. s. si hallare  
comben. la clar. de la union de los Pueblos q. se  
se p. razon de las distancias, q. como mas instan  
da, podria arreglar pasando a mi mano la noticia  
de las novedades q. resulten, p. R. m. a la  
corte, antes del correo, como se me tiene preve  
nido = Para el Sig. correo espero de v. p. a  
v. s. un extracto de la ordenanza p. cada Pue  
blo de los dev. de v. de v. a fin de q. intelen

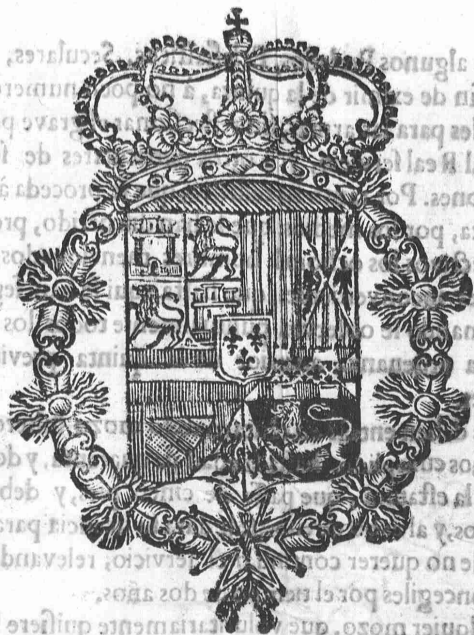
[Handwritten signature]



ciado, e intruido del q. su h. manda Execucion  
el sorteo, arreglándose a ella = Obedi q. p. es  
señala es el primero del proximo Reg. lo  
q. participa a U. S. p. q. escriba de go. un  
Nro. sor. que al. S. m. a Badajoz de re de  
Julio de mil setecientos sesenta y dos = B. Lan  
de U. S. v. un a f. de u. d. = fran. D. de  
Selanot = Sor. D. N. Alonso Bora

Como an Comendado en p. q. que me  
mto. de bolm a enm. de del Comendado  
an lo. de x. p. q. f. p. m. de Julio  
Diciembre de mil e. de sesenta  
y dos = enm. de las oper. no. de com.  
contrib. n. q. =

Alonso Bora de  
Ed. de mor. q.



# EL REY.



## SIENDO INDISPENSABLE PARA LA DEFENSA DEL REYNO

do, el que se aprompren con la brevedad posible ochomil hombres, para completar los reximientos de Infanteria Española de mi Exercito, por no haver bastado para lograr este fin el numero, que produjo la ultima quinta, y habiendo reconocido con el mayor dolor, que en su execucion han sufrido mucho mis pueblos, no tanto por la extraccion de sus vecinos, y havitantes, como por el mal methodo, y desigualdad en el repartimiento; por la falta de vigilancia, y de esmero de alguno de los Intendentes, Corregidores, y Oficiales Militares comilsionados para ella; por la parcialidad, y favor de las Justicias; por las colusiones de escrivanos, medicos, y cirujanos; y ultimamente, por la proteccion, q han

A

prestado algunos Prelados, Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, à fin de eximir de la quinta, à no poco numero de mozos haviiles para las armas, sin reflexionar el grave perjuicio, q̄ se sigue al Real servicio, y à otros particulares de semejantes protecciones. Por tanto he resuelto, que se proceda à otra nueva quinta, por los medios, que se han discurrido, propios para hacer efectivos los ochomil hombres mencionados, y evitar los graves inconvenientes, que hasta aqui se han seguidos, y à este fin mando se observen puntualmente todos los articulos, que en la ordenanza anterior de la quinta previne, y los siguientes.

Que deben entrar en cãntaro todo mozo soltero, de diez, y siete años cumplidos, hasta la edad de quarenta, y dos, debiendo tener la estatura, que passe de cinco pies, y deberà servir cinco años, y al cabo de ellos, se le darà su licencia para retirarse, en caso de no querer continuar el servicio, relevandole de las cargas concegiles por el tiempo de dos años.

Qualquier mozo, que voluntariamente quisiere servir à su Magestad, antes de hacerse el sorteo sirviendo solotres años, se le darà su licencia para retirarse, y con el mismo privilegio de la relevacion de los dos años de las cargas concegiles, deviendo executar lo dentro de ocho dias antes de el, que se señalare para la quinta, sin que, ni à unos, y otros se les ponga en la carcel, ni se les tenga con sujecion, que los oprima; pero sus padres ó parientes, en cuya casa esten, gremio, ó comunidad de que dependan, han de tener obligacion de responder de sus personas mientras no salgan del pueblo incorporados à la remesa, que los lleve.

Que aunque en diferentes ocasiones se han relevado muchos de la quinta, por Privilegios, Decretos, y Provisiones Reales, deben ser comprendidos en esta, todos los que sean aptos para tomar las armas de los siguientes.

Los pastores de ganado lanar:

Los de la cabaña real de la carreteria:

Los fabricantes de lanas, y sedas:

Los que trabajan en batanes prensas, y perchas:

Los tundidores, y cardadores para los texidos:

Los empleados en las salinas:

Los

Los de la fabrica de salitre, y polvora:

Los dueños, y criadores de yeguas:

Los familiares, y ministros de el Santo Oficio:

Los ministros, y hospederos de Cruzada:

Los que sirven a la renta del tabaco, su venta, y estanco:

Los texedores de terciopelo, lienzo, lino, cañamo, y talegueros de Valencia:

Los hermanos, y syndicos de religiones:

Los ministros de rentas reales, y los guardas de ellas:

Los comisarios de las Santas Hermandades:

Quedando por ahora subsistentes los citados privilegios, para otros fines, que no sean, el del servicio de la tropa. En inteligencia, de que por lo perteneciente a los ministros de rentas reales, deben ser exceptuados los administradores, visitadores, thiententes de resguardo, y oficiales asalariados, y comprendidos en fuerte los guardas simples, con noticia de los subdelegados de las mismas rentas, y en las fabricas de salitre, y polvora; deberán alistarse para el sorteo, y entrar en el, todos los que se exerciten en el trabajo material de peones.

Militando las mismas razones en los criados, y sirvientes habiles para tomar las armas; declaro, que han de ser comprendidos en el sorteo de qualquier persona, por distinguida que sea, como no sean hidalgos los tales criados, exceptuando a los administradores, o Governadores de pueblos de señorío, que recaudan, o tienen a su cargo las rentas de aquel territorio en ausencia de sus amos: Pero no deben de gozar de excepcion, los criados de comunidades Eclesiasticas, ni de oficiales militares, que se hallan retirados, aunque vivan en sus conventos, o casas, y esten asalariados por ellos; atendiendo, a que el servicio, que les hacen dichos criados, puede ser suplido por otros, que no sean aptos para entrar en mis tropas.

Ygualmente quedarán sugetos a la quinta, todos los estudiantes matriculados en las vniversidades, y estudios generales de estos Reynos, a excepcion de los que se hallaren graduados de bachilleres, y los que tubieren beneficio Eclesiastico, y estuvieren ordenados de primera tonsura, con tal, que estos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento para el goze del fuero, y con lo mandado por la ley

del reyno r. titulo 4. libro r. de la recopilacion, en quanto previene, que continuamente, o por lo menos seis meses antes hayan de haver llevado corona abierta, y bestiduras largas, segun, y como las traen los Clerigos de missa; vien entendido, que a demas de las antecedentes indispensables circunstancias, ha de hacer constar tambien haver hecho un Curso entero, para poder valerse del fuero academico, estudian de continuo, entraren las escuelas de las universidades aprovadas, y no en conventos, ni colegios, y oir dos lecciones cada dia.

Tambien seran comprehendidos en el sorteo, los que tornaren el habito de legos, o donados en el mes antes de la publicacion de la quinta, particularmente, en los conventos donde haya los precisos de estulo, por la sospecha, que esto induze, en fraude de ella.

Se prohibe, que los mozos recurran a los Medicos, y Cirujanos, para autenticar sus males, y se encarga, no se hagan mas autos judiciales, que los precisos.

Se han de exceptuar aquellos, que por publica voz, y fama bien fundada, passen, y esten conocidos en el pueblo por cojos, mancos, estropeados, o totalmente inutiles para el trabajo; pero no los que presenten certificacion de Medicos, y Cirujanos, para acreditar alguna enfermedad, o accidente, no conocido antes en el pueblo.

En el caso de que en una misma provincia falgan en diversos pueblos, dos, o mas hermanos por quintados, debe quedar libre el que viviere con sus padres, o estuvieren mas proximos a ellos para mantenerlos.

En consideracion a que la nobleza española se ha distinguido siempre en el amor, y servicio de sus Reyes: que la mayor parte de los oficiales del exercito se compone de individuos de esta clase, que los reximientos abundan de cadetes, que la han calificado, y que quando los necesite la defensa del estado, se presentaran voluntariamente, estimulados de su mismo honor. Quiero, que sean exemptos de la presente quinta los hidalgos, pero no les relevo de la obligacion a que los debe excitar su nacimiento, de celar, que no se cometan fraudes contra ella, y de dar cuenta a los ministros de qualquiera contrabencion, que lleguen a entender.

Sabido lo que ha de dar cada pueblo, han de formar las Justicias relacion especifica de todos los, que por tener los requisitos explicados para el real servicio, huvieren de incluirse en el cantaro, y se procederá al sorteo con asistencia del Corregidor, o Alcalde, y demas Capitulares, Parroco, y escrivanos, como se previene en la ordenanza nona, de la anterior quinta, debiendo observarse las demas para su cumplimiento.

Han de embiar las Justicias al Intendente, noticia, de los que han entrado en cantaro, y de los que han salido sorteados, para que la passe á mis manos.

Qualquier mozo soltero, que por motivo de la quinta hiciere fuga, y se ausentase de su lugar de su domicilio, las Justicias de los lugares adonde se refugiasse, deberán prenderlo, y asegurarlo en la carcel, dando cuenta al Intendente de la Provincia con la noticia de su nombre, edad, talla, y pueblo de donde se haya ausentado, para que, segun las ordenes, que se le han comunicado por la via reservada de la guerra le de el destino conforme á mi real servicio; con los profugos se observará con toda exactitud lo que está prevenido por mi Real orden de 14. de Febrero del presente año.

Se prohibe á los que salgan quintados, que compren otro hombre, o pongan substituto, baxo la pena de ser condenado el que se substituya, ó venda, á diez años en uno de los presidios de africa, y el que lo comprare deberá servir doble tiempo de cinco años, y si fuere Justicia, ó lugar, á que entregue doble gente, que la que se le repartiere.

Igualmente se prohibe á los pueblos el que ofrezcan, á los mozos solteros gratificación excesiva á quienes tocara la fuerte, y que ninguno pueda hacer ofrecimiento, que passe de diez reales de vellon, y esto despues de hecho el sorteo, sin que las Justicias obliguen á nadie para esta contribucion, que ha de ser voluntaria.

A los dos dias de haver hecho el sorteo en la conformidad, que está prevenido, deberán conducir los quintados á la caja particular, sueltos, libres, y sin mas escolta, que la de un comisario, que los entregue; y el Oficial los debe medir, y aprovar, ó desechar el mismo dia que llegen, para que el comisario se pueda volber á

su pueblo sin mas gastos;

Los Prelados, Curas Eclesiasticos, Seculares, y regulares, que encubran, ò protejan alguno para ser libre de la quinta, ò turben la execucion de ella, incurrirá en mi indignacion, y procederé por los medios, que permite el derecho contra sus bienes temporales, y sus personas, segun lo pidan las circunstancias del caso, usando de los derechos supremos de mi soberania.

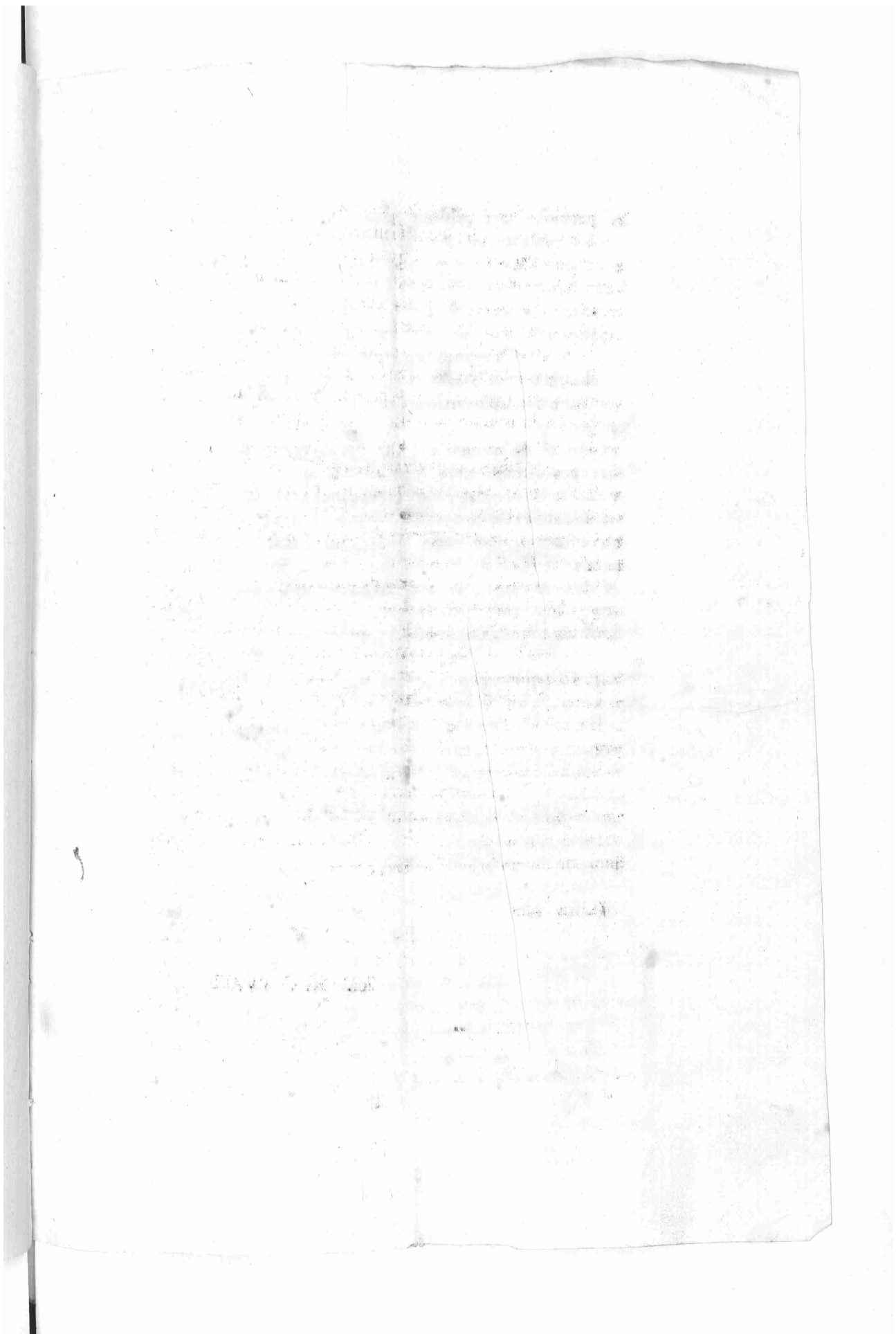
Los mozos solteros, que fueren hábiles para el servicio, y pretendieren indevidamente, libertarse entrar en suerte, serán condenados à servir quatro años en el presidio de africa solo por el hecho de solteritud, y las Justicias, y escrivanos, que consentan, ò disimulen, que se exima alguno de entrar en suerte, que sea hábil para las armas, serán depuestos de sus empleos, y oficios para siempre, y siendo noble, condenados desde luego à servir tres años sin tucido en un regimiento de Infanteria; y fuere plebeyo en un presidio de africa.

Quiero para la observancia de todas estas penas, que el que denunciare, y justificare qualquiera contrabencion en lo referido, quede libre en adelante por su vida, de entrar en suerte.

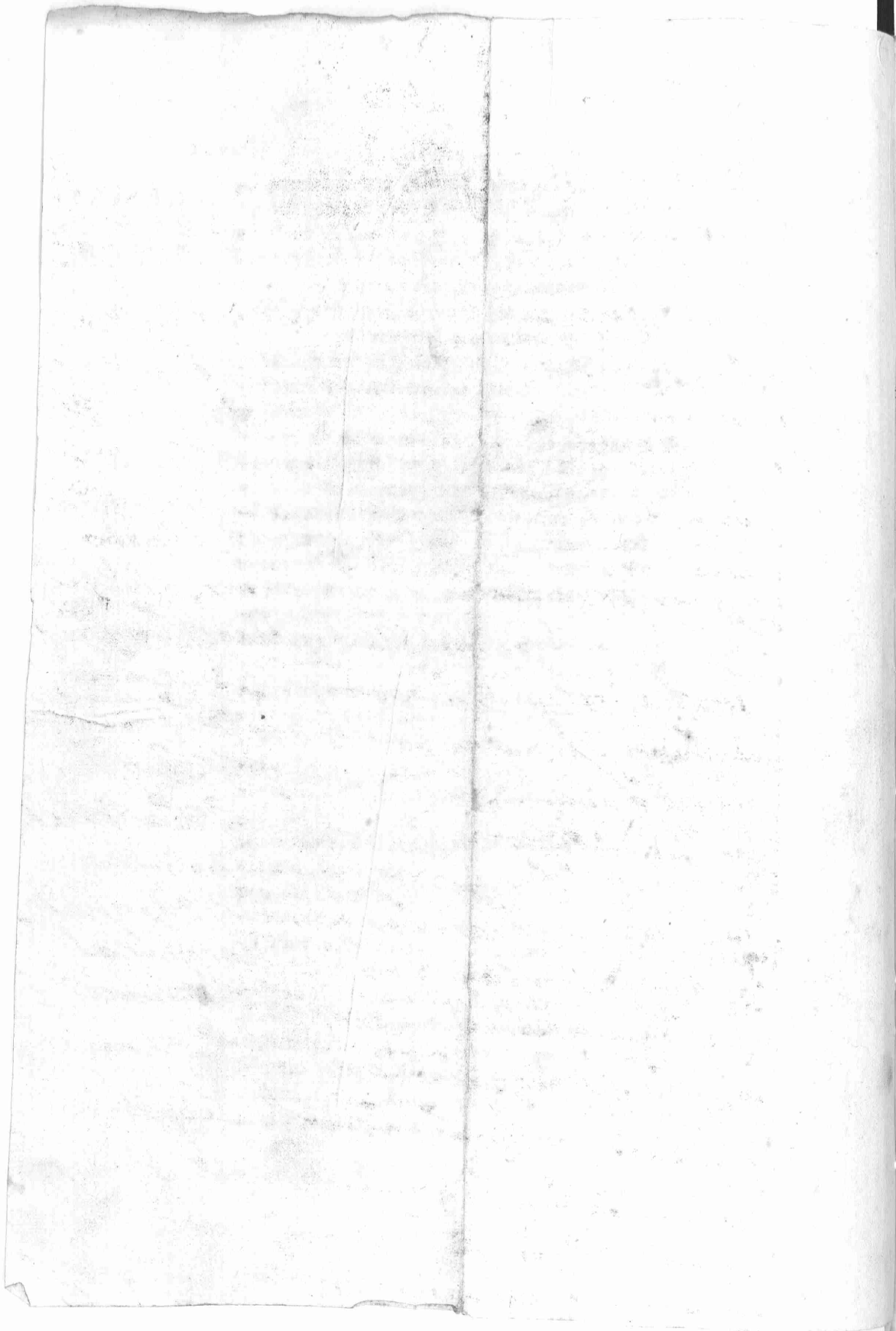
Por tanto ordeno, y mando à los Corregidores, y demas personas à quien perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi real determinacion, cada uno en la parte, que le tocare, atendiendo a mi mayor servicio, y alivio de los pueblos, en quanto fuere posible como lo espero de tu celo, y à este fin, mandè despachar la presente ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y referendada de mi infrascripto Secretario de estado, y del despacho de la guerra. Dada en Aranjuez à doze de Junio de mil setecientos sesenta, y dos.

YO EL REY

RICARDO VVALL









Del dic. maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

Sorteo y quinta de un  
soldado para la  
Infanteria es pa  
nola

En la villa de Aduá  
Primer dia del mes de  
Agosto de mill y seiscientos  
setenta y dos. Por Rey

D. Juan y Reyna. D. Juan de Borja  
Arzobispo de Valencia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

de Segovia. D. Juan de Borja  
de Segovia. D. Juan de Borja

Dada en Buenavista, y en su Rey.

Yungla. haviéndose echo Reconocimiento  
m. por don J. de todos los Anos  
Solares del Pueblo, y q. se hallan en el  
dramando, como en mismo de los  
ordenados de primera instancia, se  
expusió la quinta contra los mores.  
de los que pareció a don J. no  
tenen las Exempcionas provuistas  
en dhas R. de Indias, con aui  
tencia del D. Juan de Caceres, cura  
propio de la Iglesia Parochial de  
esta d. y los Anos contra quienes  
se ha de hacer la quinta son los  
sigtes

Sebastian, hijo de Mathias Lillo,  
de estado de casado y conyug. —

Juan, hijo de Juan m. de Bermejo  
de d. de Navarra y conyugado su  
conyug.

Juan, hijo de J. m. de Bermejo  
de d. de Navarra y conyugado su  
conyug.

Juan, hijo de Bermejo Duro,  
de d. de Navarra y conyugado su  
conyug.

Juan, hijo de J. de Mando y

de Isabel feo. su mug. — N

Juan hijo de D. h. Barragan  
de Antonia Laguna, su  
mug. dista — N

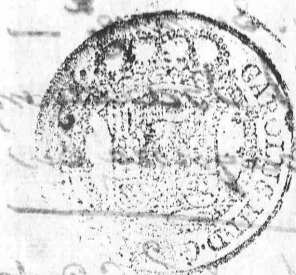
Y para rememore de las dhas. cedulas, de es  
cambio en ellas los nombres de los dhas.  
mora, y haciendas dobladas, cada una  
de por si, y enmendadas en la forma de  
dhas. q. tiene la villa para que  
efecto, se dio por sus dhas. el que  
sacadas por un mudo de dhas. con  
es de dhas. cedulas ala quinta parte  
de el sobrado, y habiendo sacado  
dhas. cinco cedulas un mudo como de  
dhas. de dhas. dhas. hijo de Juan  
de la Laguna de dhas. la Laguna  
para doblado a Sebastian hijo de  
Martian Garcia de Santa Cruz,

su mug. por esta forma de dhas.  
Dho. dhas. q. Barragan su mug. Doña =

Juan de la Laguna su mug. =

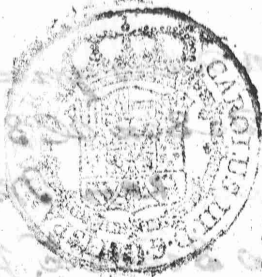
Yzquierdo  
Marias  
Ferrn

Christobal  
Lillo  
Amorin  
do  
de



SEJLO G VARTO VERA  
 MARAVE DIS...  
 SEJENE DEUS X SAS  
 TAY DOS

Sentencia de oiro solda En la villa de Melilla  
 Do por haver de archa a Cruzadas de la  
 Do a Sebastian hijo de Alvaro de...  
 de Matias En Ho...  
 años por...  
 estando...  
 Don...  
 mones...  
 y...  
 Don...  
 teniendo...  
 a Sebastian hijo de Matias En Ho...  
 por...  
 de...  
 Don...  
 de la...  
 melon...  
 Thidi... no...



Colección marañona.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MDCCLXXII  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y DOS.

Y una soldada probanda en las dhas  
pzas. de D. ordenadas, y don los sigs.

Dn. Dusan, hijo de D. Juan,

Dusan, de Juana Sanchez, su  
mujer. 

---

✓

Juan Martin Bermejo, de  
Dn. Alonso, hijo de Dn. m.

Bermejo, hijo de Maria  
Ga su mujer. 

---

✓

Dn. Andres, hijo de Dn. Juan

de de Isabel fam. su  
mujer. 

---

✓

Juan, hijo de Juan m. de

mej, de Maria y queta  
su mujer. 

---

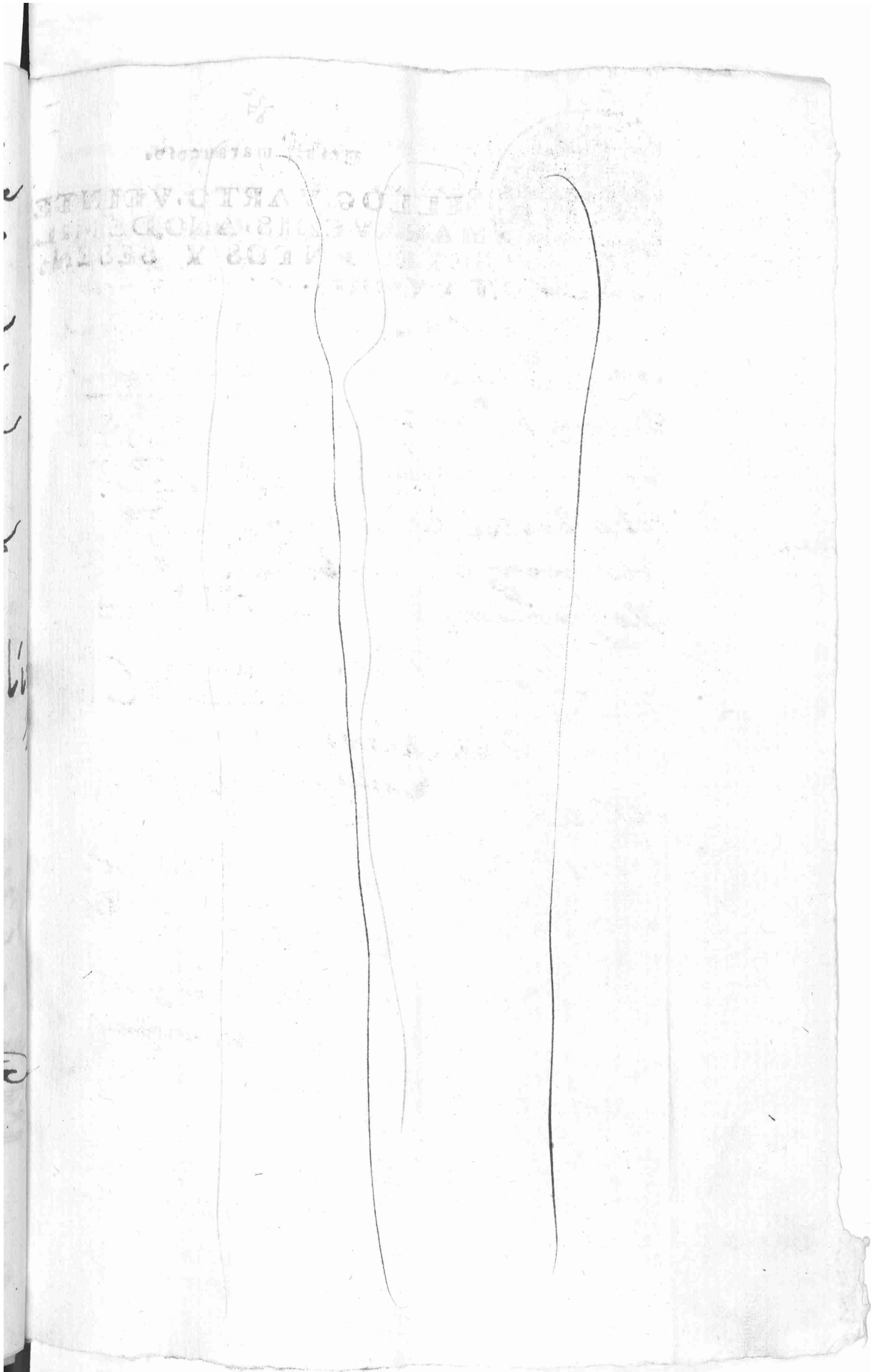
✓

Y habiéndose incluido en el portada de  
Ordenes que para este efecto tiene la  
Dn. Cuatro Cédulas escritas los nombres de  
los Expres. quatro mores, y dadas por  
sus Dns. que se dan dichas Cédulas cada  
una de por sí, por un año de su vida

la Pluma q. Saliera volas quatro  
expresadas Cedula, hade sea el 30 de  
20, y an de efecio por ten Nro  
como <sup>el</sup> de seis o siete de hijo  
de Alonso Sanchez Calbo 1º de  
ya q. de la duera, a el dho Juan  
Duran, hijo de Domingo Duran, y de  
Juana Sanchez Duran. <sup>1707</sup> 17  
dho sorteo entre los expresados  
tres mores, de hno bien y fiel m.  
No firmaron sin Nros. Don fees

Ju. Bravo O. Manuel Leiana ~~Chil~~  
y quedo ~~Christobal~~  
Calle ~~Matias~~  
Fernando ~~Fernandez~~  
Brabo ~~Hernando~~  
Hernando ~~Hernando~~  
Hernando ~~Hernando~~  
Hernando ~~Hernando~~

...  
...  
...  
...  
...







Quinto maravedis.

SELLO. VARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY DOS.

del  
tien  
Co  
San  
de  
gu  
bra  
rón  
de  
bas  
Vil  
las  
de l  
Ch  
pet  
y d  
Co  
de  
Infi  
Th  
con



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS.



ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonsaca, Zúñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huescar, de Galistèo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marqués de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Baruecas, Puente del Congoito, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisén, Curdón, Pinós, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellón de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrín, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabaruz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidaler, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra; Gran Chanciller de las Indias, y Registrador perpetuo de ellas; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

*Conceso, Justicia, y Requirimento de mi villa*

*de Valverde, de este vito la Proposicion que en*

*vuestro Ayuntamiento, y Consistorio me habian*

hecho de las personas que se han pa-  
cido mas apropiado para servir el ofi-

cio de Alcalde de segundo voto que

vacado por muerte de Juan Sanchez

valdivieso, a fin de que yo elija el que

tuviere por conveniente: Y en su co-

regencia he venido en elegir, y nom-

brar, como por el presente elijo, y nom-

bro a Alonso Martin Larco

Alcalde de segundo voto para

como tal sirva en el restante tien-

po del corriente año, y le pondre

posicion del expresado oficio pena de diez mil  
mar. para mi Camara: Piedra lita doce de  
Agosto de Mil setecientos setenta, y dos:



El Duque de Alba  
[Faded handwritten text, likely the main body of the document, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Por man<sup>do</sup> de S. E.

Juan de Alcazar

En nombre por Alcalde de segundo voto de la villa de Bal-  
naxco por muerte de Juan Sanchez Valdivieso, a Alonso Max-





De la ciudad de Lima a diez y siete de Mayo de mil setecientos y sesenta y cinco años.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Envago la casa de Juan de la Cruz  
Horno m. de la Cruz, y Juan de la Cruz  
de la Cruz, y Juan de la Cruz  
su hijo.

Señor Don Juan de Camero  
y Don Juan de la Cruz

Don Martin de la Cruz  
Don Fernando de la Cruz  
Don Pedro de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Pedro de la Cruz

Don Juan de la Cruz  
Don Pedro de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Pedro de la Cruz

Proposición de Enrra Villa & Balbende a Hermita y guara  
finales

Dias Almus & Noviembre año del Rey. sesenta  
y dos, los 11. Consejo Justicia y Regim. de la Villa

se juntaron Enrra Casa Consistorial y Caudales  
Generales, precedido toque de Campana tanida combien  
asauer el día de San Juan y San Pedro. D. Canes y Juniores

Abogado de los Reales Consejos Corral. y Just. m. de la Villa  
los 11. Juan Brabo Izquierdo y Alonso Maximiano  
Alcalde ord. Municipal de la Villa Juan Brabo y

Municipal de la Villa Regidores, y Estevan Ganni Ortega  
Alguacil m. y por anterior elen. de la Villa  
niso, puenca ala Villa de tiempo oportuno Enrra

de la Villa y proponer persona de la Villa de la Villa  
de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa  
de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa

Para Alcaldes de primer y segundo voto Alonso  
Ganni Olmuno Alonso Brabo de la Villa, Juan  
Lopez y Juan Gomez Puebla

Para Regidores Joseph Manuel, Juan Domáica, Juan  
Mendez, Pedro Ganni Ortega, Juan Martin  
Sandoval y Juan Manuel

Para Alguacil ord. Juan Ganni Olmuno y Juan  
Dorado

Para Sindios prior. Gen. y Mayor de consp. a San  
Gomez Puebla, y Gerónimo Caro

Para Alcaldes de la Villa de la Villa de la Villa de la Villa  
Manuel Joseph Barragan Andau de la Villa

y Alonso Domayca  
Para Depositario del Pósto Miguel Gomez Sanchez y  
Pedro Garcia Aguirre

Cuya Proposición diferor haues hecho ver y fiel m<sup>te</sup>  
segun su Inteligencia y Juraror por Dios y una  
Causa segun dno. hauele hecho ver y fiel m<sup>te</sup> de lo  
firmaror de quedi fee

Si de D<sup>no</sup> J<sup>co</sup> de Camer<sup>a</sup> Ju. Bravo Alonso mor  
y Honorito Viqueudo tin 3<sup>os</sup> ca

Chilims  
Fernando christobal  
Bravo y Gallo  
Esteban Garcia  
a de go

Lorenzo de Luna  
J<sup>co</sup> Aguirre





de ante mi

SELO Q VARTO VEINTE  
MARAVEDIS AND DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y DOS.

*[Faded handwritten signatures and text, including names like Fernando and others, mostly illegible due to fading.]*

el establecimiento de la Com. de Dragones, En. 9  
Provincial



Dada despachos de officio quatro dias

SELLO & VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

Orden. Certifico q. en el día de la fecha p. v. v. se ha llegado  
a esta Real Audiencia dando la noticia de q. el Sr. Ing. J. de Guzman  
ha devuelto q. el R. Perm. Provincial de Dragones de la  
Real Audiencia de Sevilla a un antiguo p. e. y q. se publi-  
q. of. de edicto p. r. si los particulares de este partido  
quisieren contribuir a los designios de S. Mage. con la  
promissua q. de ser en lo p. u. de un p. n. de medio  
del Cap. Dial. o Yntend. de esta Prov. a valuer de  
y En. nueve de mil setecientos y setenta y dos.

Mano de J. de Guzman

El Sr. J. de Guzman

En el día de la fecha p. v. v. se ha llegado a esta Real Audiencia  
presentando, en una de las Puercas con  
distancia de una parte afortunada  
da, por no haberse con q. de S. Mage.

Mano de J. de Guzman

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the name "Antonio de..."

These dispatches de officio passare...

SELO REAL  
REPUBLICA DE VENEZUELA  
SECRETARIA DE ESTADO



Main body of handwritten text, appearing to be a formal report or dispatch, written in cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a date or reference number.



Laguerra con Inglaterra en 30 =  
Ed. de los pechos de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

El Rey:

Lo que quanto aunque tomé, como una declarazi. de Guerra  
hecha p. la Inglaterra a la España, el m. de dexado p. as,  
q. p. r. c. de Mr. Lord Fox, Embaxador del Rey Brita-  
nico cerca de mi Persona, quando preguntó a mi As-  
sessor de Estado Dr. Ricardo Wall los empenos, que  
tenia yo con tratados con la Francia, bajo la preciosa  
condición, q. mejor decir, amenaza de Venirse de  
mi Corte, y considerax por agresion, quando se le ar-  
tificase categoricam. y mas haviendo cogido esta pro-  
vocation casi apurada mi paciència de sufrir con  
V. penidas importantes experiencias que el Gobierno  
Ingles no reconozca otra Ley, que la de uengion de  
m. en la Tierra, y desponimo en el Rey para el tratado  
con las demas Potencias: todavia quise ver si correspon-  
dian los efectos a la amenaza, o si desengañada la cor-  
te de Inglaterra de q. no se vendia por estos medios mi  
honor, y el de mi Corona, buscaba otro, q. fuesen pro-  
pio p. satisfaceme, y olvidar semejantes injurias. La  
for de mitigarse el orgullo Ingles, he sabido q. desde el diez  
de del mes presente, quedaba V. uelto p. el Rey Britanico  
en su conygo declarar la Guerra a la España, y siguiendo con

mucho dolor mio este exemplo, q<sup>e</sup> p<sup>r</sup>. tan horroso, y por us-  
ta ala humanidad, nunca quisiera darte: He de exami-  
nado p<sup>r</sup>. Decreto de quince del mes corriente, q<sup>e</sup> dia de lu-  
ga ve p<sup>r</sup>ublicar y qualm<sup>te</sup> en esta Corte la Guerra con-  
tra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, y estados, y sub-  
ditos, y q<sup>e</sup> se comuniquen a todas las partes, q<sup>e</sup> comben-  
ga de mi<sup>o</sup> Dominio las providencias, y ordenes, q<sup>e</sup> con-  
ponen ala defensa de ellos, y de mi<sup>o</sup> Cavallo, y ala de-  
fensa del enemigo. Por tanto mando, q<sup>e</sup> mi<sup>o</sup> Consejo de  
Guerra tome las disposiciones convenientes, p<sup>r</sup> p<sup>r</sup>ublicar  
esta Guerra en la Corte, y en otros Reynos con las  
formalidades, q<sup>e</sup> se usaban en tales Casos, y q<sup>e</sup> en su  
consequencia, se hagan embargos, y todo genero de hosti-  
lidades a los Naturales de los Dominios de Inglaterra:  
Que salgan de mis Reynos los q<sup>e</sup> no estubieren comercian-  
do, privandolos de todo Comercio, y q<sup>e</sup> se quedaren  
solamente los q<sup>e</sup> estubieren entretenidos en oficios mecani-  
cos: Que desde ahora en adelante, no comercien mis Va-  
sallos, con los de Inglaterra, y sus estados, ni con sus  
frutos, Bacallas, y demas Pescados, manufacturas, y  
mercaderias, de manera q<sup>e</sup> la prohibicion de este co-  
mercio, sea, y se entienda absoluta, y Real, q<sup>e</sup> pon-  
ga vicio, e impedim<sup>to</sup> en las mismas cosas, frutos,  
Bacallas, y demas Pescados, Mercaderias, y manufacturas  
de aquellos Dominios, no admitiendose, ni dando entrada

en mi Puerto à Bayel alguno, y se traiga los efectos  
de efectos, ni permitiendo se introduzcan ni traer por  
q. hande ser ilícitos, y prohibidos en estos Reynos, aun  
q. vengan, se hallen, ó haprehendan en Bayelas, Baye-  
ges, Longas, Puercas, o Casas de Mercaderes, o quales quí-  
ra particulares bien sean subditos, y vasallos míos, ó  
de los Reynos, Provincias, y Estados, con q. tengo Paz, ali-  
anza, y comercio libre, tales quales, no por esto quí-  
ra q. se fatte, así á la paz, como á la guerra, y  
libertad, en el dicho comercio, q. mediante los trata-  
dos, deventtaren en estos Reynos, sus Reinos, y tambien  
los Genesos propios, y puercas, de las dhas. Provincias,  
y conquistas, o fabricados en ellas. Y declaro q. todos los  
Mercaderes, q. tubieren en su poder, Genesos, Bacalla  
o Pescado, y otros frutos, de los Dominios de Inglaterra  
ya, lo manifesten, y representen dentro de quinze dias,  
de la publicac. desta mi Real Cedula, q. de los Señales, por  
no. peremptoria, ante los Juyces q. se nombraren de esta  
Real de Equilazarme mi Supp. Real. de Navarra, así en  
esta corte, como fueren de ella, para q. se managuen: en  
el sup. de q. los q. se hallaren p. q. q. q. pasado el  
tér. de los quinze dias, se hande declarar de de luego  
p. de com. y de q. concedo dos meses de tpo. p. el con-  
sumo de los q. se representaren, sin mas proveya, pasado  
los quales, quí-  
ra sean obligados los comerciantes, álle



para despachos de oficio quatro mil

**SELLO. VARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.**

varlos citados General de las Aduanas, y en don  
nolas hubiere á las Casas de Ayuntamiento, para q. se  
vendan en pp. <sup>con</sup> Almoneda, con intervención del  
Almirante, y Ministros diputados a este fin, y en defe  
suya, de las mercancías q. han de dar el producto a sus  
Dueños, sin poder volver a usarse, o longas, de  
ninguno de estos prohibidos, seg. y en la forma q. se  
ha practicado en lo pasado. Tenga Conferida Com  
sion pública con todas las facultades q. se le con  
ven al mismo Marques de Esquiluze, para q. en calidad  
de Supp. <sup>del</sup> <sup>Real</sup>, demas. Entrar como va expresado  
de d'elto, y de impedir en adelante este prohibido com  
cia, y expedir luego las ord. e instrucciones, q. tubiere  
p. convenientes, para el logro de tan importante fin  
conviniendo en primera instancia, para q. y sus sub  
delegados, de las mercedes Judiciales, q. ocurran de  
buxo combatiendo, con apelaciones al Consejo de  
Hacienda, en Sala de Justicia, a excepción de los con  
travando, Mercaderes de Armas, Municiones, y otras co  
sas, adherentes de Guerra, q. explican los tratados de  
paz, por q. su conocimiento en lo contencioso, compete  
al Consejo de Guerra, y a los Jueces Militares, y  
mando q. todo lo referido se observe, cumpla y cumplir



Derechos de papeles de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

debajo de las graves penas prevenidas en las Leyes, Pragmaticas, y Reales Cédulas, expedidas, con iguales motivos, en tpo. anteriores, q. han de cumplir, como mis Vasallos, y habitantes, en mis Reynos, y Señorios, sin excepción de persona alguna, p. privilegiada q. sea siendo mi voluntad q. con la mayor brevedad posible, lleguen a noticia de mis Vasallos, esta Real Cédula de Guerra, así p. q. puedan prevenirse del insulto de Ingleses, sus intereses, y Personas, como p. q. se dediquen, a incomodarlos, p. medio de Amercion. en caso, y p. lo demás q. se permite el Dto. de la Guerra. Dada en Buen Retiro a diez y siete de Avr. de mil Setecientos y dos = Yo el Rey = Por m. del Rey Nro. Sr. = D. Miguel de Arzobispo.

Copia a la letra de la Cédula orig. y p. en la caxa del cony. de Guerra de mi cargo = D. Miguel de Arzobispo.

Encuerda con la dha. R. Cédula, y volvi. a entregar al verdadero cony. de Guerra, para su tpo. a q. me comprometo, y en fe de ello lo signo y firmo en esta V. del alcaide



atxenta d'icw del mes de En. Año de mil Setecientos  
 setenta y dos.

Interim de la Prisión

*M. D. N. de*  
*Ed. M. m. q. n. de*  
 70

Obediencia, Deseo de f. o. treinta y no de enero de dicho  
 año llegó en virtud de orden de su Magestad Real el  
 dicho Sr. D. Fernando de Argüelles con su familia  
 Día y noche al punto de ser hauido Sabida tal cosa  
 na con el Rey de Inglaterra y no en virtud de  
 sujeta para los manifestos de se hagan de los Señ.  
 dicho Reino, y en vista de los dichos, y de pasados  
 los quince días de Marzo de dicho año. Como asimismo  
 fieros que se hayan echo, como haer en los  
 reales Puertos Señores de los Dominios de S. M.  
 Británica. Como me a dicha orden de de Botica  
 ad Valdes para su Neta, de que certifico =

Por

*M. D. N. de*  
*Ed. M. m. q. n. de*  
 70

Cobro de un soldado de a pie



Para despachos de officio quatro dias eneros

Llegó via 2 de

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Justifico, que en via de la the. Llegó de  
don de compañía de guerra de ordenanza  
para que en el día primero de febrero  
propio condeño, se da que un soldado  
quale viene señalado, a cargo de adha  
de ordenanza, destinando a los dms.  
afn de cosas mejor. Kuesos, y para poder en el  
sorteo meluzesen alg. dolo exceptuados que no  
tengan las circunstancias que es prescrito en  
ordenanza, se haga aprehension, segun dms.  
del mismo numero que el primero, los que no  
sean comprehendidos para este servicio, dms.  
en el caso expresado. como en comtado de ha  
orden y carta de l. y m. ent. Inal. m. sexta  
con tra del dia doce de 2 pres. mes. Valu. de  
y enero veinte y uno de mil, de ochenta y  
sesenta y dos =

Thomas Roy. de  
Cede M. m. g. p. l.  
[Signature]

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

SEPTIEMBRE Y DOS  
MIL REALES  
SEPTIEMBRE Y DOS



Main body of handwritten text, appearing to be a formal letter or decree, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly a reference or archival note.





S. M. Informedo de que este d. como de lo anterior  
al pago de lo comado en d. p. l. i. e. n. t. o, segun el total  
de los d. n. o. s. d. i. n. t. i. f. i. c. a. d. o. s. Invenido S. M. con  
nuar a d. u. s. t. i. a. l. l. o. s. d. u. e. h. a. d. o. r. e. s. l. a. s. p. u. e. b. l. a. s. d. e. l. a.  
buena fe que ha propiamente trata su d. n. o. s. H. a. l. l. e.  
suabro que por el p. r. o. p. i. e. t. a. d. o. d. e. e. s. t. r. e. n. d. a. e. l. d. o. c. o. r. r. o.  
de los d. i. n. t. i. f. i. c. a. d. o. s. h. a. r. a. l. o. q. u. e. H. a. e. n. d. a.  
e. l. d. e. n. d. o. s. p. o. r. c. u. e. n. t. o. d. e. l. c. a. p. i. t. a. l. d. e. s. u. s. p. e. r.  
d. i. o. s.

Orden /

Mun. d. n. o. s. e. l. e. p. o. s. t. D. r. d. i. c. a. d. o. H. a. l. l. e. n. t. i. a.  
de lo que se me dice lo dije.

Comendando a los d. n. o. s. q. p. o. r. m. o. d. o.  
de la quinta dehan suabro de d. n. o. s. d. o. m. i. n. o.  
l. i. a. s. c. a. r. t. i. g. u. a. d. o. a. l. o. s. d. e. f. u. g. o. s. d. e. a. n. d. o. q. u. e. e. s. t. i.  
con ala fuerza del e. l. e. p. a. l. i. e. n. a. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s.  
gravedor p. d. u. f. i. g. a. s. d. i. c. a. d. e. l. d. e. y. q. u. e. p. u. e. n.  
t. a. n. d. e. r. a. a. d. u. s. r. e. p. e. n. d. a. s. d. i. n. t. i. f. i. c. a. d. o. s. l. o. s. q. u. e. s. e. h. a.  
p. a. r. a. a. n. t. e. d. e. e. l. e. n. f. u. g. o. m. u. n. d. o. d. e. m. e. l. u. g. e. r.  
l. o. s. d. e. f. u. g. a. d. o. s. e. s. c. o. n. a. d. o. s. e. n. l. o. m. d. e. n. t. o.  
p. o. l. o. s. u. a. s. c. a. r. g. u. e. r. a. s. p. a. r. a. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. d. e. n. t. e.  
d. e. l. o. n. o. s. c. o. n. t. a. d. a. d. e. d. e. l. d. i. a. e. n. q. u. e. s. e.  
p. u. b. l. i. q. u. e. e. n. t. e. r. e. s. o. l. u. t. i. o. n. e. s. d. e. d. a. r. e. d. e. c. a. d. a.  
t. i. e. n. o. s. p. a. r. a. s. e. n. o. r. e. c. i. t. a. r. e. e. n. e. l. e. l. e. p. o. s. t.  
p. o. n. d. o. s. q. u. e. s. e. f. a. c. e. n. p. a. r. a. e. l. e. l. e. p. o. s. t. d. e. l. o. n. o. s.  
d. i. n. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. q. u. e. d. e. n. o. b. l. i. g. a. d. o. s. p. o. r. s. u. f. i. g. a. s. H. o. n.  
t. u. m. a. r. a. p. a. d. e. n. o. r. e. d. i. c. a. d. o. s. d. i. n. e. n. t. r. a. r. e. n. s. u. a.  
r. e. d. o. b. i. t. a. n. d. o. a. f. a. v. o. r. d. e. l. d. i. a. b. l. o. q. u. e. l. e. H. o. p. e.  
h. a. n. d. a. e. l. d. u. g. o. d. e. n. q. u. i. n. t. a. d. o. d. a. e. l. a. g. r. d. e. d. a. r. a.  
s. u. c. o. m. o. s. e. a. a. p. l. i. c. a. d. o. m. e. d. i. a. n. t. e. o. d. e. l. o. s. q. u. e.  
p. o. r. e. l. e. p. r. o. v. a. r. d. e. b. a. n. r. e. m. p. l. e. t. a. r. a. s. e. n. e. l. c. o. n. c. e. p. t. o.



Para del pechos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

de qualas dinstrias dexan Responsables del dho  
fugo que disminuyen sin dha. condic. y de que  
dize que qual Caxino descubre y de p. a. u.  
de alg.º duros que por tolerancia de la Just. de  
ledo se quise, de llevar a n. d. a. n. g. m.  
tudo del Demunio. Lo que p. a. u. a. s.  
que ha u. a. s. f. i. s. a. s. q. u. a. n. a. s. p. e. s.  
ten era el dho. en a. d. i. c. i. o. n. e. s. y. d. u. b. l. e. s. d. e. s. u. p. e. r.  
tudo, p. u. e. s. a. n. l. o. q. u. e. l. o. s. p. e. s. e. s. l. o. s. e. f. e. c. t. o. s. d. e.  
d. S. t. C. l. e. m. e. n. c. i. a. s. i. n. m. o. t. i. v. o. e. l. p. r. e. t. e. r. e. s. d. e.  
I. g. n. o. r. a. n. c. i. a. e. n. c. a. r. g. a. n. d. o. d. e. s. i. n. e. x. a. c. t. o. c. u. m. p. l. e.  
m. y. p. u. n. t. o. e. l. a. n. o. d. e. l. q. u. e. d. e. p. r. o. s. e. c. u. t. i. o. n. e. s. d. e.  
c. u. b. r. a. n. y. p. r. e. h. e. n. d. i. e. n. d. o. m. o. n. i. t. o. r. i. o. d. e. l. a. d. u. p. l. i. c.  
i. n. i. d. i. a. d. i. n. t. e. r. a. d. e. R. e. m. i. t. e. n. a. s. t. e. r. a. n. m.  
de ha. v. e. r. p. u. b. l. i. c. a. d. a. y. f. i. s. a. s. l. o. s. e. a. n.  
t. o. l. o. s. e. a. l. o. s. p. r. e. s. t. i. o. s. y. p. e. s. e. s. a. m. p. u. c. i. o. n. e. s.  
M. d. e. a. s. i. m. e. d. a. d. e. p. a. d. e. f. e. r. e. n. s. e.  
p. e. r. a. f. e. b. r. e. r. o. a. n. o. d. e. S. m. d. e. S. u. e. r. i. o. a.  
p. e. r. a. d. e. S. l. a. m. d. e. S. i. n. m. a. y. a. s. e. f. e. t. o. s. d. e.  
D. n. S. a. n. t. i. s. t. a. n. c. i. a. d. e. l. a. n. o. t. e. S. d. e. S. m. m. e. n. t. e.  
P. a. r. a.

Ardo. y por dho. d. alt. Gov. Sup. de Man  
da de f. i. s. a. s. e. d. i. c. t. o. r. y. d. e. S. m. t. e. n. t. e.  
Ac. d. m. o. n. e. s. p. a. r. a. d. e. l. a. P. u. b. l. i.  
c. i. t. y. p. u. n. t. e. r. e. f. e. r. e. n. t. e. s. c. o. n. a. p. r. e. h. e. n. d. i. e. n. d. o. l. a. p. e. n. t. e.



Para despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

Por; como en cuenta de dichos despachos que  
b. don Antonio de Vera y Arce, a don Juan  
de Valde. y Juan de Dios, Comis. de  
Santana de D. =

Antonio de Vera  
de M. de Vera



STATIONER AND ART. ANGELO  
111 SOUTH BROADWAY  
NEW YORK



For, some on some other paper  
to, John J. Johnson, Esq., 100 Broadway  
New York

John J. Johnson  
100 Broadway  
New York



*Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the name 'Miguel'.*

SEPTIEMBRE Y DOS  
DE ABRIL DE 1808



*Handwritten text in the second section, appearing to be a list or a set of instructions.*

*Handwritten text in the third section, continuing the list or instructions.*

*Handwritten text in the fourth section, possibly a concluding paragraph or a signature block.*

*Handwritten text in the fifth section, including what appears to be a signature and date.*

*Final handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference.*

Guayaquil, Julio 8 =  
Para el pacho de oficio que...



SELLO QUINTO AÑO DE  
DEL SE...

Don Juan de...  
Don Juan de...  
al...  
Deseo

Por quanto en las dadas...  
Donas...  
Requisito...  
comun con el Rey...  
en las...  
provido...  
gloria...  
nada...  
herencia...  
havia...  
no...  
preferencia...  
una...  
pancia...  
tando...  
de...  
no...  
al...  
non para...





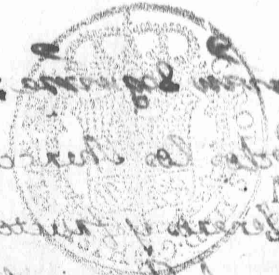








desu Comandante podran seguirme; con  
mi voluntad, que todos los Mercaderes, que  
subieren en sup oca, Senas y frutos, de los Domi  
nios y criados del Rey de Portugal, lo manifi  
ren y Rescriban dentro de quinze dias de la pu  
blicacion de esta cedula que se les senala, por  
su peremptorio ante los Jueces y Justas que  
nombrare para ello el Charg. de regular, como  
sup. el Real. de mi R. Mage. y de Contrabando  
y los q. se hallen por R. Mage. para el modo  
quinze dias se rendan desde luego por el  
Contrabando, y se p. cedera en este concepto  
segunda la p. exortacion que se guardaren, con  
cediendo para lo contrario de lo que se R. Mage.  
y mandaren, de mandaren, parados los  
quales, mando re. n. lig. a los Mercade  
res, y comerciantes, a llevarlos. efectos, clar  
Aduanas, y en los lugares q. no la hubieren, a  
las Casas de Aduana, y q. se vendan, en  
ca. Almoneda, a un precio menor de los R. Mage.  
de Contrabando, y se defecta, y de las Sur  
tas, y se hande dar el producto a mi Dueno,  
sin poder volver, a su R. Mage. o Lonjas, genero  
alguno, de lo provisto, asi para la execucion



SELLO CUARTO AÑO  
MIL SETECIENTOS Y OCHO

... como para impedir el comercio, dicho con  
 Portugal, expedira luego el mismo cargo de  
 quila, en calidad de supp. Enal. de Ventas y  
 del contrabando las instrucciones, y orden que  
 tubiese p. mas convenientes, y conexas en  
 primera instancia, por si, y sus Subdelegados  
 de las materias, Judicial, que p. causas de  
 este contrabando con apelacion, al Consejo de  
 Indias. En sala de Justicia, a excepcion, de  
 los contrabandos de Indias, de Indias, mu  
 nicipios, y p. mas causas ademas de guerra  
 al obispo, respectivamente, tratado de paz, por que  
 el obispo, respectivamente, corresponde en lo contencioso, a  
 los Jueces Militares, y al Consejo de Guerra  
 de Indias, y todo lo referido se observe que  
 Cumpla debajo de las graves penas p. b. l.  
 nidas en las Reales Pragmaticas, y Reales cedulas  
 de comprehender a toda mala voluntad, y ha  
 de persona alguna por rebelion, o guerra, y  
 que el consero de esta mi. Cedula se p. a



Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de 1763.  
SELLO QVARTO ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

noticia de los mis vasallos, con la breved. possi-  
ble, a fin q. se puedan prevenir del insulto de  
Portugueses sus intereses, y Personas, como para  
que se dediquen a atacarlos, y perseguirlos, como  
a enemigos por mar, y por tierra, usando de  
lo medios q. autoriza el dño. de la guerra, dar  
la en Aranzuez, a quinze de Junio de mil e setecientos  
y sesenta y tres = Lo el Rey. = Por mandado  
del Rey Nro. Sr. = Dn. Miguel de Surrizoz =  
Copia a la letra de la cedula original, que se  
ha en la secretaria del coneyo de guerra, de mi  
cargo = Dn. Miguel de Surrizoz.

Como an. Comra de dho. con. p. q. me vino  
a. f. boliv. a. con. a. el con. de, y para que  
an. f. me lo f. me, y a. de y Julio ocho de  
mil e setecientos e sesenta y tres.

Yo el Rey  
Dn. Miguel de Surrizoz

Edicto de la Real Audiencia de las Indias de Madrid.  
de mil e setecientos e sesenta y tres. y de defecto de dho.  
y f. f. edicto de lo Real. del Sr. D. Juan de  
P. en Madrid a las Puercas Legales de...

Villa, y una asamblea, Don fee =

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page]*

Sabra por una de las cosas. Y la unificación de  
el día 16 de Julio de 16

ARTO. 1.º  
Deseo de los señores

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas

de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas  
de la unificación de las cosas







Handwritten text at the top of the page, including the name "Nasato" and other illegible words.

Handwritten text in the middle section, starting with "Nasato" and mentioning "Domingo" and "Drapanga".

Handwritten text in the lower middle section, mentioning "Domingo" and "Drapanga" again.

Handwritten text in the bottom section, mentioning "Domingo" and "Drapanga" again.

Handwritten text at the very bottom of the page, including a signature and date.



Donde se firmo de Don J. de S. J. de S. J.

W. J. de S. J.

Órden. Así mismo de la misma materia, se ha en el  
el último de la historia de S. J. para q. de hazer  
moneda,

Primer. Después de haberse suado el caso que  
trata en los Portugueses al solo nombre  
de España. Ser otro motivo de guerra,  
q. el de algunas de su propia conveniencia,  
de S. J. a S. J. contando otras y na  
mas, y haciendo otras tales de barbaridad  
comoncha de los españoles que han sido  
cuidado de la antigüedad, conveniencia de la  
paes. En una, y se han he. de amercias  
fornidas an mutiladas, y otros prados  
haciendo el Gobierno de Portugal, ten  
van a algunos por el Incaes convalda  
fuerza y Amos que se han de a n  
Lasia, habiendo publicada en S. J.  
Incaes de S. J. tambien en otros. Doble  
de la forma del D. J. de S. J. de S. J.  
en otros, en que se permite que pueda  
af. antigüedad qualquiera español espulso  
que hubiere amos. Cuidado al. S. J. de S. J.







7 para q an conde lo firmé Valn de a  
Diez y ocho de sept. de mill e setec.  
de setenta y dos =

Memor. Doy m.  
Ed. de N. mayor

Certifico q en día de la fecha hego a firma  
de la orden q se hizo para q se  
na, en quanto se va de Comarcal  
quoma pamedelas qm me qm  
de la sala era similar qd la ley  
m de Comarcal de la Sala de He.  
Valn. y Sept. de mill e setec.  
de setenta y dos =

Memor. Doy m.  
Ed. de N. mayor

Car. m. 30. y 100 me  
oct. 26

Certifico que en día de la fecha hego a firma  
de la orden q se hizo para q se  
p. en la Tierra Com. m. y ciento m.  
para q se qm en Tierra Comarcal de  
la Tierra y Mancha, conduciendo a la Sala  
de He. y Sept. de mill e setec.  
de setenta y dos =

Memor. Doy m.  
Ed. de N. mayor

de He. y Sept. de mill e setec.  
de setenta y dos =  
Ultimo Certifico q se hizo con la Venda de la Tierra



Para despachos de officio quatro

DELLO QVARTO ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y DE  
CIENTA Y DOS.

Re. Llegó la ord.<sup>n</sup> del thenor sig.<sup>te</sup>

37<sup>n</sup>

Muy con mto combiniendo al Real seruicio, q.<sup>e</sup> en  
todos los Pueblos de repartido, se haga la averigua  
cion, de los granos de trigo, y cebada, q.<sup>e</sup> existen en  
cada uno de ellos, así en posesion de personas (claras u  
cas, como de comunidades, encomiendas, o de qualquie  
raya exenta, en qualq.<sup>ue</sup> condicion q.<sup>e</sup> sean, disponda  
los q.<sup>e</sup> las Just.<sup>as</sup> llamen los Coletores de diez  
mos, cilleros, y de maiz q.<sup>e</sup> p.<sup>er</sup> razon de percibir d.<sup>os</sup>  
diezmos, tengan la precion de llevar azambas,  
y arautos de las cosechas de trigo, cebada, y  
caual.<sup>o</sup> y recojidas todas las noticias individua  
les, del hauey de cada uno, p.<sup>er</sup> el es.<sup>to</sup> no ofiel de thes.  
rague certim.<sup>o</sup> ala terra, con distincion de ayeres  
reglaxos, eclesiasticos, y demas, y evacuada, con  
expresion de lo q.<sup>e</sup> cada uno tiene de ambas espe  
cies, se les apereiba q.<sup>e</sup> las q.<sup>e</sup> ocutten, se daran p.<sup>er</sup>  
decomiso de de luego, quedando exp.<sup>ta</sup> aquella  
porcion, a mi disposicion, p.<sup>er</sup> los precios corran  
ter dados q.<sup>e</sup> se necesite, p.<sup>er</sup> la subsistencia del  
Ex.<sup>to</sup> sin consumir mas de las necesarias, en la



manutención de su familia, y ganancia, o  
 labura, Reuimiento en tal caso, al M. de guerra  
 le concederá, lo q. fuere necesario, sin q. en  
 ello al U.º se le cause costa alguna; Para lo q.  
 cada pueblo, deuera Remitir á U. S. Testim.º den-  
 tado de ocho dias, de la existencia, q. por el  
 conte, poniendo fei de la entrega, y Reponer  
 viliidad, apescribiendo á las Juntas que en ca-  
 so q. permitan voluntarios conatos, y extra-  
 ciones se completará de sus U.ºes el desfalco.

Testim.º

Bandome U. S.º auido del q.º se adelante en la  
 ejecución desta providencia, Remitandome  
 los Ofendidos Testimonios conformes lo vaian  
 ventando los Nipechitos Pueblo de esta Audiencia  
 = Dios que. a U. S.º m. a. q.º deves, Bada.º de  
 y ocho de oct. de mil setec.º setenta y do.º = B.º  
 al.º.º. sumas afecto ser.º = fran.º Pauen solano  
 J. D. M. Boras.

Queda unida oída en pago me Remito q.  
 bolun á entrega del U.º de guerra, y para insar  
 comta lo certifico y firmo. Valm.º y sea.º  
 me Bada.º de mil setec.º setenta y do.º

Mano Rogm.  
 Edm.º

Enchae.º a U.º de guerra y siete dias de





para el despacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

que parece fue señalada para ha  
y glo. a Ha de saque testim. de ello  
solo que hubiere producido ha  
sonara, y lo firmo su Jno. =

Ju. Bravo  
Izquierdo

Amador  
Momo Bravo  
Cede de M. mayor

El qm  
no  
y cuando  
urbano } Erudha a dho dia, mas gano  
me dabra el Auto amict. del  
dho Momo Bravo, de la casa,  
y de el Mado corrasano a el dho  
Dn fern. Bravo y q. Lid. en  
su Persona, Dn fee =

M. Mayor

Erudha a dho dia mas gano, en  
comph. dcha oren, el dho  
Momo Bravo de la casa Dn fee  
presento a ma dho d. M. y dem  
elen. la usna de Arago y Jbrida  
q. la Rogido creano y. M. de



Para el pecho de...

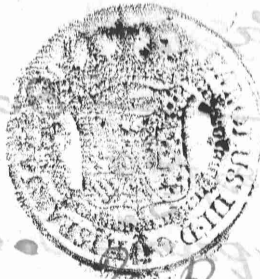
SELLO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.

Damos, Primicias y Demas...  
tenes. ad...  
m. S. Honorat...  
Persona ha pag. et a saber

|    |                              | Damos  |
|----|------------------------------|--------|
| 1. | Momo Parra, una fade         | 2      |
| 1. | Damos yena de Prim. doct     |        |
| 1. | Juan Manuel, una de          |        |
| 1. | Damos yena de Prim. doct     |        |
| 1. | Momo y Calmena, doct         |        |
| 1. | Damos yena de Prim. doct     |        |
| 1. | Ju. Lopez Rio, doct de Damos |        |
| 1. | yena de prim. doct           |        |
| 1. | Jubian Baqueria, ties de     |        |
| 1. | Damos yena de prim. doct     |        |
| 1. | M. Palomas, m. fade          | doct-2 |
| 1. | Damos                        |        |
| 1. | Momo delalera, m. fade       | doct-2 |
| 1. | Damos                        |        |
| 1. | Juan. Dotero, m. fade        | doct-2 |
| 1. | Damos                        |        |
| 1. | Pedro m. m. fade             | doct-2 |
| 1. | Damos                        |        |
| 1. |                              | doct.  |

|   |   |        |
|---|---|--------|
|   | Aug. Gomez, m. a. f. de D <sup>no</sup>   | 0000-8 |
|   | M <sup>o</sup> g. a. Lave, m. a. f. de D <sup>no</sup>  | 0000-8 |
| 1 | Jph Sanchez, v. de f. de D <sup>no</sup><br>yenda de p <sup>im</sup> a                        | 0002   |
|   | Juan. Lobollo, m. a. f. de D <sup>no</sup>  | 0000-8 |
|   | Juan. Garcia, m. a. f. de D <sup>no</sup>   | 0000-8 |
|   | Agustin Sanchez, m. a. f. de D <sup>no</sup>  | 0000-8 |
| 1 | Jd. Silvestre, vna f. de<br>D <sup>no</sup> y yenda de p <sup>im</sup> a                      | 0001   |
| 1 | D. Jul. g. a. Calero, f. de D <sup>no</sup><br>D <sup>no</sup> y yenda de p <sup>im</sup> a   | 0001-8 |
| 1 | Ch. Gomez, vna f. de D <sup>no</sup><br>yenda de p <sup>im</sup> a                            | 0001   |
| 1 | Jul. Maquer, f. de D <sup>no</sup><br>D <sup>no</sup> y yenda de p <sup>im</sup> a            | 0001-8 |
|   | Alonso m. a. Lave, m. a. f. de<br>de D <sup>no</sup>  | 0000-8 |
|   | Cathaban L. m. a. f. de D <sup>no</sup>   | 0000-8 |
|   | Juan. Vera, m. a. f. de D <sup>no</sup>   | 0000-8 |
|   | M <sup>o</sup> g. a. Guardado, m. a. f. de<br>D <sup>no</sup>                                 | 0000-8 |
| 0 | Jd. Paz, vna f. de D <sup>no</sup><br>y yenda de p <sup>im</sup> a                            | 0001   |
| 1 | Juan. Brabo, v. de f. de D <sup>no</sup><br>yenda de p <sup>im</sup> a                        | 0002   |
| 1 | Gerom m. a. Vera, v. de f. de D <sup>no</sup><br>D <sup>no</sup> y yenda de p <sup>im</sup> a | 0002   |

|       |  |      |
|-------|--|------|
| 1     | Ch. m. Lazo, una fada. mo  | 3    |
|       | Josua de Lina. 2 <sup>a</sup>  | 8001 |
| 1     | Ch. g. Colmena, dos f. y<br>ma de Dmo yonade pum. 2 <sup>a</sup>       | 8002 |
|       | Ch. Limones una fada. mo   | 8003 |
|       | fian. Otero, m. f. vad. mo   | 8000 |
| 1     | Juan Angel, dos f. y m. ad<br>Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup>          | 8002 |
| 1     | Joseph Anasial Concof.<br>de Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup>           | 8005 |
| 1     | Ju. g. Ortega, quatro f.<br>y m. ad de Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup> | 8004 |
|       | Nodugo gonala, m. f. vad. mo   | 8000 |
|       | Ju. fern. m. f. vad. mo  | 8000 |
| 1     | Buanda Ju. Inenda, una f.<br>de Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup>        | 8001 |
| 1     | El Sr. Cuxa dos f. de Dmo y<br>una de Lina. 2 <sup>a</sup>             | 8002 |
| 1     | Domingo Laza, dos f. y m. ad<br>Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup>        | 8002 |
| 1     | Blas g. apmal, dos f. de<br>Dmo yonade Lina. 2 <sup>a</sup>            | 8002 |
| 1     | El Sr. Ramon, dos f. de Dmo y<br>una de Lina. 2 <sup>a</sup>           | 8002 |
| <hr/> |  | 8027 |



+  
 Para el p[ro]p[os]ito de oficio, quatro m[er]itos  
**SELLO VARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y DOS.**

|    |                                    |      |
|----|------------------------------------|------|
| 1. | El Padre Duran, cinco f[olios]     | 2    |
|    | de D. Moyonado Duran. —            | 2005 |
|    | Juan Brabo reg. de San f[ra]n.     |      |
|    | Duran                              | 2006 |
|    | D. Benito Romero, siete f[olios]   |      |
|    | Jonada D. —                        | 2007 |
|    | D. Benito Romero, San              |      |
|    | f[olios] Jonada D. —               | 2006 |
|    | Juan on. Duran, una f[olios]       |      |
|    | de D. —                            | 2001 |
| 2. | D. J. Duran, dos f[olios] Jonada   |      |
|    | D. Moyonado Duran. —               | 2002 |
| 3. | Padre Garcia, tres f[olios] Jonada |      |
|    | D. Moyonado Duran. —               | 2003 |
| 4. | Fran. g. Ortega, cinco f[olios]    |      |
|    | D. Moyonado Duran. —               | 2005 |
|    | D. Sanchez Calbo, una f[olios]     |      |
|    | de D. —                            | 2001 |
|    | Ab. Cabrera, m. ad D. —            | 2009 |
|    | Fran. Sala Vera, m. ad D. —        | 2000 |
| 5. | Manabala Vera, dos f[olios]        |      |
|    | _____                              | 2032 |



Para el pago de los cuatro mtes.

SELLO QUINTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.

- 1 - Dmo yonada Prima 0002
- 1 - Dn Benito, Una fada 0001
- 1 - Dmo yonada Prima 0001
- 1 - Dn Gomez Quabla, tres fcs 0003
- 1 - Dn Juan de Angel, tres fcs y una 0003-2
- 1 - Dn Gomez Vasco el more, fada y una de Dmo yonada Prima 0001-2
- 2 - Dn Juan de Arg. de San fcs 0006
- 1 - Ch. de la obra, Una fada 0001
- 1 - Dmo yonada prima 0001
- 1 - Dn Juan. Romero, Diez y una de 0007
- 1 - Ch. Brabo, dos fcs de Dmo yonada prima 0002
- 1 - Dn Benito Romero, Diez fcs de Dmo yonada prima 0010
- 1 - Dn Juan. Romero, Cinco fcs de Dmo yonada prima 0005
- 1 - Buenda de Dn. Sanchez Val 0052



1- Dices Die y Diez f<sup>o</sup>s  
Dmo yonada Lima. — 0017

1- - Ciudad Lorenzo San  
chez, Diez f<sup>o</sup>s de Dmo y  
onada Lima. — 0010

1- Ciudad Lorenzo Lino  
nos, tres f<sup>o</sup>s de Dmo y  
onada Lima. — 0003

Venta. Alamo Barabo de la vana  
de la Alameda la tierra — 0030

ala don, pago de f<sup>o</sup>s de  
vigo — 0002

176  
Pa. de  
vta. de  
218  
Compona de vigo, Docecientos y Diez y  
ochofin. en esta manera Ciento y  
Setenta y Sanfin. de Dmo. y una  
venta fin. de la vana = f<sup>o</sup>s de  
f<sup>o</sup>s de la Alameda la tierra ala ox  
don. Habebada es a Sabax —

### Cebada

Dph de Baragan, m. f. de Dmo — 0000-2  
Ch. m. una fada Dmo — 0001

1- Alamo de la y m. de Diez  
mo yonada Lima. — 0001-2

1- Alamo gaxia, f. m. de  
Dmo yonada Lima. — 0001-2

2- Dph Cuello, m. f. de Dmo — 0000-2  
0005

|    |  |        |
|----|--|--------|
|    | fran. <sup>col</sup> a far de b. <sup>de</sup> Dmo | 0000-2 |
| 1- | Mam. de bello, tres f. <sup>de</sup> Dmo           |        |
|    | Dmo yona de Dmo                                    | 0003-2 |
|    | Buena de Lot. Limones, tres                        |        |
|    | f. <sup>de</sup> Dmo                               | 0003   |
| 1- | Al. Pava el Dm. <sup>de</sup> Dmo                  |        |
|    | tres f. <sup>de</sup> Dmo yona de                  |        |
|    | Dmo  | 0004-2 |
| 1- | El S. Cura, dos f. <sup>de</sup> Dmo yona          |        |
|    | de Dmo   | 0002   |
| 1- | Ch. de la casa, una f. <sup>de</sup> Dmo           |        |
|    | yona de Dmo  | 0001   |
| 1- | D. ph. Mariscal, seis f. <sup>de</sup> Dmo         |        |
|    | yona de Dmo  | 0006   |
| 1- | Agustin Sanchez, dos f. <sup>de</sup> Dmo          |        |
|    | yona de Dmo  | 0002   |
| 1- | Julian Baguer, quatro f.                           |        |
|    | yona de Dmo yona de Dmo                            | 0004-2 |
| 1- | D. M. Aranda, quatro f. <sup>de</sup> Dmo          |        |
|    | yona de Dmo  | 0004-2 |
| 1- | Mig. l. Santiago, v. de Berlin                     |        |
|    | ga, mebe f. <sup>de</sup> Dmo                      | 0009-2 |
| 1- | Don. Magna, f. <sup>de</sup> Dmo                   |        |
|    | yona de Dmo  | 0001-2 |
|    | D. Brabo yig. do siete f. <sup>de</sup> Dmo        | 0007   |
|    | Am. de quenda, v. de Berlina                       |        |
|    | Dre f. <sup>de</sup> Dmo                           | 0010   |
| 1- | Sebastian Roman, seis f. <sup>de</sup> Dmo         |        |
|    | yona de Dmo  | 0006   |



Para el pecho de oficio que se m.f.a.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

|     |   |                    |
|-----|---|--------------------|
|     | fran. Alon. mabe f. de Dmo                                | 000 9 <sup>3</sup> |
|     | Mig. Santiago, cinco f. y me<br>de Dmo                    | 000 5 - 4          |
|     | Ant. de Juanda, 8 f. de Dmo                               | 000 6              |
| 1 - | Don Alonso Raym. quarto f.<br>de Dmo y unada prima        | 000 4              |
| 1 - | M. Martin, dos f. y m. de Dmo<br>y una de prima           | 000 2 - 4          |
| 1 - | Ch. Mariscal, dos f. y m. de<br>Dmo y una de prima        | 000 2 - 4          |
| 1 - | Alonso de la Vaca, cinco f. y m.<br>de Dmo y una de prima | 000 2 - 4          |
| 1 - | Alonso Lora, f. de Dmo<br>y una de prima                  | 000 1 - 4          |
|     | fran. Casim. f. de Dmo                                    | 000 0 - 4          |
| 1 - | Don Pedro, 8 f. de Dmo                                    | 000 8              |
| 1 - | M. g. Colmena, 8 f. de Dmo<br>y una de prima              | 000 6              |
| 1 - | Pedro g. Ortega, mabe f. de<br>Dmo y una de prima         | 000 9              |
| 1 - | fern. Gomez, dos f. de Dmo<br>y una de prima              | 000 2              |
| 1 - | Alonso Vidal, dos f. de Dmo<br>y una de prima             | 000 2              |



En los ochenta y cinco años de su Magestad:

DEL OCHO AVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

|    |  |      |
|----|--|------|
| 1  | Leonimo Carr, siete fs de D <sup>na</sup>            | 0007 |
|    | de D <sup>na</sup> Yvona de Lima                     |      |
| 1  | Matthias f <sup>o</sup> . Diez fs de D <sup>mo</sup> | 0006 |
|    | Yvona de Lima  |      |
|    | Diez fs de D <sup>na</sup>                           | 0004 |
|    | de D <sup>mo</sup>                                   |      |
|    | Ch. Gomez, quatro fs de D <sup>mo</sup>              | 0004 |
|    | de D <sup>na</sup> Yvona de Lima                     |      |
| 1  | Juan Narvaes, Diez fs de                             | 0010 |
|    | D <sup>mo</sup> Yvona de Lima                        |      |
| 1  | Juan Garcia, Diez fs de D <sup>mo</sup>              | 0010 |
|    | Yvona de Lima  |      |
| 1  | D <sup>na</sup> Yvona de Lima, quatro fs de          | 0004 |
|    | D <sup>na</sup> Yvona de Lima                        |      |
| 1  | Banda de D <sup>na</sup> Yvona de Lima               | 0010 |
|    | Diez fs de D <sup>mo</sup>                           |      |
| 1  | Ch. Garcia Colmena, cinco fs de                      | 0005 |
|    | D <sup>na</sup> Yvona de Lima                        |      |
| 1  | Juan de Guato, cinco fs de D <sup>mo</sup>           | 0005 |
|    | Diez fs de D <sup>na</sup>                           |      |
| 1  | Juan Angel, Diez fs de D <sup>na</sup>               | 0008 |
|    | Yvona de Lima  |      |
| 1  | Ch. Jimenez, una fs de D <sup>mo</sup>               | 0001 |
|    | Yvona de Lima  |      |
| 1  | Matthias Narvaes, Diez fs de                         | 0007 |
|    | D <sup>na</sup> Yvona de Lima                        |      |
| 10 |  | 0082 |

|    |   |      |
|----|---|------|
|    | D <sup>no</sup> Fran. Domercio, seis f <sup>as</sup>  | 1    |
|    | como _____  | 8006 |
| 1  | D <sup>no</sup> Sanchez Nico, una f <sup>a</sup> de<br>D <sup>no</sup> yonade prima _____                               | 8001 |
| 1  | D <sup>no</sup> gomez Vasco, once f <sup>as</sup><br>D <sup>no</sup> yonade prima _____                                 | 8011 |
| 1  | Buidade D <sup>no</sup> Rubio More<br>no, quatro f <sup>as</sup> de D <sup>no</sup> yonade<br>de prima _____            | 8004 |
| 1  | fran. Brabo, mebe f <sup>as</sup> de<br>yonade prima _____  | 8009 |
|    | D <sup>no</sup> g. Ortega, siete f <sup>as</sup><br>D <sup>no</sup> _____   | 8007 |
|    | Alonso Sanchez calbo, tres f <sup>as</sup><br>de D <sup>no</sup> _____  | 8003 |
| 1  | fran. Angel, una f <sup>a</sup> de D <sup>no</sup><br>yonade prima _____  | 8001 |
| 1  | fran. Brabo, cinco f <sup>as</sup><br>D <sup>no</sup> yonade prima _____  | 8005 |
| 1  | fran. g. Ortega, doce f <sup>as</sup><br>de D <sup>no</sup> yonade prima _____  | 8012 |
| 1  | D <sup>no</sup> Manuel, diez y siete<br>f <sup>as</sup> de D <sup>no</sup> yonade prima _____                           | 8017 |
| 1  | ch. Brabo, ocho f <sup>as</sup> de D <sup>no</sup><br>yonade prima _____  | 8008 |
| 1  | Buidade D <sup>no</sup> Sanchez Val<br>diego, treinta y quatro f <sup>as</sup><br>de D <sup>no</sup> yonade prima _____ | 8034 |
| 1  | D <sup>no</sup> Benito, f <sup>a</sup> de D <sup>no</sup><br>yonade prima _____   | 8001 |
| 10 | fran. Angel, dos f <sup>as</sup> de D <sup>no</sup>   | 8120 |

1. - Unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 002

1. - Jul. gemar Vasco elond. Una  
faga de D<sup>no</sup> Jona de prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 001

1. - Jul. Gomez Puebla, ocho f.<sup>as</sup> de  
D<sup>no</sup> y unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 008

1. - Jul. g.<sup>a</sup> Ortega, trece f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> y  
Unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 013

1. - Buñade Bartholome Gomez  
faga de D<sup>no</sup> y unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 012

1. - D<sup>no</sup> Martin, quinze f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> y  
unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 015

1. - Buñade Lorenzo Sanchez,  
Carora f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 014

1. - Buñade Lorenzo Simones,  
quince f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> y unada  
prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 015

1. - Jul. Brabo req. quinze f.<sup>as</sup> de  
D<sup>no</sup> y unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 015

1. - Jul. req. do Ortega, do f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> y  
unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 024

1. - Buñade Lor. Martin, me  
do f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 009

1. - D<sup>no</sup> Benito Romero, yte f.<sup>as</sup> de  
do f.<sup>as</sup> de D<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 025

1. - D<sup>no</sup> Benito Romero, yte f.<sup>as</sup> de  
D<sup>no</sup> y unada prim.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 020

1. - D<sup>no</sup> fean. Brabo, quinze f.<sup>as</sup> de  
\_\_\_\_\_ 8162 x



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO G. VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

1 - D<sup>no</sup> y conde prim.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 0015  
 1 - El Padre D<sup>no</sup> Juan, fr. y conde D.  
 D<sup>no</sup> y conde prim.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 0001-2  
 1 - D<sup>ni</sup> fr. Juan, Boneres, Marzán.  
 cofe de D<sup>no</sup> y conde prim.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 0025  
 D<sup>ni</sup> fr. Juan, Boneres, Doce fr.  
 de D<sup>no</sup> y conde prim.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 0012  
 Ch. Garcia Colmenares \_\_\_\_\_ 53-2  
 de la Real Audiencia de Lima  
 ala orden, pago tres fr. y  
 una de Lebeda \_\_\_\_\_ 0003-2

3 1  
 D<sup>no</sup> 549-2  
 pa 52  
 mta 3-2

605 fr. } Que se imponen de los tres y cinco fr. de  
 Lebeda, en esta manera: Quince  
 tas que se pague fr. de D<sup>ni</sup> fr. Juan  
 mor = Cinquenta y dos fr. de D<sup>ni</sup> fr. Juan  
 cas; Mas tres fr. y una de la Real  
 Audiencia de Lima ala orden, como an con  
 tar de la Real Audiencia de Lima que bolbio a  
 recoger el R<sup>do</sup> de D<sup>no</sup> y conde prim.<sup>o</sup> Brabo  
 de la Real Audiencia, cogidos de cada uno de  
 los en esta manera: quince de cada uno de  
 los lo firmo a quin, Juan fr. Juan



Para el pachez de officio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y  
SESENTA Y DOS.

ello lo seño, y firmo, en esta villa  
de Sevilla a 2 de mayo y nueve de  
días del mes de octubre de mill  
seiscientos sesenta y dos años.  
todo = una de un m. = no ve

Alonso Bernal  
de la Cruz

Antonio de B. B. B.

Alonso Bernal

Ed. M. M. M.

En mi mano de fee, que es de D. fern. do

Donado 27 de mayo, presente la Real Audiencia

de Sevilla y de la villa que ha sido de la villa

de comunal de la villa de Sevilla,

y por ella se ha de aver de la villa,

la casa de Alonso Bernal de la villa

señalada para la villa, Día 7

de mayo de mill e sesenta e dos años, y bien

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años

18 f.  
32.4

Señalada  
35 f.  
2928

de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años  
de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años  
de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años  
de feo f. de mayo de mill e sesenta e dos años



Comendado arrento, á el que me el  
muro, el que bolbio á King or el  
el fecho d.º Fern.º Donato Ingo de  
D.º. quien d.º en el Libro lo fano  
á qm, por fecho dello lo signo,  
y fano, en esta vada valde  
á Santa y m.º b.º dias del mes de  
octubre de mill e o.º cientos de  
se.º m.º d.º

Juan de Brava  
y quejado

En testimo.º de lo qual  
Yo el Rey

Morisco Reyn.º do  
Celest.º m.º

Muro,

En dha.ª á terna y v.º dias del  
mes de oct.º de dho.º d.º. Me.  
en dha.ª v.º dha.ª orden y testimo.  
n.º am.º. M.º de se.º de dho.  
C.º en dha.ª l.º de dha.ª com.º  
lo dha.ª.º parte a.º de dha.ª  
da.º de fecho de dha.ª.º ha.º de  
saber á este Pueblo, Ape.º b.º  
do ar.º de los vecinos, y morado

no desmalo.ª que ninguno de uste  
tengo, ni labada que tenga, Pues  
el que lo deultare de una p.ª Decomo  
de ad eluogo, sin consumir mas poruones  
que las necesarias en la manutencion  
de la familia, y exangria de la tubiere,  
Removiendo ental caso a los S.ªs. M.ªs  
de esta O.ª quienes le concederán lo que  
fuere necesario, sin que en ello, a ello,  
dele fuesen conatos algunas, y lo firmo  
en Madrid. =

Antonio

Ju. Bravo  
Z. Quintero

Monso D.º de

Ed. M.º de

Edicto, Enha a dho. dia, mes, y año, fize el  
dicho precepto, en nombre de las  
dhas. Comis.ªs, y de esta O.ª para  
afortunada. Don fee =

M.ª de

Auto, y Enha a dho. dia, mes, y año, fize el  
nombrado M.ª de en nombre de las dhas. Comis.ªs  
y de esta O.ª para afortunada. Dijo, debia  
de mandarse y mande de p.ª de



Dada en despacho de oficio quatro mfs.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

conocer el ruego que se da como  
tiene existante, y del que necesitan  
para la manutencion de sus fa-  
milias por angaria, si la tubie-  
ren, y para ello nombra, nom-  
bró a fern. Gomez Santos, y a M. Pa-  
do de la Cruz, y a Labrador, de una  
parte, y a quienes sales non pague  
adepren, y dizen, haze bien, y  
fiel m. de encargo, y se salga  
adho. N. m. de aquellas sa-  
das, que por los termin. puestas pa-  
xereca, pueda obrarles algun tri-  
go, y de cada para la subsistencia  
de los q. quedando a quella porcion  
a disposicion del d. m. de la Cruz.  
Desta d. no. a los precios cont.  
dados que se necesitan para la subsis-  
tencia del d. m. y por lo que toca  
a los d. de fern. de Brabo, y de  
Rio, y como Brabo de la Cruz,



Dada despachada en oficio en esta...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

te bajo de Juramento de decir si tiene o no...  
las cantidades de trigo y cebada que  
Comende dha Pastora, y de ello el doctor  
deponga en forma, y dho doctor  
dona de yglesia cura de esta...  
de trigo y de... de don Ricardo y Ma...  
y de... de don...  
deponga en forma, y dho doctor  
deponga en forma, y dho doctor

J. Bravo  
y queriendo

Monseñor D. J. M.  
C. de M. M.

En virtud de dho auto, me he visto  
y he sabido el dictamen nombrado  
al doctor don Juan de So  
me Sanchez y don Pedro  
de la Cruz, y de dho auto que  
nos se fueron a ejecutar, y a sep-  
taron el cargo para que son  
nombrados, y juraron en mano  
de su J. D. vizar dho cargo bien y

Salvo y lo firmaron con sus Nros.  
Dorfe =

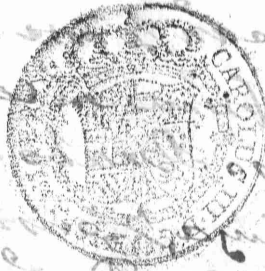
Juan Braus y Zquierdo Simando Alonso Brauso  
Gomez de la Cruz y  
Amorin

Yo Juan de  
Guanon }  
y Diego }  
Soto - }  
Enhabida a primas dia de mes  
de noviembre de mill setecientos  
y sesenta y dos. los dho. Fern.<sup>do</sup>  
Gomez Sanchez y Alonso Brauso  
de la Cruz, con asistencia de su  
Nro. p. de m. el Sr. no pasaron a ha  
cer el Reconocim.<sup>to</sup> del tigo, y labas  
de los viñeros de esta O. a n. el Sr.  
como Escalaxer, que su Nro. tub.  
por forma. a el Sr. Brauso segun  
el costum. de la Villa de Diumos y  
Primerias, y Declararon que asu  
extender, no tienen dho. viñeros  
sobrante ningun tigo, ni labada,  
y labador los granos necesarios para  
la manutencion de sus familias, y

Exoneradas, y para que an lo nro lo por  
go p. fee y d. a. que firmaron con  
su d. nro. y el d. nro. Alonso Borabo de la  
Rea d. nro. de Com. t. nro. y nro. t. nro.  
yo por Deposition de las Documentos  
y Dier yo cho fan. de t. nro. y de las  
de cuentas y nro. fan. de de cada  
que conranda su nro. de f. nro.  
cantidades de d. nro. por nro. a nro.  
voluntad, y por nro. en su Poder,  
y nro. las Leyes de la nro.,  
y nro. de obligo a nro. de  
proprio, y nro. a la Dispon  
cion del d. nro. Exal. de nro.  
Provincia, bajo de las penas en que  
incurren los Deposition que no  
dan cuenta de los Deposition que  
de los encagan, y de pagarlos de  
su propio nro. nro. de  
de las Leyes, f. nro. de d. nro.  
favor y la Exal. de nro. en for  
ma, an lo d. nro. y nro.



para del pacho de officio que rro mts.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

con don Juan. Dando testigos los  
M<sup>res</sup> Ch. Simones, fern<sup>o</sup> Izab<sup>o</sup>,  
y J<sup>n</sup> Guillo, v<sup>os</sup> de una  
J<sup>n</sup> Brauo Jimanto Alonso Brauo  
A ziquierdo y J<sup>n</sup> Gomez  
y J<sup>n</sup> Jimeno

Wommo Reyn<sup>o</sup>  
Cele<sup>o</sup> N<sup>o</sup> m<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

Deposito = En dhava a dhava m<sup>o</sup> g<sup>o</sup> el dho  
D<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> Izab<sup>o</sup> v<sup>o</sup> de dho. Mayor  
como de yglesia. Dijo que de las cin-  
quenta g<sup>o</sup>es fan. y mebe 2.5 de  
trigo que produce la casa canonal,  
y de una de la yglesia, de que se  
bajan Diez y ocho fan. de m<sup>o</sup> = Las  
8 de fan. que se pagan a el cargo  
2-6 nura = Dos f. de m<sup>o</sup> a del sacristan  
0-6 m<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> = m<sup>o</sup> a para la ofen-  
4-6 da = fanega de m<sup>o</sup> de la villa, y de cho  
8 fan. para sembrar la de una de la  
18-6



para el pago de cuatro mrs.

SELLO G. VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.

Vengan, con que quedan treinta y cinco  
copias, y tres d. de pago, existien-  
tes, y las treinta y dos f. una de de-  
bida, que una vez más oficio de su  
ex pontancia y buena voluntad a  
la d. p. m. de d. p. m. Interim de d. p. m.  
dessea d. p. m. para la subsistencia  
del ex. de d. p. m. M. d. p. m. que d. p. m.,  
dado quala necesse, y lo firmo con  
su d. p. m. Don fe-

J. B. Bravo  
Fernando Bravo  
B. Quicido  
Antonio  
Remigio de  
C. de M. mayor

Aviso  
En d. p. m. de d. p. m. a d. p. m.  
del mes de Noviembre de m. d. c. lxxii  
tecientos sesenta y dos d. d. h. d. p. m.  
calda en vista de las d. p. m. d. p. m.  
mandó de Remita test. m. a el d. p. m.  
d. p. m. de d. p. m. de d. p. m. M. d. p. m.

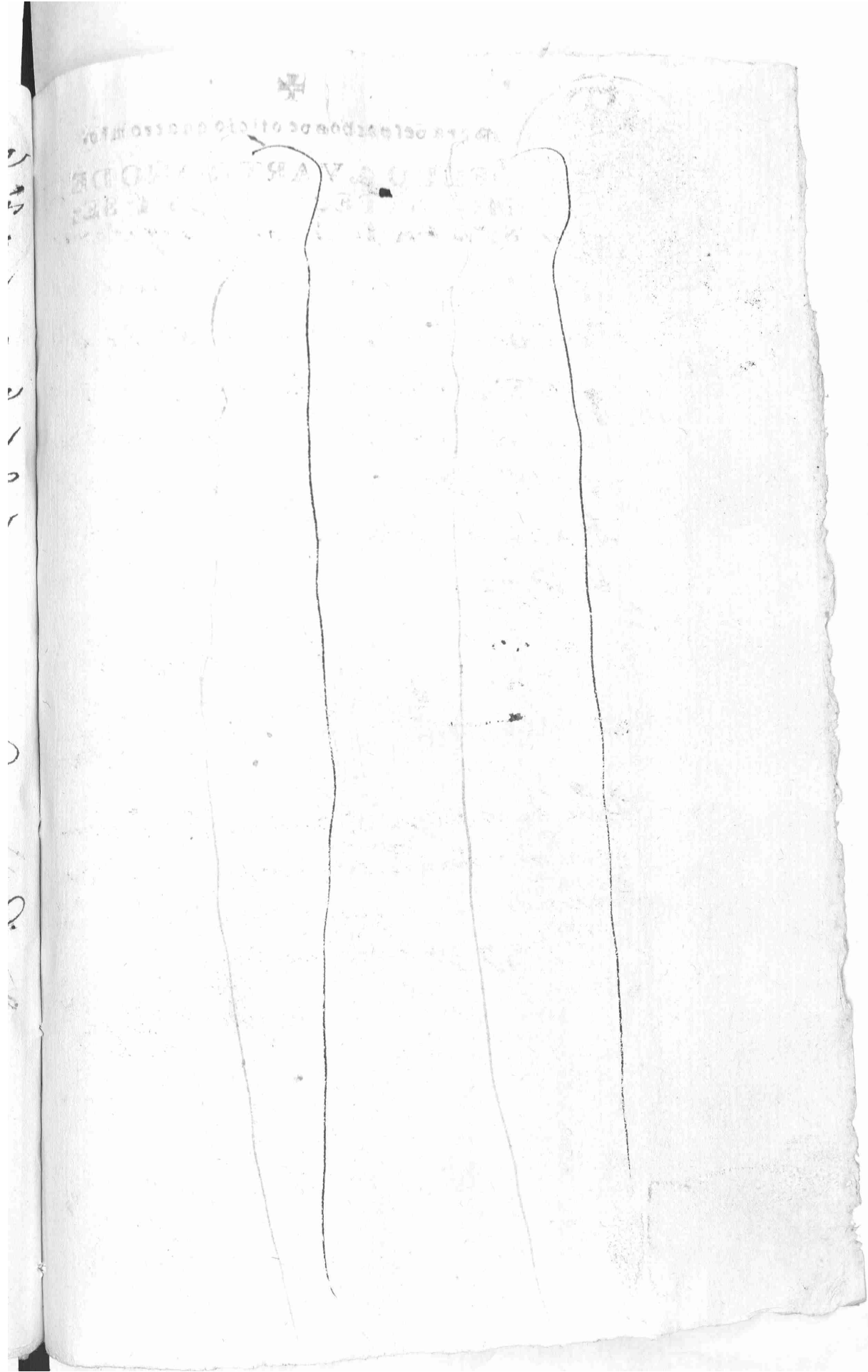


de lo que consta de la Declaracion de  
los Señores nombrados para el Con-  
sejo de Encomienda de las Yndias, de esta parte  
y del Depósito del trigo y de la calidad  
de las Panizas de dicho cast. de Aragón.  
y el dicho Alonso Sánchez, y del que  
se queda cast. a la fabrica en poder  
del R. Ex. de D. N. Juan Sánchez y ref.  
D. N. Sr. Mayor domo, y lo firmo en  
Año.

Juan de S. Francisco      Alonso Sánchez  
y quierdo      Pedro de N. Mexico

Dia de hoy de nov. de dicho año de 1570  
testim. de la m. con expres. de las  
Personas que pagaron Duanas, y rim.  
y otras, y quanto importaron =

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Para el despacho de oficina quatro reales

SELLO G. VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.

*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*



SELO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.

Yo el Rey, por el día de la fecha, en virtud de lo que a  
orden, por el Sr. D. Juan de Murrinena, concurrido con la  
guerra por parte de sus Cau. meub. al transporte  
diziano, alas Villas de Almoradillo, V. Franca  
y Buleria, con aperecim. de q. encargo de omi  
sion, ó incurrir, ademas de q. la Junta se  
han responsabil. de los perjuic. q. experimen  
ta el Real Sen. referacaxi academa, cum  
duca. de multa, p. gastos de fortificar. de  
la Plaza de Badajoz. Asimismo viene  
apartida desta V. de su señoria y cinq. mil  
d. de paga y q. se erengan efectivas p. quando  
p. en su lengua se aprimo. V. de lo mismo ap. en  
d. de su señoria y multa. Asimismo se pide a esta  
cinco mil y quatrocientos p. para el pago de los salarios del  
Comisario, q. dice de la Ciudad de Merena, pasó a la  
Capital de Badajoz, a hacer la entrega del  
quinto, q. el día primero de Agosto se romo, y  
q. esta cantidad se entregue al Excmo. y  
Asimismo, el mismo Excmo. trayo una ord. n. p.

que se impidan la extracción de granos, y de  
mas e milles, como de toda especie de ganados de  
Cerdo, Bacoine, lanax, y Cabrio, fuera de esta Prov.  
de modo, q. todos los frutos de ellas, y feudos, q.  
gan a di. pot. del Rey, y mero. Real. de esta  
Prov. y q. su Jura impidan la extracción  
y feudo, áunq. sean ventas, y acopios,  
echos p. los Abarrecedores de Madrid, cuyos  
despachos los ovedecan, y su cumplim. se  
entienda con el Rey, y m. Real. N. mitúndo  
al. d. incominerri, f. r. m. o certifica.  
Turada, q. se impidan, y den los cuos d. h. del  
numero, y especie, de ganados, y su dueño,  
y q. publicado vando, esto o aquellos, como  
tienen y feudo, y extracción, den en commi.  
so, lo aprehendido, N. mitúndo al. Rey,  
y m. Real. con las personas, y adios origina  
les, como así contra de d. h. o d. h. que me  
N. mitú, q. originales volvi a entregar al Rey,  
dexo, y lo firme Valde, y N. mitú nube de  
mil setecientos setenta y dos años

Donn. de

Ed. m. g. o. r. a.

Edicto, luego incontinenti, p. se el edicto

previendo en una de las puestas  
Comunitales de materia parrucosa  
tumbados, Doi fec. *[Signature]*

Comun. de Laja  
nov. 10 de 162-

Cada uno de sí o de la otra en una  
Lago de materia orden para el lugar luego  
de la ordena para la. de la ordena de  
M. de la ordena para el. de la ordena de  
las. de la ordena para el. de la ordena de  
materia y queda lo que se, y todo género de  
diversos que sea posible para el. de la ordena de  
el. de la ordena para el. de la ordena de  
can. que aya un. de la ordena de la ordena  
sin except. de la ordena de la ordena de  
dos aplicados para el. de la ordena de la ordena de  
de la ordena de la ordena de la ordena de  
que se. de la ordena de la ordena de la ordena de  
para el. de la ordena de la ordena de la ordena de  
de que lo. de la ordena de la ordena de la ordena de  
de. de la ordena de la ordena de la ordena de  
exp. de la ordena de la ordena de la ordena de  
pues. de la ordena de la ordena de la ordena de  
de. de la ordena de la ordena de la ordena de  
el. de la ordena de la ordena de la ordena de  
Cargados, de la ordena de la ordena de la ordena de



Dada en la ciudad de Mexico a diez y quatro dias  
**SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y DOS.**

de C. como an comrade ha enderage  
 me N. mto / que balm a contraguar de los  
 reders, y para que an comite lo frime  
 Valde y Noviembre, Diez de mill de  
 setenta y dos

Monsio Raym. do  
 Sede N. mto

Valde y nov. diez de mill de  
 setenta y dos en la ciudad de Mexico  
 p. m. de N. mto de la Audiencia  
 de Mexico y de la Subn. del  
 C. y el C. de la Subn. del  
 C. en la ciudad de Mexico  
 me. N. mto de la Audiencia  
 de Mexico y de la Subn. del  
 C. y el C. de la Subn. del  
 C. en la ciudad de Mexico

326 C  
 y m.  
 de la Audiencia

Ju. Brau. Alonso max.  
 y zquida. Anzar con  
 Monsio Raym. do  
 Sede N. mto

Valde y nov. diez de mill de  
 setenta y dos

210  
 170  
 Bay



Para el despacho de oficio quatro mil.

SE LLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y DOS.

Yo Sr. Don Juan de Arce, en esta, don  
Juan de Arce, Comisario de Indias, y  
en cargo de Juan de Arce, y me  
al cargo de Juan de Arce, y me  
Yo Sr. Don Juan de Arce, Comisario de Indias, y  
Yo Sr. Don Juan de Arce, Comisario de Indias, y

Juan de Arce Comisario  
Zuñiga  
Juan de Arce Comisario de Indias

Yo Sr. Don Juan de Arce, en esta, don  
Juan de Arce, Comisario de Indias, y  
en cargo de Juan de Arce, y me  
al cargo de Juan de Arce, y me  
Yo Sr. Don Juan de Arce, Comisario de Indias, y  
Yo Sr. Don Juan de Arce, Comisario de Indias, y



re lo pongo perdidos. J. Franco de  
Méd.

J. Braus  
Biquendo

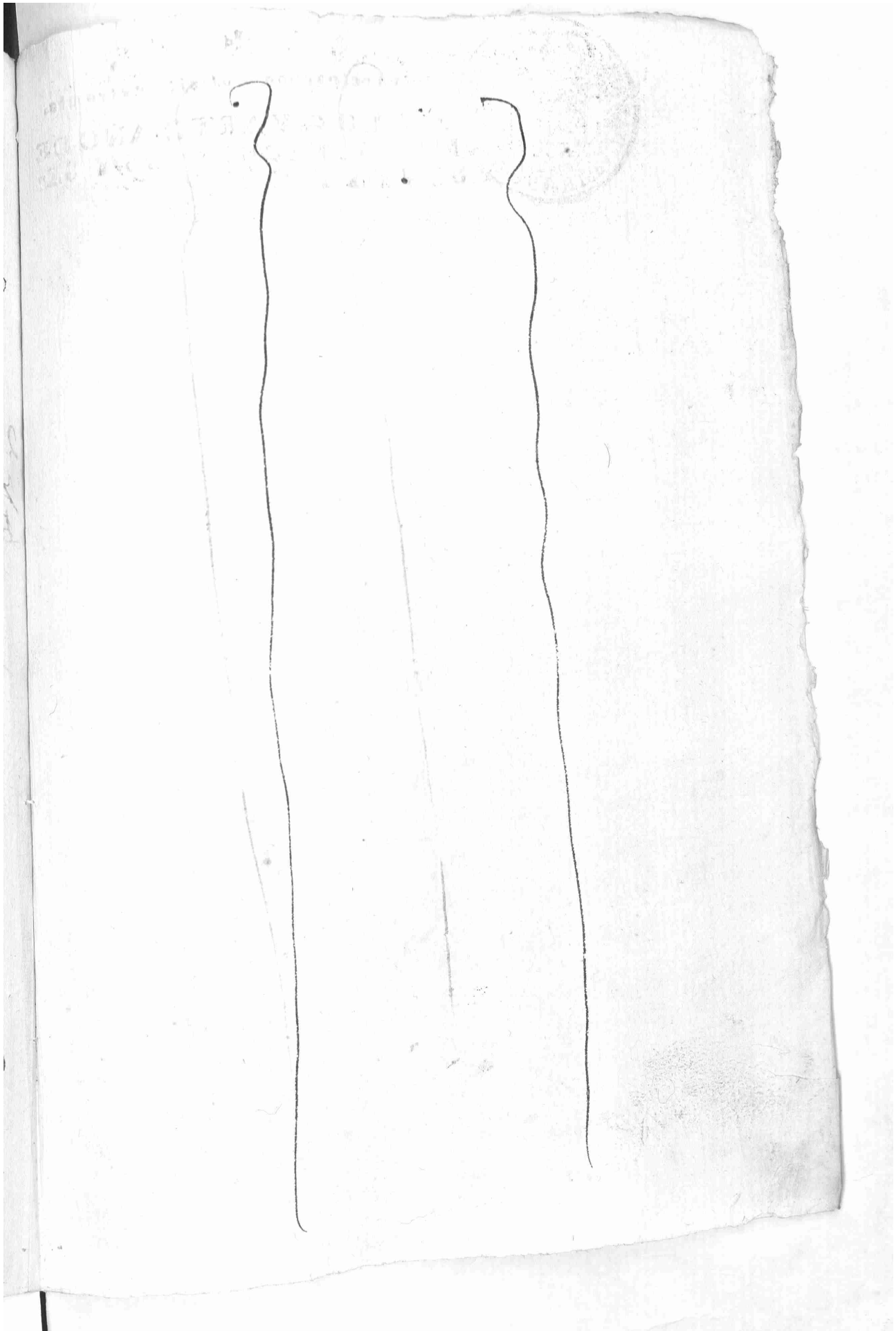
Wonso Pagn.  
C. de M. m. g.

*[Faint, mostly illegible handwriting]*

*[Faint, mostly illegible handwriting]*

*[Faint, mostly illegible handwriting]*

22





Para el pacho de oficio quatro mrs.

SELLO & VARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'obra', 'm', 'don', 'vir', 'ed q', 'ob', 'ata', 'ne', 'ed', 'ro', 'ni', 'ce', 'to', 'to']*



...denunciadas, multas, y condenacion  
quien duria dar, los correspondientes. Vobis  
Reg. de dhas Just. a cuyo fin comunicada  
ta ord. a todos los Pueblos duse Partido, p<sup>ra</sup> que  
hallen en esta intel. guardando l<sup>im</sup>. N<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
ble de qualquiera omision q. se expusiere  
y p<sup>o</sup> examinar las cuerdas hasta ahora, para  
Dm. amiano Testim. de todas las denuncias  
se hubieren echo en esta Ciudad y mencionados  
Pueblos, desde el año de mil setecientos y quatro  
Testim. p<sup>o</sup> recibiendo, de los J<sup>o</sup>es y J<sup>o</sup>es de cada Jur.  
traves en reg. el importe de dhas tercias p<sup>o</sup>  
en los libros de d<sup>o</sup> a P<sup>o</sup> como estabam  
dad. Participada al m. de su Real ord. p<sup>o</sup> i<sup>o</sup>  
y cumplim. Dio que. alm. m. d. en Loure  
de ynes de Nov. de mil setecientos y setenta y dos.  
Ricardo Ubal, Sr. D<sup>o</sup> Antonio Baza  
Como an<sup>o</sup> p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de dha Ciudad q. debo l<sup>o</sup> ad  
Verdad q<sup>o</sup> su N<sup>o</sup>, a q. me Remito. Vali.  
y Dir. Diez de mil y ochocientos y setenta y dos  
Sobre el  
de Madrid  
Cerritos q<sup>o</sup> cy dia de la dha  
Monse. Roy m.  
Edel. de m<sup>o</sup> de  
Verdad, p<sup>o</sup>





En tres de los meses de octubre de mil setecientos y setenta y dos.

**SELLO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y DOS.**

que bñm á empujar a los cadaveros con el  
Cumplim. de la Nra. y No. Sma. Valde  
y Diciembre Vinte y tres, e en mil e  
treientos e setenta y dos.

Yo el Rey.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

+

Preguntase si hallandose dos Moros solteros con Capp<sup>a</sup> adjudicada y Amonestados para q<sup>e</sup> se les despachen Dimisivas p<sup>ra</sup> ordenarse de primera consueia deberan ser exentos de la presente quinta seg<sup>n</sup> la o<sup>rn</sup> de S. Mag<sup>d</sup> despachada para su efecto.

Respondo que por no hallarse exceptuado en d<sup>ta</sup> o<sup>rn</sup> el Amonestado para ordenarse aung<sup>e</sup> tenga Capp<sup>a</sup> adjudicada y aia enviado por Dimisivas para ordenarse, no deuen ser exentos de la d<sup>ta</sup> quinta, por que todavia permanezeren en estado Secular, y como tales estan sujetos a la Jurisdic<sup>on</sup> R<sup>a</sup> y comprendidos en la d<sup>ta</sup> o<sup>rn</sup> de S. Mag<sup>d</sup> de la que me parece no pueden librarles las p<sup>re</sup>vias diligencias que tienen practicadas para ascender y pasar a los Clerigos por que mientras no los son no pueden eximirse por esta qualidad que todavia no tienen; asi lo Siento salvo q<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> Sena y Enero 30 de 1762.

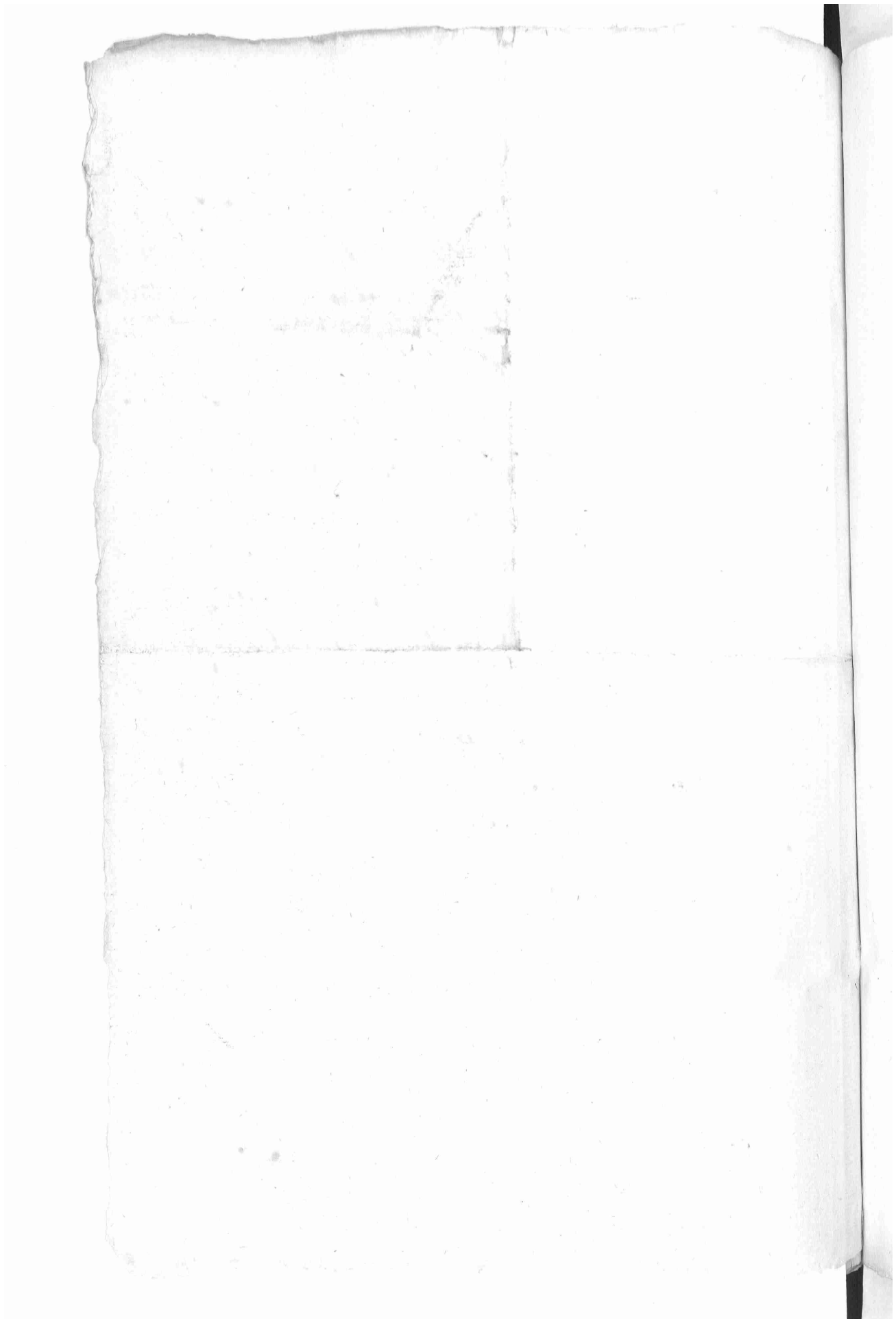
Yo D<sup>n</sup> Juan de Dios no Sr<sup>a</sup> C<sup>o</sup> de p<sup>a</sup> de 1762



Responde que por no hallar expensas en esta Oñ de  
cada para ordenar aund: esta Capp: asistida por  
ambas por Divinas para ordenar no dadas en  
no de la otra parte por que todavia permanecen  
estado de cosas y como tal esomplio de lo  
de. y compréndidos en la Buena Oñ de S. M. de la  
que me parece no poder librar las pias de  
que para practicar para acabar y para dar  
por que me parece no lo que puede ser por  
alidos que todavia no hay en lo que se ha  
reza y para lo que se ha

En Madrid a 15 de Mayo de 1681  
Yo el Rey  
Yo el Rey

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



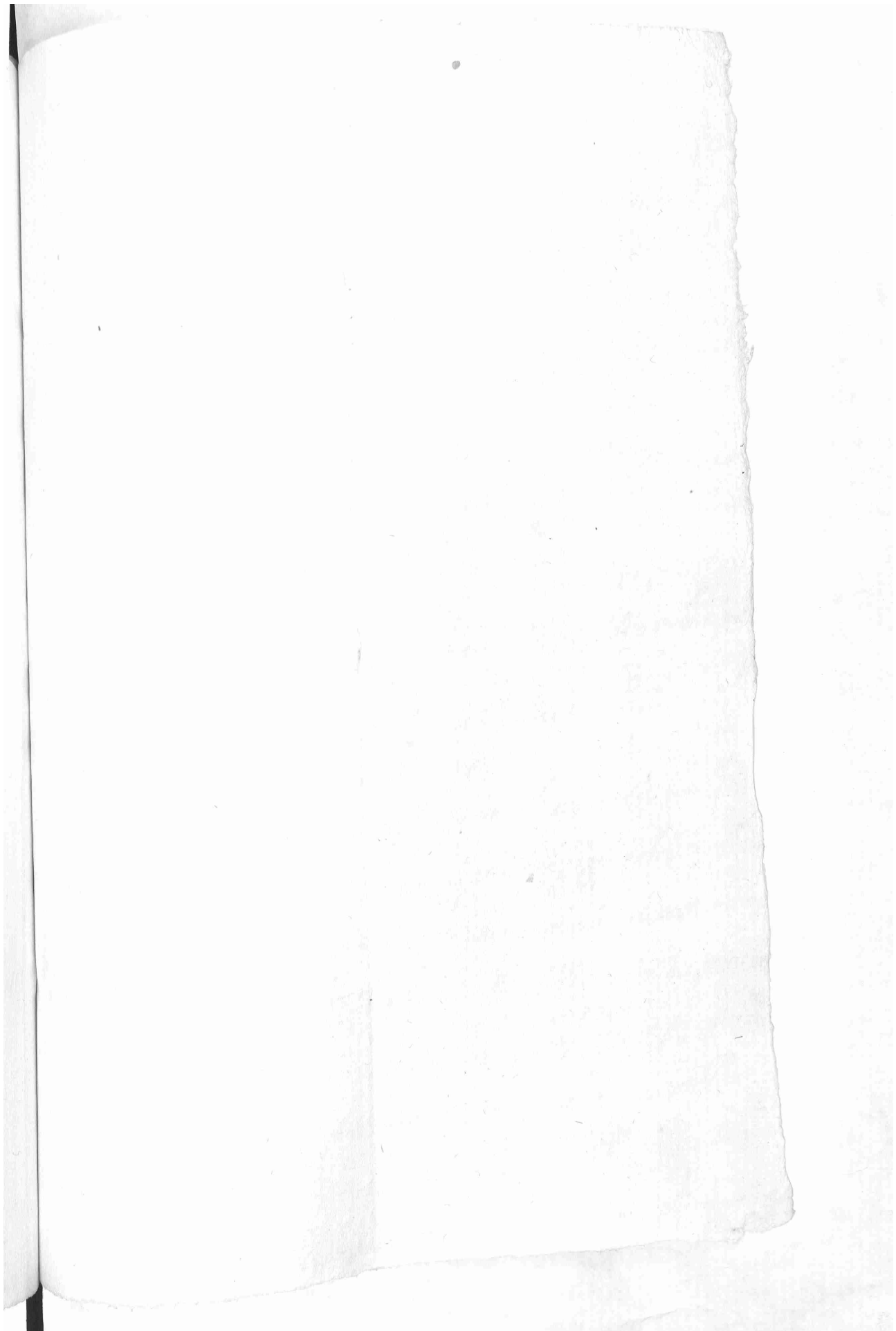
4

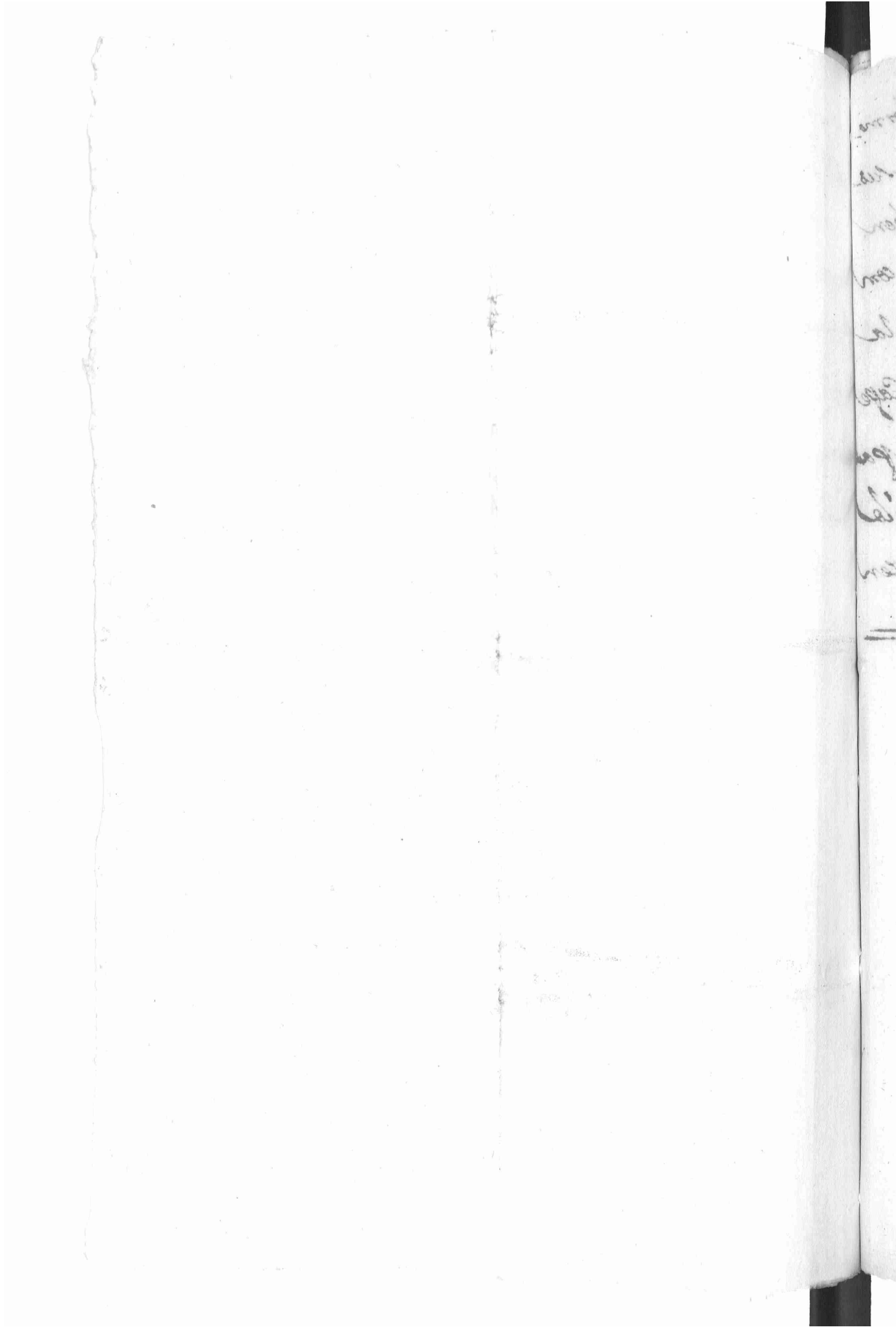
Preguntase si en conformidad de lo prebenido y despueso en el Capitulo 8. de la R. Oñ de 16. de Nov.º del año prox.<sup>mo</sup> pasado, hallandose algunos Moros solteros tratados de Casar con Pautas dentro del quarto grado, y hauendo imbiado por las Correspondientes Bulas de dispensar.<sup>n</sup> de su Santidad, unos antes de dho mes de Nov.º y otros aunque despues de el, antes que llegase la R. Oñ á la R.ª de Balverde pero todos se mantienen solteros, y sin hauevelos leído, ni aun publicado todavia la Amonestaz.<sup>nes</sup> deueian estos ser incluidos en el Canario y sorteo para la quinta que en cumplimiento de la R.ª de la R.ª de Balverde se debe executar?

Respondido que con arreglo a el R. Oñ de Capitulo de-  
ben incluirse en el Canario y sorteo todos los susodhos mo-  
ros solteros siendo de la edad y circunstancias R.ª que-  
das en dha Oñ por que por el motivo de matrim.<sup>o</sup> solo  
se exceptuan los moros que tubieren contrahido Matrim.  
onio cuyas Amonestaz.<sup>nes</sup> se aian empezado á correr 15.  
dias antes de la publicaz.<sup>n</sup> de dha quinta; y el hauez im-  
biado por las Bulas de dispensar.<sup>n</sup> á Roma, ni el hauez  
las conseguido y leído, no los constituir en Clase de  
vener contrahido Matrim.<sup>o</sup> ni de hauez empezado á correr  
las Amonestaz.<sup>nes</sup> las quales deuen correrse despues de con-  
seguida y despachada la Bula, así lo sienro Saluo V.  
Llerena y Enero 27. de 1762.

no  
D.ª Derrnari. J.ª C.ª







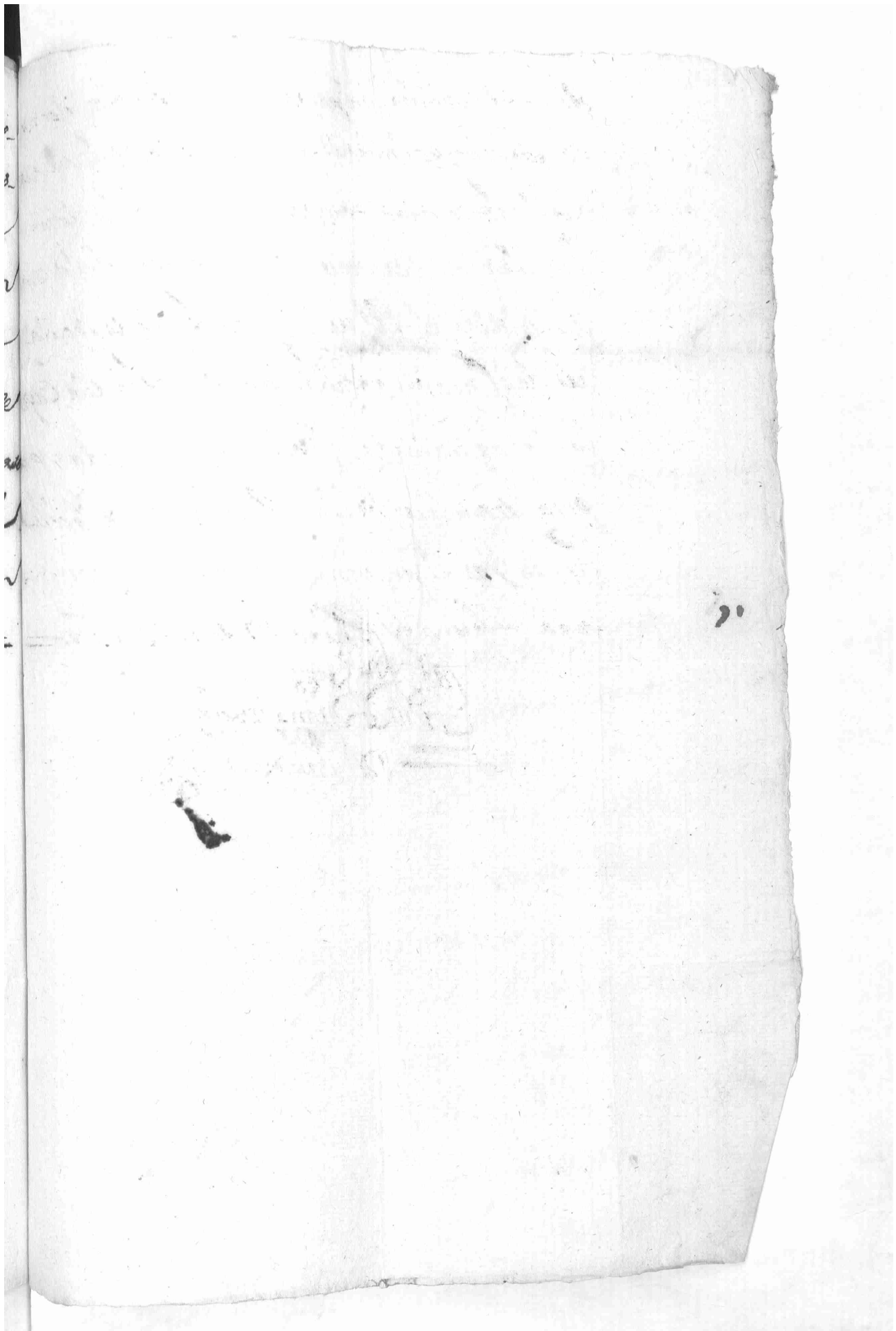
Handwritten text in a cursive script, likely from the following page. The text is partially obscured by the binding and is difficult to read, but appears to be a list or a series of entries.

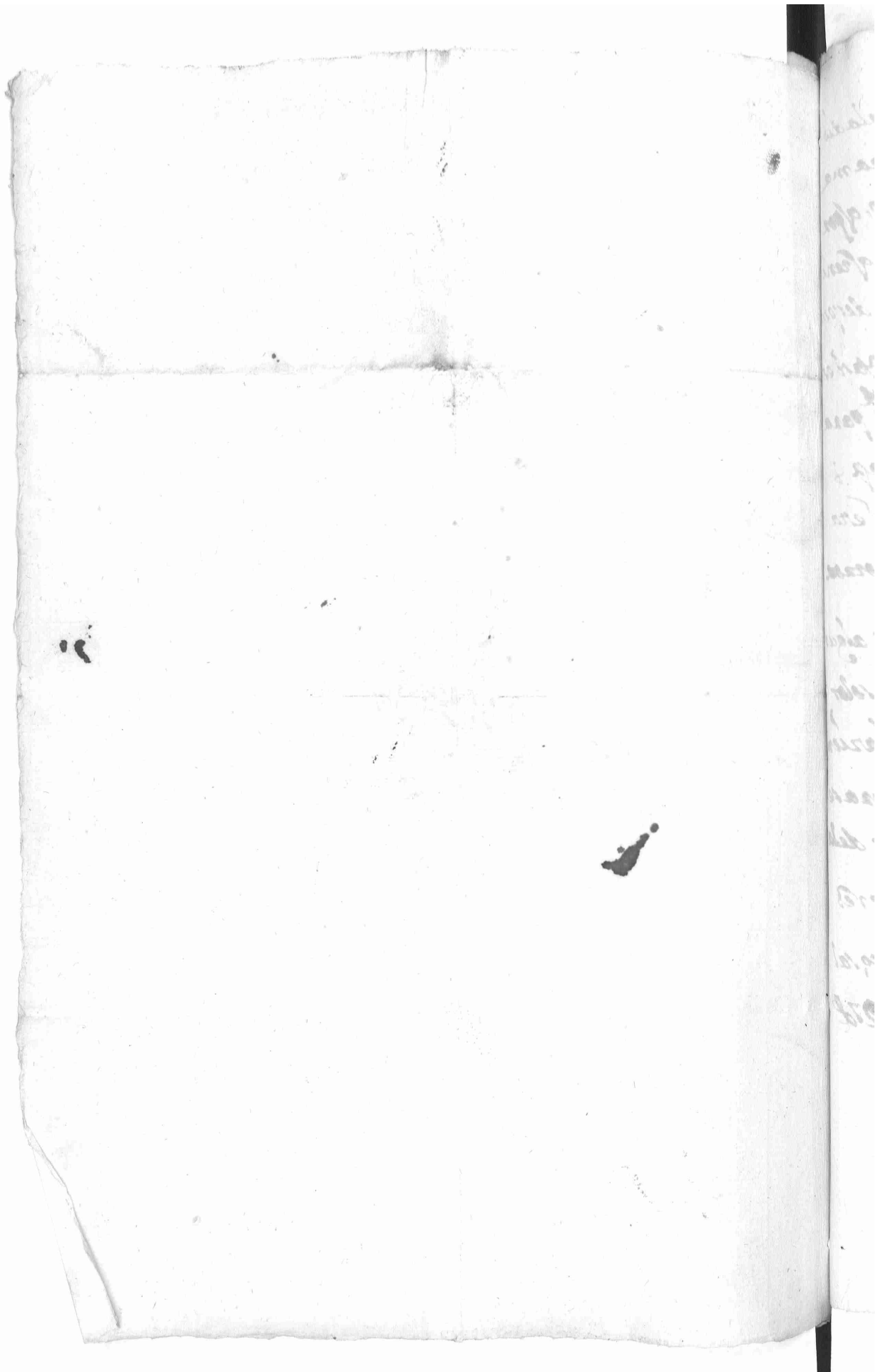
2  
C... y cuando un mozo amonestado, para orde-  
narse persona para ella adjudicada capellanía, deberán  
presentarse de la quinta, y por restura para el servicio  
sea expedido, y mandado hacer por el M. mayormente  
abundando ya unido también por las Reverendas que es  
lo que únicamente les falta para otras ordenes.

Así digo que avng. por el Cap. 8 de la R. orden que  
se hizo a fecha 16 de Noviembre del año próximo  
pasado, se publique la orden del encartamiento, a  
todo aquel mozo, que antes de la publicacion de  
ella, se le empozado, amonestar para casarse, y  
que se desiere, y balsa el argumento, de uno, a otro  
matrimonio espiritual, y carnal, con todo eso siendo  
como es otra R. orden rante escucha naturalera, q. tan-  
to vale, quanto buena, sin deberser extender de caso, a caso,  
y deberser también obviar toda mala interpretación por lo  
deligrosa que suelera, y a no ser baxo el M. que por el M.  
dejar de desiere presente los acasamientos de los Pueblos  
para su especificacion esclusiva, si a biera querido;  
abiendo como la publicacion de la orden, sin mudar









2  
Quarando el hazerle quinta en la Villa de Balberde por  
arechua, para el Exército, y no por mitorias, se dudari  
deberan en cantarse los mozos, que tienen embancada  
dispensacion, para contraer matrimonio, quinze dias  
antes de la publicacion.

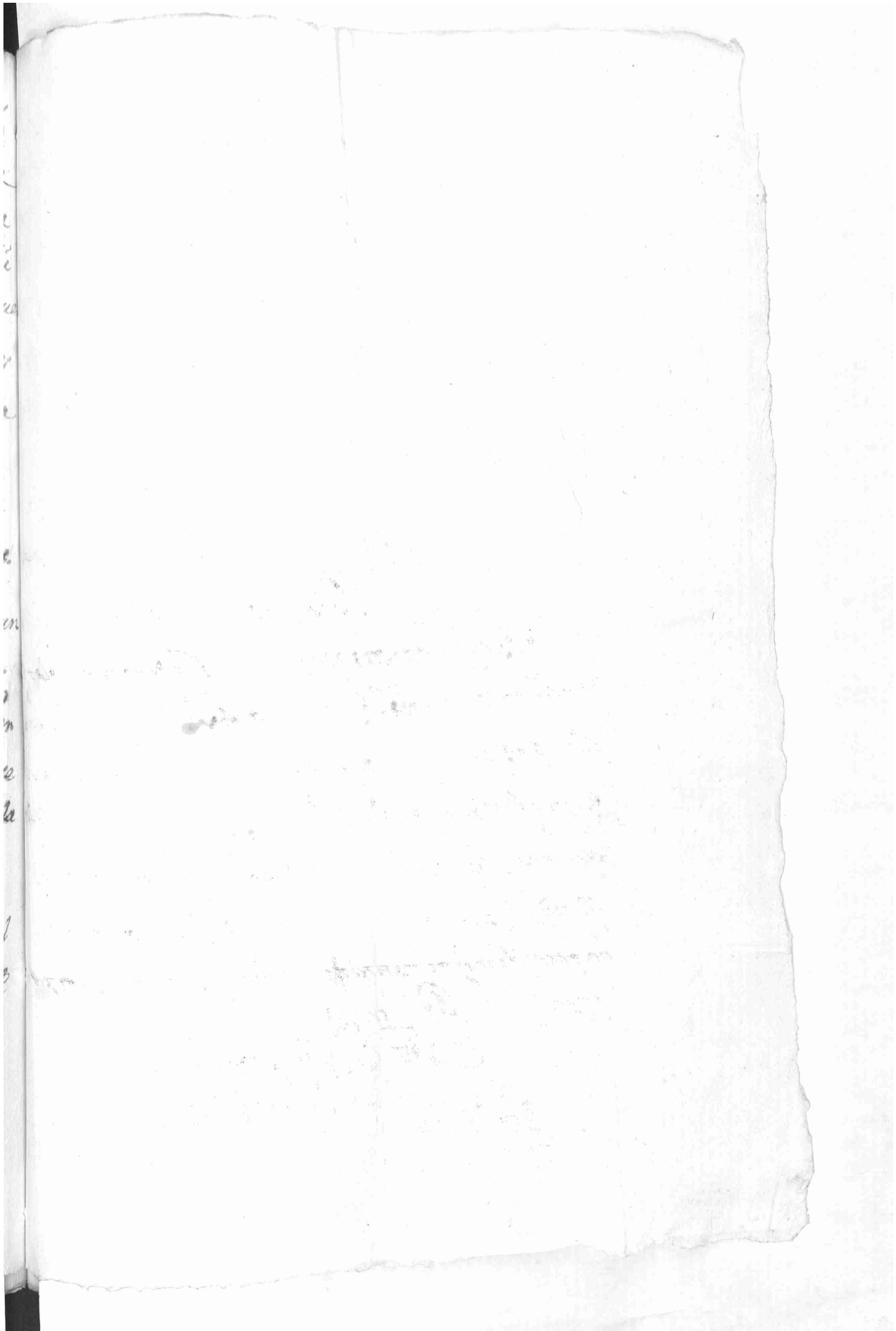
Yo digo que avny por las ordenanzas de mitorias,  
y ordenes porciones comunicadas para ellas, se exortaron  
el Exército todos los amonestrados quinze dias antes de la  
publicacion, y lo mismo todos debuen ser en gan emban-  
cada dispensacion a su Santidad, para contraer ma-  
trimonio; siendo, como es, la orden N.<sup>a</sup> de la quinta por  
reducta de 16. de Noviembre de el año pasado de tot.  
mas estrecha, y yo solo comprehende a lo que se debieren  
empezado a amonestar los quinze dias antes de la pu-  
blicacion de esta quinta, como publica el cap. 2.  
de ella; esto, si tambien oviere querido, que como  
esta orden, se exortasen los que oviere embancada  
esta dispensacion, tambien exortado; y asi no debe  
darse extension, ni de caso a caso, ni de persona a per-  
sona; y solo estarse a lo literal de la ordenanza, sin  
andar con interpretaciones, que suelen ser perjudicia

ziales.

Concurra en apoco de el q, el q, nacen de mor al adis  
porcion de dco, no es obligatoria la palabra ma  
rimonial entre parientes, hasta tanto, q por  
su sanidad se dispense el impedimento q tiene  
an para conasar, pues deben ratificarse despues  
para q los obligue, y quedan amonestrados; y si es  
bisco abase en ordeno pueru q por cu. M. para  
no abe los expresado por esentos en dho cap. q  
nien ora alguno de dha R. orden, y lo q era  
no disingue, no debe disinguirse por no orar.

Pero aduerto q si biere algun  
mozo de dho, o de otra manera q abiraren solo  
en su casa, contribuyendo a dho, y con hazien  
da propia, que cubirar, orraficar, debera se  
guen el cap. 9. de dha R. orden esentarse de la  
quinta, como tal hazendado, y no por el otro res  
pecto de dispensa matrimonial: Y asi lo entento, tal  
bo orar de mejor repusa. Lerena, y Enero 24  
1762.

Do  
Don. Lorenzo  
De Valcarlos



*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*

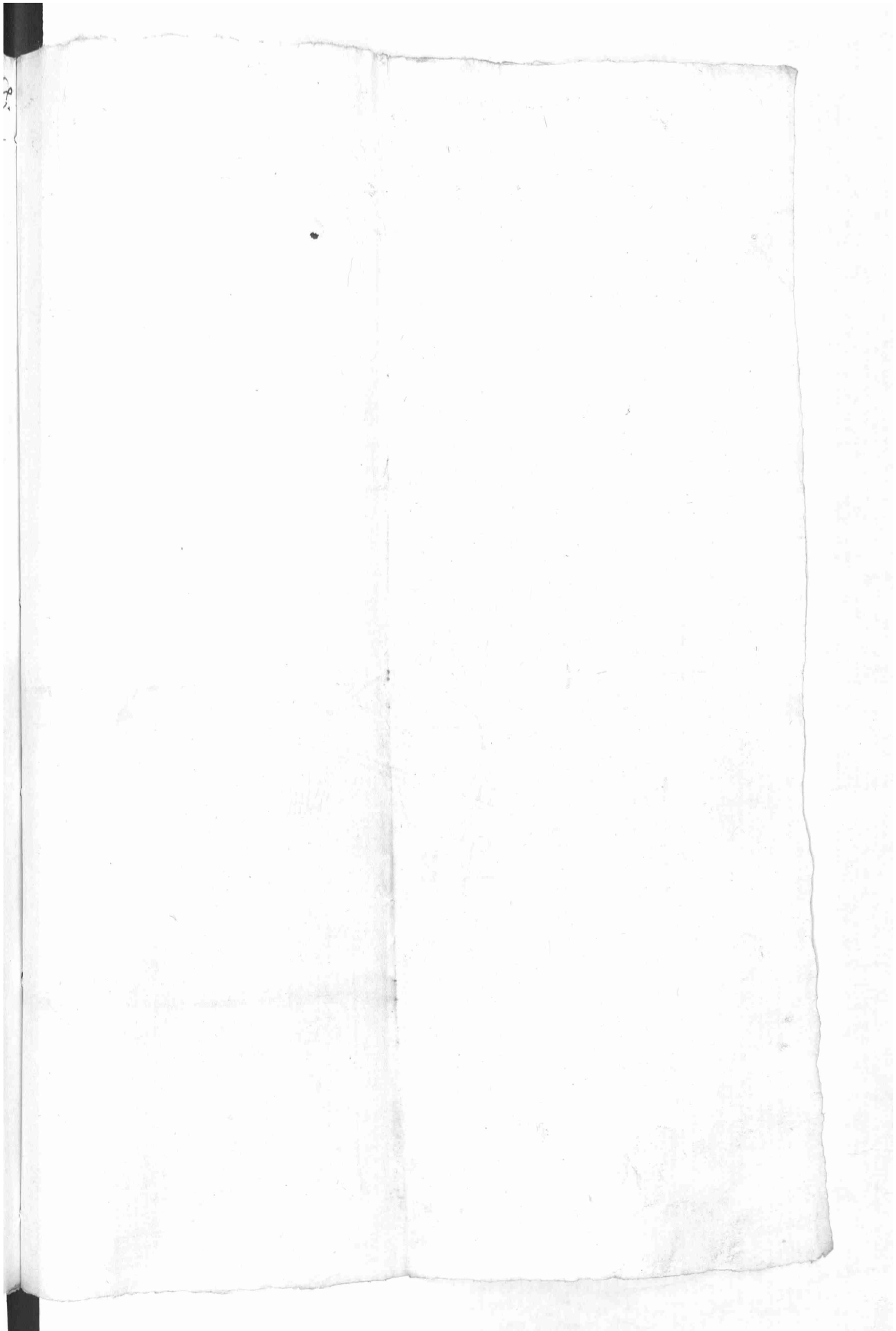
Se pregunta si una Viuda que tiene dos hijos  
solteros de mayor edad, un hijo casado, o casado,  
y solo uno soltero, entre ver teniendo por hijo único, de  
suada y liberando, del servicio del real senal, segun las  
ordenes de S. M. advirtiendo, que el Sucedor, vive con su  
madre, por ver las Casas, en que viven propria para  
uno de uno y otro; tambien se advierte, que el Sucedor  
tiene un cargo o sea ha<sup>na</sup> tambien viuda pobre, para  
que le ayude, y sea se libe, de toda carga Consejo  
y es tomada, como tal Ama de Clero, y la madre no  
tiene Exempta a cargo alguno Real, pues contribuye a todo  
reparam<sup>to</sup> y gabelas a Casa Separada; tambien se ha  
de considerar que el hijo soltero, ciuda con su madre o  
sea reparo de sus pocos Saveres, que tiene la madre  
para poderla mantener, ella y sea un de los hijos, el por  
su parte ha estado en el mismo soltero Exempto de  
toda carga muchos años ha, en vida de su padre  
conviviendo, como en la vida de su madre, aunque el  
soltero, cuando viviendo en la mitad de las Casas  
con sus Padres.

Respondo, que Consideradas las circunstancias apuntadas  
en la pregunta. del mozo soltero de que en ella se habla  
debe ser requerido hijo único de Viuda, y Excluíse el otro  
hijo, sin que pueda servir a obstar la pensión  
de la Ecles. en las Casas en q. su madre vive, por q. en



para todo es, y se repunta por Real separado, al E<sup>do</sup>.  
siendo muy de mancebas que la Casa, que produce a  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup>, al lo venio; Salvo el

~~Flexera~~ Agosto 4 de 1762. Don Carlos Loma  
D<sup>na</sup> del Real



*[The text in this image is extremely faint and illegible. It appears to be a handwritten document with multiple columns and lines of text. The ink is very light, and the paper shows signs of age and wear. The text is organized into several vertical columns, with a prominent vertical line separating the left and right halves. There are also horizontal lines suggesting a table or ledger format. The right edge of the page shows the binding of the book, with some text visible on the adjacent page.]*

Se pregunta: si una Viuda q<sup>ta</sup> tiene dos hijos Sacerdes, un hijo  
p<sup>o</sup> sacerdote, otro Casado, y solo uno Sacerde; debe este ser teni  
do por hijo unico de Viuda para libentate del S<sup>o</sup>roco seg<sup>o</sup> real sed  
Vicio segun las ordenes de S. M.: advirtiendo q<sup>o</sup> el sacerdote vivo  
con su madre, en la mitad de la casa, q<sup>o</sup> es suia propia, y la otra  
decha su madre: tambien se advierte, q<sup>o</sup> el sacerdote tiene a su  
cargo otra herm. Viuda pobre para q<sup>o</sup> le asista, y esta se le libra de  
toda carga Concejil, y no a la madre, porq<sup>o</sup> esta contribuye a todo  
reparim<sup>to</sup> y gabelas de caso Separado: tambien se adv<sup>o</sup> considerat  
q<sup>o</sup> el hijo Sacerde Cuida con su trabajo del reparo de los mui pocos  
atres q<sup>o</sup> tiene la madre Viuda para poder mantenerle y a sus herma  
nas pobres; y por esta razon a<sup>o</sup> estado sin obice alguno exemplo de  
todo S<sup>o</sup>roco muchos años ha, asi en vida de su padre Anciano  
como en la Viudez de su madre; aung<sup>o</sup> el sacerdote siempre a<sup>o</sup> Viui  
do en su mitad de casa con sus padres. —

Los y diversos particulares Comprehende la vida y <sup>4<sup>a</sup></sup> preg. antecedente  
y con reflexion de todos ellos concuerdan a los articulos 15. y 16.  
de la real ordenanza para las quinquas de S. de febrero, y de Agosto de  
año de 162.; con lo dispuesto y establecido por uno de los Cap. del auto  
acordado 116. de 3. de marzo de 1703. Digo, q<sup>o</sup> los hijos emancipados  
o Separados de los padres, no se contemplan Viles para el alim<sup>to</sup> y asis  
tencia de ellos, siempre q<sup>o</sup> tengan alguno Sacerde, q<sup>o</sup> les queda seabit,  
y a<sup>o</sup> falta de este, estan obligados los emancipados y q<sup>o</sup> estan Separados  
con familia distincta: por lo q<sup>o</sup> el hijo Sacerde, por lo de ahora y mien  
tras aya hijo Sacerde, no se le considera Vile a la madre Viuda; y con  
mas poderosa razon, q<sup>o</sup> el unico Vivil y alimento de esta consiste en  
el manero de una junta de abacas y cultivos de unastreras q<sup>o</sup> tiene, lo  
q<sup>o</sup> se ejecuta por medio del hijo unico Sacerde, q<sup>o</sup> tiene, y no puede ni con  
poner por medio del sacerdote; ni tampoco de un curato, porq<sup>o</sup> en este  
caso se extenuaria y aniquilaria el curso fondo del poco caudal  
con salarios, jornales, y malos asistencias de s<sup>o</sup>rbien estaño, y por  
esta la pobre Viuda, lo q<sup>o</sup> procura prevenir y precaver la malgiedad; y asi  
lo tenia dispuesto de este año de 1703. por su citado auto acordado  
ordenando, q<sup>o</sup> en los S<sup>o</sup>rocos no entre hijo unico de Viuda, porq<sup>o</sup> no fal

te quien Cuida de su sustento, y de la admin<sup>on</sup> de la hacienda, y su  
re: a Cuya consonancia procedio la Real Resol<sup>on</sup>. para las pre-  
sentas quintas, sin q en alguno de sus articulos se enuencione con-  
tado, ni reformado fiscal, ni expresam<sup>te</sup> el particular de dho ac-  
to acordado, como se halla executado con otras disposiciones  
reales, q<sup>ta</sup> la Real ordenada. = Es constante q<sup>ta</sup> por el citado  
articulo 16. solo se excluyen del sorteo de quinta los hijos Unicos  
de Viudas pobres, q<sup>ta</sup> ayun de libras suprenuero suenno en el traba-  
jo de ellos; pero es cierto, q<sup>ta</sup> aquel sedice hijo Unico para el fin es  
presuado, q<sup>ta</sup> es el Unico útil y provechoso ala madre; a esta ley solam<sup>te</sup>  
el soltero, porq<sup>ta</sup> es el Unico q<sup>ta</sup> con su celo, cuidado, asistencia, y trabajo  
personal conserva el conseruam<sup>to</sup> de la madre, lo q<sup>ta</sup> no puede, ni debe  
el sacerdote por la decencia y decoro de su estado sacerdotal: luego  
el hijo soltero de la pregunta es el Unico para la asistencia y al-  
m<sup>to</sup> de la madre Viuda; porq<sup>ta</sup> faltandole su asistencia y trabajo per-  
sonal nose conseruacion los medios precisos de su sustento, q<sup>ta</sup> son  
el conseruam<sup>to</sup> administrado gobernado y cuidado por el tal  
hijo soltero; a q<sup>ta</sup> tubo respeto el auto acordado. =

La casualidad de hallar el sacerdote en la mitad de la casa q<sup>ta</sup>  
le pertenece, no conyunge ala madre en alguna opulencia, ni  
asistencia de su goberna; y asi cada uno vive como ditimos, y  
separado Vecino, aunq<sup>ta</sup> sub eodem tecto; Cuidando el Clerigo de  
supersona y de una herm<sup>ta</sup> Viuda pobre de solemnidad; y el seglar  
soltero de su pobre madre Viuda; aunq<sup>ta</sup> es verdad, q<sup>ta</sup> si le faltare el  
socorro, tendria el subdito de el Clerigo, paraq<sup>ta</sup> esse le asistiese  
en lo q<sup>ta</sup> le permitiesen sus facultades, atendido la oblig<sup>on</sup> del d<sup>to</sup>  
natural. =

Assimismo se asienta en la preg<sup>ta</sup>, q<sup>ta</sup> el mozo soltero cuida y asis-  
te con su trabajo personal a dos hermanas solteras, q<sup>ta</sup> juntas viven  
con la madre Viuda: En este concepto y por en particular se con-  
templa y considera esemp<sup>to</sup> y libre de la quinta a sorteo el dho  
mozo soltero, si se reflexiona el contexto del expresada ar-  
ticulo 16. de la presente Real ordenada: En este se dispone q<sup>ta</sup>  
deben exceptuar del sorteo los mozos solteros, q<sup>ta</sup> no teniendo  
padres, viven con una, o mas hermanas solteras, y cuidan de su  
manutencion, con su trabajo. = tiene madre este mozo; pero q<sup>ta</sup>

na cuidar la, asistido, y alimentarla con sujecional trabajo, y conu-  
me y expende en la admind. y cuidado de su cosa caudal, trabajar  
do por su persona con la yunta de bacas, beneficiando, y recogiendo lo  
preciso para el natural sustento de su madre y hermanas: agfons-  
piza la mente de la real piedad en la exclusion de Sobros a semejan-  
tes mozos Sobros. Por cuyas razones soy & seruir, q el mo-  
zo Sobro q agurea la duda o p[ro]p[ri]a, está exceptuado y exem-  
pto de las presentes quintas; y lo deba estar en lo sucesiuo,  
amenos de q[ue] se vea lo contrario, y se establezca por el  
R[ey] (q[ue] D[ese]o), otras reglas. asi lo siento, Saluo &c

Sevilla y Agosto 4. de 1762.

Don Juan de los Rios  
fuente y Darriba

Con la mayor reflexion y cuidado el Dictamen antecedente,  
aunque a qualquiera pueda parecer algun reparo, la qualidad de los  
seam[os] de la casa con la humana cuido, y el Sobro con la madre, y todos  
en una casa para poder tener abito a la libertad de ejemplo de la p[ro]p[ri]a.  
Quinta; se remueve en mi concepto esta replica, con lo q[ue] se auenta en el hecho  
de contribuir la madre q[ue] lo respectivo a la poca labor de hacienda q[ue] el Sobro  
le maneja arando. Sabiendo q[ue] si este con la Junta de Ducas; la  
q[ue] no queda hacer el arado, q[ue] sea indecorosa e impropia de la real  
militaria de su estado. Truense todo lo Divino, Positivo Canon  
co, y civil: Por lo q[ue] no me queda reparo en seguir el antecedente Dicta-  
men tan Douo, como fundado: Non crederis saluo meliori: Sevilla y Ag[osto]  
de 1762.

Don Juan de los Rios  
de Valcazar

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is organized into several horizontal lines across the page.]*